

**PODER JUDICIAL DE LA
NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL***

PROSECRETARÍA GENERAL

***DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA***

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nro. 55

Año 2012

ÍNDICE

SEGURIDAD SOCIAL

DOCENTES	5
FINANCIACIÓN	
Cargos	6
Deudas con las cajas	12
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Conscriptos	25
Militares	25
Policía Federal	28
Servicio Penitenciario	31
HABERES PREVISIONALES	
Movilidad	32
Reajuste	32
Regímenes especiales	39
JUBILACIÓN ANTICIPADA	40
JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA	41
LEGISLADORES	41
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	42
PENSIÓN	
Aportante regular e irregular	45
Concurrencia	45
Otros beneficiarios	45
Separación de hecho	46
Viuda/o	47
PRESCRIPCIÓN	47
PRESTACIONES	
Convenios de transferencia	48
REGÍMENES ESPECIALES	51
RENTA VITALICIA PREVISIONAL	51
TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS	
Trabajo insalubre	52

PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO	55
APODERADOS Y GESTORES	55
CADUCIDAD DE INSTANCIA	56
COMPETENCIA	57
COSTAS	58
DEMANDA	59
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	60
EJECUCIÓN FISCAL	63
EXCEPCIONES	64
HONORARIOS	64

OBRAS SOCIALES	65
RECURSOS	
Apelación	67
Inaplicabilidad de ley	68
RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN	69
RESOLUCIONES PROCESALES	69
SANCIONES CONMINATORIAS	70

I- SEGURIDAD SOCIAL

DOCENTES

Haberes previsionales. Reajuste. Ordenanza 40.594. Ley 24.016. Dec. 137/05. Res. S.S.S. 30/05.

Lo dispuesto por el Dec. 137/05 y por la Res. S.S.S. 33/05, llevan al suscripto a modificar lo sostenido en otras ocasiones, puesto que si bien la ley 24.016 prescribe, en su art. 1, que la misma "alcanza exclusivamente al personal docente al que se refiere la ley 14.473, Estatuto del Docente", dichos cuerpos normativos han extendido su aplicación "a los servicios docentes prestado en el ámbito provincial o municipal o de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, definidos en los diferentes estatutos o normas de la respectiva jurisdicción, correspondientes a aquellas que hubieran transferido su sistema previsional al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, conforme lo establecido en el art. 2, inc. a), pto. 4, de la ley 24.241, y a los prestados conforme al régimen docente del personal civil de las fuerzas armadas". De esa suerte, estando comprendido el titular dentro del ámbito de ley 24.016, resulta de aplicación la doctrina sentada por la C.S.J.N. al fallar -el 28.07.05- en autos "Gemelli, Esther N.", oportunidad en la que se sostuvo que "el régimen jubilatorio de la ley 24.016, correspondiente a los docentes, ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el cual coexiste y se mantiene vigente con todas sus características, entre las que se encuentra la pauta de movilidad".

C.F.S.S., Sala III

sent. 143880

18.04.12

"BOCCHETTI, IRENE RAQUEL c/ A.N.Se.S. y otros/Reajustes varios"

(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Ley 24.016, art. 8. Aporte diferencial. Retroactivo.

El Dec. 137/05 establece que los docentes enunciados en el art. 1 de la ley 24.016, de conformidad con lo dispuesto en su art. 8, deberán aportar una alícuota diferencial del 2% sobre el porcentaje vigente de acuerdo al S.I.J.P. -ley 24.241 y sus modificatorias-; aporte que se aplicará a partir de las remuneraciones que se devenguen por el mes de mayo de 2005. De ello se desprende que no cabe efectuar el descuento diferencial en el período anterior a la citada fecha, pero sí a partir de ella. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 147885

11.09.12

"DOTTORI, NORA GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(L.-F.-P.L.)

Haberes previsionales. Ley 24.016, art. 8. Aporte diferencial. Retroactivo.

Corresponde confirmar el fallo de la anterior instancia que ordenó reajustar la prestación en los términos de la ley 24.016 y descontar, sobre el retroactivo a percibir, el aporte diferencial previsto en el art. 8 de la norma referida. Ello así conforme la doctrina de la C.S.J.N. en autos "Gemelli, Esther" (sent. del 28.07.05), que estableció que la ley referida no ha perdido vigencia y ha quedado sustraída de las disposiciones de las leyes 24.241 y 24.463, y del Dec. 78/94. En consecuencia, no se advierten razones para no aplicar lo dispuesto por el art. 8, en tanto establece que el porcentaje de aportes del personal docente será el vigente para el régimen general incrementado en dos puntos, aunque el afiliado no reune los requisitos indicados en el art. 3 de la misma ley. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 147885

11.09.12

"DOTTORI, NORA GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(L.-F.-P.L.)

Haberes previsionales. Ley 24.016, art. 8. Aporte diferencial. Retroactivo.

No resulta razonable abrogar por el reconocimiento del derecho a percibir el haber de conformidad con determinado régimen (en el caso, ley 24.016) lo cual implica la aceptación de su vigencia, y pretender, por otra parte, que no resultan de aplicación determinadas normas del mismo ordenamiento en relación con los restantes requisitos establecidos en esa ley. Es decir, no se puede pretender la aplicación de una ley en la parte que beneficia y desecharla en la parte que perjudica. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 147885

11.09.12

“DOTTORI, NORA GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-F.-P.L.)

Haberes previsionales. Ley 24.016, art. 8. Aporte diferencial. Retroactivo.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 9 de la Res. SSS 33/05, reglamentaria del Dec. 137/05 (por el que se estableció el “Suplemento Régimen Especial para Docentes” para dar cumplimiento a la ley 24.016 y, de ese modo, reponer la vigencia del régimen especial de que se trata), el otorgamiento del pretendido adicional no genera cargo alguno por el aporte especial dispuesto por el art. 8 de la referida ley 24.016 y el art. 1 del Dec. 137/05, dado que el mismo fue restablecido sólo para ser percibido sobre remuneraciones (de docentes en actividad) devengadas a partir de mayo de 2005 y, en el caso, la actora ya se encontraba jubilada con anterioridad a esa fecha; motivo por el cual, a ese entonces, no cobraba remuneraciones sobre las que pudiera aplicarse el cargo. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 147885

11.09.12

“DOTTORI, NORA GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-F.-P.L.)

FINANCIACIÓN

CARGOS

Contrato de trabajo. Modalidades promovidas. Pasantía.

De acuerdo al art. 9 de la ley 25.165, la situación de pasantía no generará ningún tipo de relación jurídica entre el pasante y organismo o empresa en la que aquél preste servicios y, por otra parte, no resulta una exigencia tipificante conforme al art. 6 de la norma que se asigne un tutor, pues se ha dicho que “aún cuando la situación planteada sea dudosa, dicha circunstancia no podrá redundar en perjuicio del imputado, debiendo priorizarse el principio de inocencia, y en tanto no se logre demostrar plenamente la existencia de una relación laboral en la extensión y cuantía que presume el organismo, corresponde dejar sin efecto el cargo formulado (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 03.06.04, “Arzobispado de Mercedes c/ A.F.I.P. - D.G.I.”). Además, “para presumir que existe relación o contrato de trabajo (arts. 21 y 23 L.C.T.) se requiere que una de las partes realice un acto, efectúe obras o preste servicios a favor de la otra, bajo la dependencia de ésta, en forma voluntaria, mediante una remuneración. Por lo tanto, deben analizarse los vínculos objetivos y reales entre las partes (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. 35199; C.F.S.S., Sala II, sent. del 28.09.04, “García, Hugo Orlando”). En consecuencia, habiéndose aportado en autos los convenios de pasantía educativa entre la recurrente y la Universidad de Belgrano por los presuntos empleados, corresponde declarar improcedente el reclamo formulado por el organismo.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 121555

21.03.12

“HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-P.L.-F.)

Contrato de trabajo. Seguro colectivo. Personas incluidas. Presunción. Art. 23 L.C.T.

La sola inclusión de determinadas personas en un contrato de seguro colectivo celebrado por la empresa, no resulta prueba concluyente a fin de determinar una deuda al Sistema Único de la Seguridad Social. Ello así, dado que “la presunción del art. 23 de la L.C.T. no puede ser interpretada globalmente si se persigue el cobro de aportes omitidos basándose en una supuesta relación de dependencia, por lo cual el organis-

mo actuante debe acreditar dicha relación en cada uno de los casos en que pretenda que la supuesta vinculación laboral genera obligaciones previsionales” (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 04.07.92, "Consortio Hidroservice Hidrenid").

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 121555

21.03.12

“HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda” (L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración.

Es indudable que la declaración que se lleva a cabo ante la inspección ha de ser considerada únicamente como un punto de partida de una mayor investigación, y no como presunción cierta de los hechos y circunstancias que se aleguen. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148317

19.04.12

“VF JEANSWEAR ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda” (F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración.

La presunción que en materia laboral inclina la balanza hacia el supuesto trabajador, ha de ser ponderada con cuidado cuando la administración efectúa impugnaciones concretas, ya que, necesariamente, debe constituirse en un investigador imparcial, a modo de descubrir, en lo posible, la verdad que se encierra en la situación fáctica que se le presenta. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148317

19.04.12

“VF JEANSWEAR ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda” (F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración.

En el orden laboral, numerosas son las disposiciones tendientes a evitar la comisión de fraude en perjuicio del trabajador, y entre ellas los arts. 23 y 115 de la L.C.T. que introducen la presunción de existir una relación laboral y de onerosidad cuando se dan determinadas condiciones. Sin embargo, tanto una como otra no funcionan de manera absoluta y concluyente, dependiendo en todo caso de los elementos circundantes para que ello ocurra. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148317

19.04.12

“VF JEANSWEAR ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda” (F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración.

Cuando la administración lleva a cabo las tareas de inspección no prueba los hechos que justifican su pretensión primera, sino que comprueba los presupuestos que legitiman su criterio. Será, posteriormente, la actividad jurisdiccional la que verifique la corrección de la comprobación de la inspección (cfr. Díaz, Vicente Oscar, “Inspección tributaria y derecho de los administrados”, págs. 50 y ss). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148317

19.04.12

“VF JEANSWEAR ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda” (F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración.

Las actas de inspección tienen presunción de veracidad y no de certeza, porque esta última dicción entra en pugna con la presunción de inocencia que regula el art. 18 de la C.N. (cfr. Díaz, Vicente Oscar, “Inspección tributaria y derecho de los administrados”, págs. 73). Será, pues, en la actuación administrativa impugnatoria, en la que se evaluarán los datos compilados por la inspección, las probanzas aportadas por el interesado y la propia Administración, a fin de llegar a una conclusión efectiva y legítima. El interés en esta resolución justa no es, obviamente, sólo del particular, sino muy principalmente del propio organismo quien debe erigirse -en ese ámbito- en un juzgador imparcial y no en un contendiente feroz y arbitrario, para luego, en los tribunales,

integrar la litis con la certeza de su objetividad administrativa y confianza en las pruebas que avalen su proceder. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148317

19.04.12

“VF JEANSWEAR ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración.

La jurisprudencia laboral ha dicho que la carga demostrativa referida a la fecha de ingreso al servicio pesa en cabeza del reclamante y no puede considerársela satisfecha si el informe contable no fue objetado, y los recibos de haberes coinciden con lo afirmado por el responsable, máxime cuando el accionante toleró pacíficamente a lo largo de toda la relación la atribución de una fecha de acceso al servicio (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, 30.06.93, “Zacarías, Miguel A. c/ Frigorífico Morrone S.A.”). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148317

19.04.12

“VF JEANSWEAR ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración.

Cobra relevancia la jurisprudencia según la cual se le debe dar prevalencia y valor a la primitiva declaración recabada a los dependientes por sobre posteriores rectificaciones (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 22.04.02, “Molinos Ala S.A.” y sent. del 28.02.03, “Recreativo Bochas Club Paraná”), cuando el organismo para ratificar la deuda determinada a la recurrente en concepto de aportes y contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social respecto a determinados empleados, no sólo se basó a las primigenias declaraciones que éstos brindaran al agente fiscal en ocasión de su relevamiento, sino también en la circunstancia de que dichos empleados, ofrecidos como prueba testimonial de la apelante, no concurrieron a la audiencia administrativa fijada por el fisco. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148317

19.04.12

“VF JEANSWEAR ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Fleteros. Relación laboral.

Es evidente que no existió una relación de trabajo dependiente si los fleteros aportaban sus propios vehículos, se hacían cargo de los riesgos del transporte, presentaban sus propias facturas como transportistas autónomos, no estaban obligados a concurrir diariamente a la empresa y, en momento alguno, peticionaron la tutela de las normas laborales (elemento éste que, por vía de hipótesis, podría hacer concluir que existió una situación de fraude a las normas previsionales -art. 25, ley 18.037-). Por ello, corresponde revocar la resolución que determinó una deuda por aportes omitidos, ya que si bien el organismo administrativo goza de amplias facultades en su accionar (art. 10 y concordantes, ley 18.820) teniendo en cuenta los intereses de la comunidad toda, tal comportamiento debe ceñirse a normas de lógica y de respeto por las disposiciones legales vigentes (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 11.6.92, “Indico S.A.C.I.F.I.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 147942

26.03.12

“TRANSPORTES LA BUENOS AIRES S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Fleteros. Relación laboral.

Aún cuando se realizaran fletes solamente para la empresa impugnante, no resulta este elemento suficiente por sí sólo para que la prestación de los fleteros pueda considerarse configurativa de un trabajo dependiente. La jurisprudencia ha delineado pautas generales tendientes a caracterizar la vinculación del fletero con la empresa, y en tal sentido ha concluido que para considerarla como relación de dependencia, el fletero debe haber comprometido sus servicios personales (intuitu personae); debe prestar servicios en forma continuada y habitual para la empresa; debe tomar a su cargo otras tareas como por ejemplo, captación de clientes y cobranzas; debe desempeñarse con

exclusividad al servicio de la empresa y sujetarse a un horario determinado. Por su parte, puede presumirse la existencia de la relación de trabajo cuando la empresa toma a su cargo los ayudantes del fletero, asume el riesgo de la cosa transportada, costea los gastos de mantenimiento del vehículo, etc. (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 17.07.98, "Organización Coordinadora Argentina S.R.L.").

C.F.S.S., Sala II

sent. 147942

26.03.12

"TRANSPORTES LA BUENOS AIRES S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Fleteros. Relación laboral.

La ley 24.653 define al "fletero" como el transportista que presta el servicio por cuenta de otro que actúa como principal, en cuyo caso no existe relación laboral ni de dependencia con el contratante. La norma circunscribe la posibilidad de otorgar carácter laboral a la relación entablada exclusivamente entre el fletero y el tercero por cuenta de quien actúa (principal), excluyendo de la misma al tercero contratante (cargador). Ello por cuanto la norma ha sido dictada para reparar situaciones de abuso, en las que se responsabiliza en forma solidaria a quienes contrataban el servicio de carga, quizá en forma esporádica, y cuya actividad ninguna vinculación guardaba con tales tareas (cfr. C.N.A.T., Sala X, sent. del 29.06.01, "Marote, Juan c/ Alpar Service SRL", voto del Dr. Corach, por la mayoría).

C.F.S.S., Sala II

sent. 147942

26.03.12

"TRANSPORTES LA BUENOS AIRES S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Trabajo por equipo. Relación de dependencia.

El art. 102 de la L.C.T. dispone que el contrato por el cual una sociedad, asociación, comunidad o grupo de personas, con o sin personalidad jurídica, que se obligue a prestar servicios, obras o actos propios de una relación de trabajo por parte de sus integrantes a favor de un tercero, en forma permanente y exclusiva, será considerado contrato de trabajo por equipo; y cada uno de sus integrantes, trabajador dependiente del tercero a quien se hubieran prestado efectivamente los mismos. Tal es la situación configurada en autos, pues los integrantes de una sociedad de hecho se obligaron a prestar los servicios requeridos por la empresa recurrente, en un espacio ubicado en el ámbito físico de la propia impugnante, a cambio de recibir un precio cierto en dinero determinado por la producción -en el caso, lana enfardada-, lo que denota que el presunto contrato de locación de servicios y comodato no es otra cosa que una relación de trabajo, en la cual una empresa productora (la impugnante) para cumplir con sus objetivos societarios, requería de la prestación de servicios de un tercero (presunta sociedad de hecho), cuyos integrantes comprometen prestar servicios en equipo pero en forma personal y exclusiva durante determinado período de tiempo, a cambio de un precio cierto en dinero; dándose los requisitos ciertos de subordinación jurídica y económica que predica el art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo. (Del voto del Dr. Herrero al que adhiere el Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 147923

23.03.12

"SANTA CRUZ LANAS COMERCIAL Y AGROPECUARIA S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(H.-D.-F.)

Impugnación de deuda. Trabajo por equipo. Relación de dependencia.

La jurisprudencia ha señalado que el art. 102 de la L.C.T. es una figura aplicable en sede previsional ante situaciones de fraude (cfr. C.N.A.T., Sala V, sent. del 13.05.96, "Frigorífico Bahiense S.A.C.I.). Tal es el caso de autos, donde bajo una figura ajena al ámbito laboral, se pretende ocultar la contratación de un equipo de trabajo, y la circunstancia de que la sociedad de hecho haya sido autorizada a funcionar como tal es un dato irrelevante para tener configurada su existencia independiente, cuando en la práctica no está demostrado que fuese otra cosa que un apéndice de la empresa recurrente, cuya finalidad y objetivo societario se satisfacían plenamente a través de una fuerza de trabajo que no es propia sino ajena. (Del voto del Dr. Herrero al que adhiere el Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 147923

23.03.12

“SANTA CRUZ LANAS COMERCIAL Y AGROPECUARIA S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(H.-D.-F.)

Relación laboral. Blanqueo. Sentencia del fuero laboral.

El principio de estabilidad de las sentencias, veda al litigante la posibilidad de someter a decisión una cuestión que fue anteriormente resuelta con efectos definitivos, y correlativamente, impone al tribunal desestimar las peticiones que se efectúen en tal sentido (Fallos 315:369). En consecuencia, si bien se ha sostenido que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce efectos solamente respecto de quienes han revestido el carácter de partes en el juicio, es decir, dicha sentencia no puede aprovechar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos al juicio (Fallos 321:1252), lo cierto es que habiéndose dirimido en un juicio de conocimiento la situación laboral que motivó la determinación de deuda que dio origen a las presentes actuaciones, volver a discutir sobre la cuestión ya resuelta afectaría el principio de seguridad jurídica. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia, declarando desierto el recurso por incumplimiento del requisito del depósito previo).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148607

16.05.12

“ASOCIACIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN SECCIONAL MISIONES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-H.-D.)

Relación laboral. Blanqueo. Sentencia del fuero laboral. Prescripción.

Puede afirmarse que las deudas previsionales por aportes y contribuciones tienen dos acreedores o interesados: por una parte, el organismo administrativo, ente encargado de su fiscalización, recaudación y ejecución, y por la otra, el titular de los aportes omitidos, a quien perjudica directamente la falta del empleador -ello más allá de la afectación al sistema previsional en su conjunto-. Por lo tanto, ha de concluirse que el empleado no resulta un tercero, y su actividad tendiente a blanquear su situación -con directa incidencia en la faz previsional- es válida para interrumpir el plazo de prescripción. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia, declarando desierto el recurso por incumplimiento del requisito del depósito previo).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148607

16.05.12

“ASOCIACIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN SECCIONAL MISIONES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-H.-D.)

Relación laboral. Empleado no declarado. Prueba. Valoración.

No obstante compartirse el criterio que destaca el valor probatorio de las declaraciones efectuadas por el empleado ante las autoridades administrativas, atendiendo especialmente a la espontaneidad, corresponde otorgarle razón al apelante cuando las constancias de la causa revelan que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social determinó la deuda sin otro sustento probatorio más que la verificación efectuada por el inspector actuante, y que de ninguna manera logró acreditar los caracteres propios de una relación laboral, quedando la pretensión fiscal sin elementos que la respalden. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148703

28.05.12

“WIZELMAN, SILVIA CORINA c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”
(H.-D.-F.)

Relación laboral. Empleado no declarado. Prueba. Valoración.

La aplicación del art. 23 de la L.C.T. se encuentra condicionada a la demostración de que los servicios prestados lo fueron en el marco de una relación dependiente, desde que sólo así la presunción establecida por el dispositivo cobra vigencia (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, sent. del 11.10.84, “Cabral, Walter c/ Drean S.A.”), pues si se admitiese la existencia de un vínculo contractual sin que sea fielmente comprobado, se llegaría a la exageración de considerar que toda realización de un servicio a una persona debe ser interpretado como consecuencia de la vigencia de un contrato de trabajo (ver. Antonio Vázquez Vialard, “La presunción del art. 23 de la L.C.T.”, L.L. 1988-A-136). (Del voto

de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148703

28.05.12

“WIZELMAN, SILVIA CORINA c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(H.-D.-F.)

Relación laboral. Empleado no declarado. Prueba. Valoración.

Para determinar el carácter dependiente de la prestación, diversas son las pautas que cabe tener en cuenta al momento de decidir: la sujeción a las órdenes del supuesto empleador, la ajenidad de los riesgos derivados de la ejecución de la labor, la posibilidad de aplicar medidas disciplinarias al trabajador, el cumplimiento de horarios, la regularidad de las remuneraciones, etc.; elementos todos ellos que incidirán en mayor o menor medida al tiempo de dar certeza a la presunción de tratarse de un contrato de trabajo en sentido estricto. Al respecto se ha sostenido que la presunción de la existencia de la relación laboral debe verificarse al extremo, y en ese actuar debe imperar el principio de verdad material o real, llevándose a cabo las medidas que se consideren conducentes para incursionar a fondo en la realidad jurídica analizada (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 29.05.97, “Cooperativa de Provisión para Puesteros La Armonía”). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148703

28.05.12

“WIZELMAN, SILVIA CORINA c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(H.-D.-F.)

Relación laboral. Empleado no declarado. Prueba. Valoración.

Quien aduce una relación de trabajo -en el caso, el ente administrativo- es quien debe acreditarla y no a la inversa, por lo que, frente a la imputación de un cargo, donde las garantías del administrado cobran especial relevancia y la menor duda debe ser siempre en su favor, es el organismo quien debe demostrar la procedencia de aquél y, en tal cometido, agotar los medios a su alcance para lograrlo (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 22.04.98, “Sureda, Víctor José”). En tal sentido, debe tenerse en cuenta que los hechos podrán preexistir con abstracción del proceso, pero en la medida que de aquéllos pretenda extraerse consecuencias jurídicas que interesen a la litis, menester será que se los pruebe, de forma que adquieran vida propia, se exterioricen y existan judicialmente para el juez, las partes y el proceso, en razón de que para el método judicial un hecho afirmado, no admitido y no probado, es un hecho que no existe, pues para ello se requiere un mínimo contenido objetivo en el material con el que se opera cfr. Jorge Kielmanovich, “Teoría de la prueba y de los medios probatorios”, pág. 30). Precisamente, por medio de las pruebas se intenta formar el convencimiento del juez acerca de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso. Por esa razón, se impone a las partes la carga de aportarla, a riesgo de sufrir un perjuicio en su propio interés en caso contrario (ob. cit., págs. 77/78). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148703

28.05.12

“WIZELMAN, SILVIA CORINA c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(H.-D.-F.)

Relación laboral. Empleado no declarado. Prueba. Valoración.

El proceso administrativo debe brindar protección jurídica al particular a la par de asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general. Es por ello que la observancia de la regla del debido proceso adjetivo debe acentuarse aún más cuando el órgano administrativo resulta al mismo tiempo parte y juez dentro de una misma causa. Al respecto, se ha dicho que “el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión fundada, son las garantías amparadas en nuestra C.N., base de nuestro sistema republicano de gobierno, y deben resguardarse celosamente a fin de evitar excesos y poder arribar así a la verdad jurídica objetiva de la cuestión que se debate” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 12.03.98, “Nizetich, Pedro Jorge R.”). Por ello, y en caso de duda, siempre debe estarse a favor del administrado, en atención a las consecuencias dañosas que se derivan de la imputación de cargos por una supuesta relación laboral no declarada. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148703

28.05.12

“WIZELMAN, SILVIA CORINA c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(H.-D.-F.)

Relación laboral. Empleado no declarado. Prueba. Valoración.

Teniendo en cuenta no solamente la convicción probatoria que cabe asignar a las primitivas declaraciones testimoniales recabadas a los dependientes sobre posteriores rectificaciones (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 22.04.02, “Molinos Ala S.A.”; íd. sent. del 28.02.03, “Recreativo Bochas Club de Paraná”), sino también las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en la causa a estudio, debe concluirse que no asiste razón al recurrente que, para desvirtuar la resolución por la que se le impuso una multa por infracción a la ley 11.683, alega que la persona que motivó la sanción se encontraba adquiriendo experiencia y conocimientos sobre el modo de llevar adelante el negocio, y que sólo prestaba alguna colaboración aislada en el local relevado. Ello así, máxime si la actora no ofreció como prueba testimonial -a nivel administrativo o judicial- la declaración del empleado relevado a fin de que rectificase su declaración; y la documentación que aporta luce insuficiente para acreditar la independencia económica de aquél, en la medida que las facturas por él emitidas ostentan una fecha posterior al referido relevamiento, y no se encuentran dirigidas a persona alguna. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148703

28.05.12

“WIZELMAN, SILVIA CORINA c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(H.-D.-F.)

Relación laboral. Empleado no declarado. Prueba. Valoración.

Respecto a la inscripción como monotributista de un supuesto empleado, es harto conocido el criterio sentado desde la jurisprudencia laboral dando prevalencia a la primacía de la realidad. Así, se ha sostenido que “... la circunstancia que el demandante emitiera facturas y estuviera inscripto como monotributista, no resulta relevante frente al denominado principio de ‘primacía de la realidad’, máxime se la numeración correlativa de aquellas y los montos en ellas consignados revelan que esa inscripción constituyó una exigencia formal de la demandada para eludir la aplicación de las normas laborales que resultan indisponibles para las partes en el marco de lo dispuesto por el art. 12 de la L.C.T.; conclusión que se ve reforzada por el hecho que la demandada no haya logrado acreditar que el actor contara con una organización autónoma y propia, debiéndose asimismo destacar que la exclusividad no constituye un requisito esencial de la relación de dependencia” (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. del 27.12.06, “Toledo, Juan Carlos c/ Asociación Atlético Argentinos Juniors”). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148703

28.05.12

“WIZELMAN, SILVIA CORINA c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(H.-D.-F.)

Relación laboral. Prueba. Valoración.

Conforme el principio de la realidad que rige en materia laboral, para determinar la naturaleza del vínculo que liga a las partes, así como las modalidades de un contrato de trabajo, más que a los aspectos formales debe estarse a la verdadera situación creada en los hechos, para evitar que la apariencia disimule la realidad (cfr. C.N.A.T., Sala X, sent. del 26.02.98, “Bianchi, Rubén c/ Transportes Servemar S.A.”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 142788

14.03.12

“SINDICATO UNIÓN PERSONAL PANADERÍAS Y AFINES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-L.-F.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

Impugnación de deuda. Actas de inspección. Libros. Registro. Valoración.

Si bien la fecha de ingreso y egreso del trabajador registradas en los libros tienen un valor relativo, pues son puestas sin intervención del empleado, lo cierto es que no pueden a priori rechazarse sin un minucioso examen de todas las constancias probatorias (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 21.11.00, "Herrero, Marta Beatriz"). Por ello, deben ser considerados como un elemento probatorio, máxime si fueron acompañados por declaraciones de los trabajadores en cuestión retractándose de sus dichos formulados en las actas de inspección y cuyo contenido resulta coincidente con las fechas consignadas en los libros presentados. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente al que adhiere el Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau desestimó el recurso por no haberse efectuado el depósito previo).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 121555
21.03.12

"HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Actas de inspección. Libros. Registro. Valoración.

Exigir al contribuyente una exhaustiva demostración de su inocencia implica colocarlo en la difícil, si no imposible, tarea de demostrar un hecho negativo -en el caso, que el personal involucrados no trabajaban a la fecha que presume el órgano administrativo-, en una desigual posición que vulnera el estado de inocencia reconocido y garantizado en el art. 18 de la C.N.

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 121555
21.03.12

"HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Contribuciones patronales. Reducción. Ley 25.877, art. 6.

El beneficio de reducción en las contribuciones patronales dispuesto por el art. 6 del Título I de la ley 25.877 y su decreto reglamentario 817/04, tuvo en mira fomentar el empleo en determinadas empresas. De allí que con el beneficio se propiciaba la incorporación de nuevos trabajadores, y se regulaba con más minuciosidad el despido de personal. En consecuencia, resultaría un contrasentido que, con la incorporación de nuevos trabajadores se pierda el régimen otorgado. (Del voto del Dr. Fernández al que adhiere el Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II
sent. 148831
05.06.12

"BAUEN EFACES S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Contribuciones patronales. Reducción. Ley 25.877, art. 6.

La ley 25.877 no contempló expresamente el caso en que, una vez otorgado el beneficio dispuesto en su art. 6, la empresa superara los 80 empleados fijados en la norma. Por ello, para que fuera procedente la postura del organismo respecto a que exceder del número de empleados implica la pérdida de los beneficios previsionales consagrados en la norma, ésta debería disponer, al menos, que el empleo de más cantidad de trabajadores haría caducar el beneficio para todo el personal. En consecuencia, respecto del beneficio ya acordado ha de concluirse que ni la reglamentación ni la interpretación pueden modificar el sentido de la norma que fue, precisamente, facilitar la promoción del empleo, y que con la interpretación efectuada por la A.F.I.P. se logra, precisamente, lo contrario. (Del voto del Dr. Fernández al que adhiere el Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II
sent. 148831
05.06.12

"BAUEN EFACES S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Contribuciones patronales. Reducción. Ley 25.877, art. 6.

No puede hacerse perder el beneficio de reducción de contribuciones dispuesto por el art. 6 de la ley 25.877 respecto de los que ya fue otorgado. Dicha situación se modificaría en lo atinente a los nuevos trabajadores que superen la nómina de los ochenta que fija la ley, pues a su respecto, ya no es procedente el otorgamiento del beneficio. La manda legal toma dicho número como límite para incluir a la empresa como beneficiaria; y los trabajadores incorporados más allá de los 80, no gozan del beneficio. (Del voto del Dr. Fernández al que adhiere el Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148831

05.06.12

“BAUEN EFACES S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Contribuciones patronales. Reducción. Ley 25.877, art. 6.

Superada la nómina de trabajadores no se pierde el beneficio de reducción de contribuciones contemplado por la ley 25.877 respecto de los trabajadores que ya lo venían gozando en los términos y con el alcance que marca la ley, pero no tienen derecho a esa reducción los nuevos trabajadores que se incorporen a partir del margen de 80 que fijó la disposición legal. (Del voto del Dr. Fernández al que adhiere el Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148831

05.06.12

“BAUEN EFACES S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Deudas prescriptas.

Si bien el Alto Tribunal ha admitido retiradamente que el cumplimiento del depósito previsto como requisito de viabilidad del recurso de apelación no importa una restricción inconstitucional a las garantías de igualdad y defensa en juicio (Fallos 155:96; 162:363; 235:479; 238:418; 247:181; 261:101; 288:287; 296:57, entre otros), existen situaciones que quedan comprendidas dentro de las hipótesis de excepción que la doctrina de aquélla así ha considerado: desproporcionada magnitud del monto del depósito en relación a la concreta capacidad económica del apelante, que torna ilusorio su derecho en razón del importante desapoderamiento que podría significar su cumplimiento (Fallos 247:181; 250:208; “Mussio Hnos. S.A.”, del 25.3.86); el supuesto de monto excepcional y falta comprobada e inculpable de los medios para enfrentar su erogación (Fallos 256:38; 261:101); y cuando a través del requerimiento de esta clase de recaudos, se revele en modo inmediato e inequívoco un propósito persecutorio o desviación del poder de parte de los órganos administrativos de aplicación (Fallos 288:287, consid. 10). Por ello, tratándose de una acción por la cual el organismo persigue el cobro de una deuda de muy vieja data, que en su totalidad se halla prescripta, corresponde encuadrarla en la última de las hipótesis de excepción antes indicadas, y considerar habilitada la instancia. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau desestimó el recurso por no haberse efectuado el depósito previo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 145283

30.05.12

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda”

(F.-P.L.-L.)

Impugnación de deuda. Prescripción. Cómputo.

El organismo cuenta con amplias facultades de control y fiscalización cuyo ejercicio es independiente del accionar de los particulares afectados. En efecto, aún sin que medie denuncia del trabajador o sentencia judicial que reconozca el carácter laboral de una relación, es común que la D.G.I. labre actas y formule cargos contra presuntos empleadores deudores, de modo que el fraude que este pueda cometer no constituye un impedimento para su accionar. Por lo demás, en caso de mediar cuestionamiento del administrado contra la resolución que desestimó su impugnación, compete al Tribunal resolver sobre el fondo del asunto, aunque para ello sea necesario dilucidar si corresponde admitir o excluir del ámbito del derecho laboral a la relación jurídica habida entre las partes (cfr. C.F.S.S., Sala III, voto del Dr. Fasciolo en sent. del 09.08.05, “Editorial Perfil S.A.”; íd sent. del 20.03.06, “Maitor S.R.L.”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau desestimó el recurso por no haberse efectuado el depósito previo).

C.F.S.S., Sala III

sent 145283

30.05.12

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda”

(F.-P.L.-L.)

Impugnación de deuda. Prescripción. Cómputo.

El cómputo de la prescripción de las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social se produce a los diez años de su devengamiento, conforme lo dispuesto por el primer párrafo del art. 16 de la ley 14.236. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau desestimó el recurso por

no haberse efectuado el depósito previo).

C.F.S.S., Sala III

sent 145283

30.05.12

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda”

(F.-P.L.-L.)

Impugnación de deuda. Prescripción. Cómputo.

La dispensa de la prescripción (art. 3980 C. Civ.) “debe ser aplicada con criterio restrictivo, al estar inspirada en los principios del caso fortuito y de la fuerza mayor como causa de exoneración de responsabilidad, no siendo -en principio- alegable cuando mediaron únicamente dificultades subjetivas” (cfr. Trigo Represas – López Mesa, “Código Civil y Leyes Complementarias Anotados”, IV-B, pág. 308). Al respecto se ha sostenido que la conducta del acreedor no es ajena al vencimiento del plazo de la prescripción liberatoria, puesto que -como ocurre con habitualidad- en ejercicio de sus facultades de fiscalización y verificación, bien pudo haber promovido el reclamo que ahora persigue en tiempo oportuno, con prescindencia de la existencia o no de una causa judicial interpuesta por el trabajador. En otras palabras, no ha sido acreditado que el organismo recaudador ejerció en debida forma las atribuciones que le son propias o que, habiéndolo hecho, no pudo llegar a un resultado acertado en virtud del ocultamiento del empleador (cfr. C.N.A.Civ., Sala C, sent. del 06.05.86, L.L. 1987-A-241; E.D. Tº 119, pág. 265). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau desestimó el recurso por no haberse efectuado el depósito previo).

C.F.S.S., Sala III

sent 145283

30.05.12

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda”

(F.-P.L.-L.)

Impugnación de deuda. Prescripción. Cómputo.

Aún en la hipótesis de admitirse que el organismo no estuvo en condiciones de accionar hasta la toma de conocimiento de la sentencia dictada en una causa laboral de la que fue notificado de acuerdo a lo previsto por el último párrafo del art. 132 de la ley 18.345 -agregado por el art. 46 de la ley 25.345-, se trataría de una imposibilidad jurídica de obrar y no de una dificultad o imposibilidad de hecho, supuesto que no resultaría alcanzado por el art. 3980 del Código Civil (cfr. Trigo Represas – López Mesa, “Código Civil y Leyes Complementarias Anotados”, IV-B, pág. 310). Por ello, y sin que importe alentar actitudes evasivas de los obligados al depósito de aportes y contribuciones, debe concluirse que la aplicación del derecho vigente a las constancias de la causa –cimentado en la preservación del valor de la seguridad jurídica al que apunta el instituto de la prescripción liberatoria- no permite hacer excepción a la regla contenida por el art. 4017 del Código Civil. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau desestimó el recurso por no haberse efectuado el depósito previo).

C.F.S.S., Sala III

sent 145283

30.05.12

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda”

(F.-P.L.-L.)

Impugnación de deuda. Prescripción. Cómputo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 13 de la ley 19.032, por tratarse el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados de un agente natural del seguro nacional de salud, y de conformidad con la doctrina sentada por la C.S.J.N. en la causa “A.P.S. c/ Medicus S.A.” (sent. del 04.05.00), corresponde exceptuarlo del pago de tasa de justicia. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau desestimó el recurso por no haberse efectuado el depósito previo).

C.F.S.S., Sala III

sent 145283

30.05.12

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda”

(F.-P.L.-L.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Multas.

El art. 15 de la ley 18.820 y sus modificatorias exige el previo depósito de las sumas

reclamadas tanto en los casos en que se determine deuda por falta de aportes como en los supuestos en los que se fijen multas. En consecuencia, no cabe efectuar distinción alguna al respecto. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148807

31.05.12

“CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LA CALLE LAVALLE 1615 c/ A.F.I.P. –D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-F.-D.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Multas.

Respecto al requisito del depósito previo, no existe exención alguna que se funde en que se trate de una multa. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148807

31.05.12

“CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LA CALLE LAVALLE 1615 c/ A.F.I.P. –D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-F.-D.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Multas.

El requisito del depósito previo normado por el art. 15 de la ley 18.820 es exigible aún cuando se trate de recursos judiciales deducidos por aplicación de multas (cfr. C.S.J.N., sent. del 02.08.05, “Centro Diagnóstico de Virus S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I.”). (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148807

31.05.12

“CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LA CALLE LAVALLE 1615 c/ A.F.I.P. –D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-F.-D.)

Impugnación de deuda. Plan de facilidades de pago. Incumplimiento. Caducidad de pleno derecho. Competencia.

Teniendo en cuenta que las actuaciones tuvieron origen en la impugnación formulada por el contribuyente respecto a la caducidad de pleno derecho decretada por el organismo con relación al Plan de Facilidades de Pago establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1966/05; que según el art. 12 de dicha resolución no resulta necesario que medie intervención alguna del fisco cuando se produzcan causales como la de autos, y ponderando que la responsable no habría efectuado ingreso alguno de las mensualidades y que por esa razón no media obligación alguna de aquella de efectuar intimación alguna por existir una previsión legal específica a tal fin, ha de concluirse que el acto recurrido no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que prevé el art. 39 bis del decreto ley 1285/58 (modificado por el art. 26 de la ley 24.463) y, en consecuencia, que resulta ajeno a la competencia del fuero de la Seguridad Social. Por ello, corresponde remitir las actuaciones al Tribunal Fiscal de la Nación a sus efectos.

C.F.S.S., Sala I

sent. Int. 86522

06.06.12

“COIMEXPORT ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.T.-Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Recursos. Concurso preventivo. Competencia.

Teniendo en cuenta el dictamen del Procurador Gral. de la Nación, al cual remite la C.S.J.N. in re “Dominio Consultora S.A.” (sent. del 10.10.00), en el sentido que “el fuero de atracción previsto por el art. 21 de la ley 24.522 para el concurso preventivo y por el art. 132 de ese cuerpo normativo para la quiebra -al igual que las normas análogas de la anterior ley 19.551- no es de aplicación cuando, en el juicio con sentencia de primera instancia, ésta se halla apelada con el recurso concedido y pendiente de resolución. Si bien en la especie se trata de una decisión administrativa recurrida, tal principio debe aplicarse por analogía en el sub-lite, ya que la instancia jurisdiccional del recurso está expresamente prevista en el art. 9 de la ley 23.473 y sus modificatorias. Así el Alto Tribunal ha dicho que la Cámara que corresponde debe entender en los recursos y dictar sentencia, sin perjuicio de la posterior remisión al juez de la quiebra (Fallos 310:735)”, la C.F.S.S. resulta competente para entender en el presente recurso.

C.F.S.S., Sala II

sent. 148335

19.04.12

“OESTE EMBOTELLADORA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(D.-F.-H.)

Impugnación de deuda. Recursos. Concurso preventivo. Depósito previo. Excepción.

Si bien el Alto Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que el requisito impuesto por el art. 15 de la ley 18.820 para la viabilidad del recurso de apelación no importa una restricción inconstitucional a las garantías de igualdad y defensa en juicio (Fallos 155:96; 162:363; 235:479; 238:418; 247:181; 261:101; 288:287; 296:57, entre otros), existen situaciones que quedan comprendidas dentro de las hipótesis de excepción que la doctrina de aquélla así ha considerado: desproporcionada magnitud del monto del depósito en relación a la concreta capacidad económica del apelante, que torna ilusorio su derecho en razón del importante desapoderamiento que podría significar su cumplimiento (Fallos 247:181; 250:208; “Mussio Hnos. S.A.”, del 25.3.86); el supuesto de monto excepcional y falta comprobada e inculpable de los medios para enfrentar su erogación (Fallos 256:38; 261:101); y cuando a través del requerimiento de esta clase de recaudos, se revele en modo inmediato e inequívoco un propósito persecutorio o desviación del poder de parte de los órganos administrativos de aplicación (Fallos 288:287, consid. 10). En tal sentido, el proceso concursal que atraviesa la recurrente, hacen encuadrar a la misma en la primera de las situaciones de excepción reseñadas, motivo por el cual corresponde dar por habilitada la instancia judicial.

C.F.S.S., Sala II

sent. 148335

19.04.12

“OESTE EMBOTELLADORA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(D.-F.-H.)

Impugnación de deuda. Recursos. Concurso preventivo. Prescripción. Verificación tardía.

El fuero de atracción concursal, y por ende sus efectos -entre los que cabe incluir a los plazos de prescripción para los créditos que se presenten como verificación tardía-, no opera cuando el crédito que se reclama se encuentra en una instancia de apelación como en el caso de autos, donde el actor asume la condición de accionante y no de ejecutado; en cuyo caso sí sería de plena aplicación el fuero de atracción concursal y sus consecuencias.

C.F.S.S., Sala II

sent. 148335

19.04.12

“OESTE EMBOTELLADORA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(D.-F.-H.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo parcial.

Aunque el depósito previo fuere parcial al tomarse en cuenta la última liquidación de la deuda, ha de considerarse que la suma ya depositada desde antes y conforme con la liquidación vigente a la fecha en que se efectuó el depósito, implicó, en definitiva, el acatamiento de la manda legal. En consecuencia, priorizando el derecho de defensa del apelante, corresponde habilitar la instancia y entender en el recurso impetrado. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148831

05.06.12

“BAUEN EFACES S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo parcial.

La pretensión de la accionante de eximirse del depósito previo a través de un pago parcial -sensiblemente menor de la suma requerida y en base a la interpretación de lo que considera como que le es exigible en concepto de deuda fiscal-, no encuadra en ninguna de las circunstancias de excepción que la doctrina del Máximo Tribunal ha contemplado, y desvirtúa la finalidad misma del depósito previo, como de la intervención judicial. Justificar la actitud adoptada por la recurrente convalidaría un actuar que se encuentra en confronte con la normativa legal sin más razones que la propia voluntad del apelante, argumento éste de tipo dogmático que corresponde descalificar. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148831

05.06.12

“BAUEN EFACES S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Bienes a embargo. Beneficio de litigar sin gastos.

Desde el punto de vista formal, la dación de bienes a embargo -en el caso, un camión y un acoplado-, y el ofrecimiento de una póliza e caución, son hechos concretos que demuestran que la apelante tiene bienes propios y que, por ende, su petición resulta incompatible con la solicitud de que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos que presupone una condición de indigencia impropia de un ente societario, uno de cuyos requisitos de operatividad funcional es, precisamente, poseer un patrimonio propio. Siendo ello así, corresponde rechazar el pedido de beneficio de litigar sin gastos, y propiciar la apertura de la instancia judicial sin que se satisfaga el requisito del depósito previo, pues se trata de una cuestión dudosa donde el monto del reclamo es sumamente elevado (más de un millón cien mil pesos), por lo que debe prevalecer el principio de la defensa en juicio. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 147923
23.03.12

“SANTA CRUZ LANAS COMERCIAL Y AGROPECUARIA S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(H.-D.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Bienes a embargo. Beneficio de litigar sin gastos.

Deviene formalmente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto ante la alzada, si no se ha justificado probatoriamente la incapacidad de pago relativa del depósito previo, extremo éste exigido por la doctrina del Alto Tribunal a los fines de exceptuar el cumplimiento con la manda legal impuesta por el art. 15 de la ley 18.820; a lo que debe sumarse que el beneficio de litigar sin gastos incoado solo tiene por objeto exceptuar a los litigantes de los gastos irrogados por los gastos judiciales (art. 84 C.P.C.C.), que no se relaciona con la exigencia fiscal reseñada. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II
sent. 147923
23.03.12

“SANTA CRUZ LANAS COMERCIAL Y AGROPECUARIA S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(H.-D.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Bienes a embargo. Beneficio de litigar sin gastos.

Carece de validez la sustitución del depósito previo a través de una caución real, toda vez que la finalidad de aquel es asegurar el interés fiscal, poniéndolo a cubierto de conductas dilatorias tendientes a no efectivizar el pago debido, con el consiguiente perjuicio que ello ocasiona al Estado y a la sociedad en su conjunto. En esas condiciones, atento la naturaleza de la garantía ofrecida -un camión y un acoplado- y que la misma no constituye un título ejecutable por la A.F.I.P. – D.G.I., no corresponde considerarlo como sucedáneo válido del depósito previo exigido por el art. 15 de la ley 18.820 (cfr. en sentido análogo, C.S.J.N., sent. del 04.11.08, “Orígenes A.F.J.P. S.A.”). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II
sent. 147923
23.03.12

“SANTA CRUZ LANAS COMERCIAL Y AGROPECUARIA S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(H.-D.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Interposición. Competencia.

Existe en materia de seguridad social una legislación específica que regula al procedimiento de impugnación y recursos -ley 18.820; ley 21.864, modif. por ley 23.659; ley 23.473; ley 26.063; Res. Gral. 79/98-, siendo la ley 11.683 de aplicación supletoria. En ese orden, la referida ley 24.463, modifica el art. 39 bis del decreto ley 1285/58 y, respecto de la C.F.S.S., establece que conocerá de los recursos interpuestos contra resoluciones que dicte la D.G.I. que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deuda determinadas por el citado organismo en ejercicio de las funciones asignadas por el Dec. 507/93, siempre que en el plazo de su interposición se hubiere depositado el importe resultante de la resolución impugnada. Por ello, habiendo el organismo noti-

ficado a la recurrente la resolución por la que no se hacía lugar a la solicitud de revisión contra el cargo impuesto -en el caso, por diferencia de categoría en el Régimen de Trabajadores Autónomos-, y señalando expresamente la vía recursiva de la que podía hacer uso la actora, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Fiscal, el cual se declaró incompetente para entender en la materia.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 79584

17.05.12

“BUTTIGLIERO, MIRIAM LOURDES c/ A.F.I.P s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

Multas. Actas de inspección.

En el caso de las multas previsionales, la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que este invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida. La aplicación de las sanciones constituye, en definitiva, el ejercicio del poder propio de la Administración, cuya razonabilidad cae bajo el control del Poder Judicial para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 14.11.96, “Cargill S.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148893

07.06.12

“TRENES DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-F.-H.)

Multas. Actas de inspección.

La Res. Gral. (D.G.I.) 3756/93 sólo vino a reglamentar la ley 17.250 en cuanto a las causales que hacen variar los porcentajes de las multas aplicables, ya que si bien la ley citada establecía una graduación de “hasta el 30% del total adeudado por el concepto indicado en caso de mora en el depósito de aportes y contribuciones”, era necesario discriminar en razón de qué circunstancias variaba este porcentaje, quedando a la discrecionalidad del juez verificar si efectivamente se dan los supuestos que autorizarían a que los mismos se apliquen. Además, la propia Res. Gral. prevé multa sancionatoria que va variando según los días de atraso para “resarcirse” de los días de mora (C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 21.11.95, “Impra S.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148893

07.06.12

“TRENES DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-F.-H.)

Multas. Actas de inspección.

Las actas no configuran un acto administrativo en sentido estricto conforme lo regula el título III de la ley 19.549, sino que deben considerarse como un acto preparatorio del mismo. En consecuencia, las diligencias que se cumplen con la intervención de los inspectores -con las facultades que les acuerda la normativa vigente- y que se instrumentan a través de las actas de verificación que se notifican al interpelado, no son más que constataciones de la situación del contribuyente frente al organismo administrativo, siempre sujetas a revisión.

C.F.S.S., Sala II

sent. 148893

07.06.12

“TRENES DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-F.-H.)

Multas. Dependientes. Registración. Alta temprana. Situaciones de excepción. Vínculo familiar.

Diversa doctrina y jurisprudencia ha incorporado como situaciones de excepción a las presunciones de vínculo laboral a las relaciones de padre e hijos mayores o emancipados, o hermanos o, inclusive, entre concubinos, benévolos, amistosos o de vecindad, cuando todos ellos contribuyen a la formación de un mismo patrimonio, y sobre todo, cuando forman parte de una misma comunidad familiar, es decir, cuando está ausente el elemento “ajenidad económica”, pues no se trabaja para un tercero sino para una misma comunidad económica que se integra (ver “Tratado de Derecho del Trabajo”, dirigido por Vázquez Vialard). En ese sentido, “el art. 1218 del Código Civil, norma que debe ser interpretada asimismo en forma integral y conjunta con los arts. 1261, 1358 y 1764 de dicho texto legal y el art. 27 de la Ley de Sociedades Comerciales, desecha toda posibilidad que, entre cónyuges legítimos, pudiese existir un contra-

to de trabajo frente a la ausencia de amenidad económica. Resulta de excepción a la aplicabilidad del art. 23 de la L.C.T. la relación entre padres e hijos mayores...” (cfr. C.N.A.T., Sala VI, sent. del 22.09.06, “Hadicke, Christian Pablo c/ Iglesias, Mónica Gabriela”). En consecuencia, surgiendo acreditado -conforme las constancias de autos y de la prueba acompañada- el vínculo familiar denunciado por la accionante, corresponde dejar sin efecto la resolución administrativa que impuso una multa al detectar el incumplimiento a la debida registración del alta (Solicitud de Clave de Alta Temprana).

C.F.S.S., Sala I

sent. 147944

20.09.12

“VOLPI, MARISA SILVIA c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(Ch.-M.-P.T.)

Multas. Intereses. Instrucción General A.F.I.P. 4/06.

La C.S.J.N. se ha pronunciado por el carácter represivo de las sanciones tributarias de índole pecuniaria. En efecto, ha sostenido que revisten carácter penal las multas por infracciones a las leyes de réditos, cuando ellas no tienen carácter meramente reparatorio. Análoga conclusión impone en lo concerniente a los denominados “recargos” a que alude el art. 42 de la ley 11.683, “toda vez que ellos tienden, primordialmente, a herir al infractor en su patrimonio y no a constituir una auténtica fuente de recursos para el erario” (cfr. sent. del 15.10.81, “Usandizaga, Perrone y Juliarena SRL c/ Fisco Nacional”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 145506

05.06.12

“3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A. c/ A.F.I.P. s/Acción meramente declarativa”

(F.-L.-P.L.)

Multas. Intereses. Instrucción General A.F.I.P. 4/06.

Las infracciones y sanciones tributarias integran el derecho penal especial y le son aplicables las disposiciones generales del Código Penal (Fallos 271:338; 200:495; 195:56; 192:229; 270:29; 205:173), englobando en el concepto de “sanción pecuniaria” tanto a las multas propiamente dichas cuanto a los “recargos” que algunas leyes tributarias disponen. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 145506

05.06.12

“3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A. c/ A.F.I.P. s/Acción meramente declarativa”

(F.-L.-P.L.)

Multas. Intereses. Instrucción General A.F.I.P. 4/06.

La sanción tributaria constituye una pena en el cabal sentido del término, esto es, reviste carácter penal, es represiva y no está destinada a constituir una fuente de recursos para el erario, no es resarcitoria, es sancionadora (cfr. Núñez, Ricardo C., “Derecho Penal Argentino”, Tº I, pág. 41), y como toda sanción, la multa fiscal constituye un verdadero perjuicio, un mal, una positiva disminución en el patrimonio del infractor (cfr. Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Tº II, pág. 349). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 145506

05.06.12

“3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A. c/ A.F.I.P. s/Acción meramente declarativa”

(F.-L.-P.L.)

Multas. Intereses. Instrucción General A.F.I.P. 4/06.

Al distinguir entre multa fiscal y penal, Soler sostiene que no es dudoso que exista considerables diferencias entre una y otra clase de sanción en cuanto a la posibilidad de acordar carácter puramente objetivo a la infracción (vg. los intereses punitivos que resultan de aplicación desde la interposición de la demanda de ejecución fiscal, esto es, luego de adquirir firmeza la deuda normada en el art. 52 de la ley 11.683); agregando que es menester efectuar distingo entre las multas que aparecen fundadas en el puro retardo en el pago (que se denominan “resarcitorias”), de las que puede decirse que constituyen una verdadera indemnización preestablecida para el Estado en cuanto Fisco. Pero otro es el caso cuando entra en juego el Estado como poder. Entonces crea también infracciones tendientes a tutelar la percepción de la propia renta de la misma manera que crea normas que tutelan el patrimonio de los particulares (cfr. Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Tº II, pág. 388, 393/4). (Del dictamen

Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 145506

05.06.12

“3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A. c/ A.F.I.P. s/Acción meramente declarativa”

(F.-L.-P.L.)

Multas. Intereses. Instrucción General A.F.I.P. 4/06.

Las sanciones previstas en las leyes 17.250, 22.161 y 24.769 resultan -utilizando las palabras del Dr. Sebastián Soler- del Estado como Poder; no tratándose de aquellas sanciones que son una forma específica de indemnización por el atraso del deudor en el pago de una obligación, con lo cual el legislador demuestra la diferencia que realiza entre interés de carácter civil de tipo resarcitorio o indemnizatorio que establece el art. 37 de la ley 11.683, del interés punitivo del art. 52 de la misma norma, que rige para el supuesto de ejecución fiscal; o sea la necesaria recurrencia a la vía judicial para hacer efectivos los créditos fiscales y las multas ejecutorias, de las multas de carácter eminentemente penal, consideradas como pena. En razón de ello, los principios del derecho tributario resultan perfectamente aplicables al derecho de la Seguridad Social. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 145506

05.06.12

“3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A. c/ A.F.I.P. s/Acción meramente declarativa”

(F.-L.-P.L.)

Multas. Intereses. Instrucción General A.F.I.P. 4/06.

Las conductas sancionadas a través de la ley 17.250 constituyen verdaderas penalidades para los sujetos pasivos de la relación tributaria, y por tanto, le son aplicables la totalidad de los principios que rigen la materia penal tributaria (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 16.07.97, “Bariloche TV S.A.”; ídem, Sala II, sent. del 29.05.97, “Cooperativa de Provisión para Puesteros La Armonía”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 145506

05.06.12

“3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A. c/ A.F.I.P. s/Acción meramente declarativa”

(F.-L.-P.L.)

Multas. Intereses. Instrucción General A.F.I.P. 4/06.

Las sanciones compensadoras no tienen carácter penal sino civil. Tienen ese carácter compensatorio los llamados “recargos e intereses” (siempre que sean moderados y que simplemente compensen la pérdida sufrida, lo cual corresponde al juez determinar), a diferencia de las multas fiscales que constituyen un “plus” con respecto al restablecimiento de la situación anterior, no solo privan al autor del fruto de ilicitud o de algo equivalente, sino que también lo privan de algo suplementario con el fin represivo de castigarlo (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 16.07.97, “Bariloche TV S.A.”; ídem, sent. del 19.02.98, “Cancan S.A.”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 145506

05.06.12

“3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A. c/ A.F.I.P. s/Acción meramente declarativa”

(F.-L.-P.L.)

Multas. Intereses. Instrucción General A.F.I.P. 4/06.

Las normas fiscales no persiguen como única finalidad la recaudación, pues exceden el mero propósito de mantener la integralidad de la renta fiscal, ya que se inscriben en un marco jurídico general de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales y normas tuteladas por los tipos penales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes (art. Fallos 314:1376, consid. 9º, entre otros). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 145506

05.06.12

“3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A. c/ A.F.I.P. s/Acción meramente declarativa”

(F.-L.-P.L.)

Multas. Intereses. Instrucción General A.F.I.P. 4/06.

Según una interpretación puramente gramatical, cabe estimar que la modificación contenida en la Instrucción General A.F.I.P. 4/06 produce efecto restrictivo de la punibilidad, hace surgir una “ley penal” nueva favorecedora del infractor. De ello se desprende que la situación en análisis (redeterminación de la multa aplicada con exclusión en la base de cálculo de los intereses adeudados) cabe perfectamente en el tenor del art. 2 del Código Penal. En efecto, éste, que no exceptúa de la eficacia retroactiva de las leyes favorables ni siquiera a los supuestos de previa “ley temporal”, con mayor motivo comprenderá todas las modificaciones -favorables al infractor- que se produzcan en la normativa del objeto de remisión por una ley en blanco, sea cual sea la ratio de la modificación, y responda la misma a un cambio de la valoración jurídica o a una mera variación de las circunstancias de hecho. Amén de ello, el referido art. 2 del Código Penal prescribe que en todos los casos los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho, exista o no petición de parte interesada (Fallos 295:729 y 815; 296:466). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 145506

05.06.12

“3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A. c/ A.F.I.P. s/Acción meramente declarativa”

(F.-L.-P.L.)

Multas. Intereses. Instrucción General A.F.I.P. 4/06.

El principio de la aplicación de la ley penal más benigna rige en materia tributaria, sin que a ello obste la especialidad de esta parcela del derecho (cfr. T. N. Fiscal, Sala B, 25.08.94). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 145506

05.06.12

“3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A. c/ A.F.I.P. s/Acción meramente declarativa”

(F.-L.-P.L.)

Multas. Intereses. Instrucción General A.F.I.P. 4/06.

Tratándose de un caso en trámite que resulta comprendido dentro de los alcances de la Instrucción General A.F.I.P. 4/06, para el recálculo de la multa habrá de estarse a la Res. Gral. 1566, texto sustituido en 2004, en virtud del cual corresponde excluir los intereses de la base para la determinación de aquella. Ello así, de conformidad a la doctrina reiteradamente sostenida al respecto por el Tribunal, según la cual “la multa habrá de ser reliquidada con exclusión de los intereses en su base de cálculo, toda vez que lo actuado en tal sentido por el organismo no se compadece con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 17.250 referido a las sanciones a las que da lugar el incumplimiento de las obligaciones previsionales, en cuanto precisa que su aplicación será sin perjuicio de los intereses y penalidades que correspondan (cfr. sent. del 13.03.06, “La Genovesa Supermercados S.A.”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 145506

05.06.12

“3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A. c/ A.F.I.P. s/Acción meramente declarativa”

(F.-L.-P.L.)

Recursos. Depósito previo. Situación patrimonial. Acreditación.

No habiendo acreditado el recurrente su imposibilidad de capacidad económica con medios idóneos -informes contables, libros legales, balances, etc.- (cfr. C.F.S.S., Sala III, “Cingolani c/ A.F.I.P. – D.G.I.”), hipótesis que habilitaría una excepción que admita apartarse del principio general del “solve et repete”, corresponde desestimar formalmente el recurso de apelación interpuesto.

C.F.S.S., Sala III

sent. 142500

01.03.12

“PLUSTECNICA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-F.-L.)

Recursos. Depósito previo. Situación patrimonial. Acreditación.

No habiéndose demostrado en forma fehaciente que el cumplimiento del recaudo del depósito previo cause al emplazado un menoscabo o desventaja que alcance a quebrantar los principios de “igualdad de las partes” o de “defensa” -arts. 16 y 18 de la C.N., respectivamente-, corresponde rechazar el recurso interpuesto. En tal sentido, la C.S.J.N., in re “Don Reynaldo S.C.A. c/ D.G.I.” ha sostenido “el rigorismo del principio ‘solve et repete’ se atenúa en supuestos de excepción que involucran situaciones patrimoniales concretas de los obligados, a fin de evitar que ese pago previo se traduzca

en un real menoscabo de garantías que cuentan con protección constitucional”. Además, también sostuvo que “la exigencia del depósito previo como requisito de viabilidad de recursos no es contraria a los derechos de igualdad y de defensa en juicio” (Fallos 322:210).

C.F.S.S., Sala III

sent. 142500

01.03.12

“PLUSTECNICA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-F.-L.)

Recursos. Depósito previo. Situación patrimonial. Acreditación.

La exigencia del depósito previo que habilita la instancia recursiva establecida por los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864, supedita su procedencia a aquellos casos en que el monto del depósito reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente, resultando improcedente inclusive la mera invocación de inconstitucionalidad de las normas citadas o manifestaciones genérica en orden al monto a depositar, cuando no se acompaña elemento alguno tendiente a demostrar que la suma a que asciende la liquidación practicada por el organismo resulta desproporcionada e imposible de pagar, cual era su cargo hacerlo por aplicación de la regla contenida en el art. 377 del C.P.C.C. (cfr. C.S.J.N., sent. del 10.02.97, “San Alfonso S.A.C.I.F. c/ D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 142500

01.03.12

“PLUSTECNICA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-F.-L.)

Recursos. Depósito previo. Situación patrimonial. Acreditación.

La exigencia del depósito previo que habilita la instancia recursiva, establecida por los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864, supedita su procedencia a aquellos casos en que el monto del depósito reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente, resultando improcedente, inclusive, la mera invocación de inconstitucionalidad de las normas citadas, cuando no se acompaña elemento alguno tendiente a demostrar que la suma a que asciende la liquidación practicada por el organismo resulta desproporcionada e imposible de pagar, cual era su carga hacerlo por aplicación de la regla contenida en el art. 377 del C.P.C.C. (cfr. C.N.A.S.S., Sala III, sent. del 31.05.90, “Cruz Azul de Rosario”). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 142500

01.03.12

“PLUSTECNICA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-F.-L.)

Registración de trabajadores. Multas. Procedimiento aplicable.

La ley 26.476 (“Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado, exteriorización y repatriación de capitales”), aclara expresamente en su art. 48 que: “... las facultades otorgadas por los artículos 36 y 37 de la Ley 25.877 al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, rigen desde sus respectivas vigencias, incluyendo el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y del decreto 801 de fecha 7 de julio de 2005, de la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 655 de fecha 19 de agosto de 2005, de su régimen de procedimientos, asignación de competencias, de sus normas complementarias y modificatorias”. La expresa ratificación de la Res. 655 del M.T.E. y S.S. mediante la ley de referencia, aventa cualquier margen de duda en torno a la aplicación del procedimiento previsto por la ley 11.683 a la ejecución fiscal por la que se persigue el cobro de la deuda por incumplimiento del pago de una sanción impuesta de conformidad al art. 36 de dicha ley, en los términos del art. 605 del C.P.C.C. (Del voto del Dr. Herrero, al que adhiere la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 147587

08.03.12

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ GALI, LORENA VERÓNICA s/Ejecución fiscal”

(H.-D.-F.)

Registración de trabajadores. Multas. Ley 26.476. Competencia.

Conforme lo dispuesto por el art. 48 de la ley 26.476, corresponde admitir la compe-

tencia de la C.F.S.S. para decidir la controversia planteada en torno a la multa impuesta por incumplimiento a la debida registraci3n de un dependiente, infracci3n prevista en el art3culo agregado sin n3mero a continuaci3n del art. 40 de la ley 11.683 -t.o. Dec. 821/98 y sus modificaciones- (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 02.09.09, "La Rural S.A. c/ M.T.E. y S.S."). (Del voto de la mayor3a, argumento de la Dra. Dorado. El Dr. Fern3ndez vot3 en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 147587

08.03.12

"MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ GALI, LORENA VER3NICA s/Ejecuci3n fiscal"
(H.-D.-F.)

Registraci3n de trabajadores. Multas. Ley 26.476. Competencia.

Dado que el art. 48 de la ley 26.476 aval3 las facultades conferidas al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por los arts. 36 y 37 de la ley 25.877, incluyendo el ejercicio de las atribuciones emergentes de la ley 11.683, del Dec. 801/05 y de la Res. 655/05 M.T.E. y S.S., la C.F.S.S. tiene aptitud jurisdiccional para conocer del recurso interpuesto ante la imposici3n de una multa por incumplimiento al debido registro de alta de un trabajador ..., conforme el criterio sostenido por ambas Fiscal3as ante esta instancia conforme dict3menes Nro. 25.309 del 20.02.09 y 25.656 del 09.03.09" (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 01.10.09, "Expreso Alberino S.A. c/ M.T.E. y S.S.". (Del voto de la mayor3a, argumento de la Dra. Dorado. El Dr. Fern3ndez vot3 en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 147587

08.03.12

"MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ GALI, LORENA VER3NICA s/Ejecuci3n fiscal"
(H.-D.-F.)

Registraci3n de trabajadores. Multas. Ley 26.476. Competencia.

La competencia en grado de apelaci3n que la ley atribuye a la C3mara Federal de la Seguridad Social s3lo concurre, con relaci3n a los recursos interpuestos contra sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia con asiento en las provincias, en el supuesto de causas sustanciadas con motivo de impugnaciones judiciales contra resoluciones o actos administrativos que afecten pretensiones de los afiliados, beneficiarios, peticionarios de prestaciones o de afiliaci3n, empleadores y, en general, de cualquier persona que alegare la afectaci3n de su derecho respecto del r3gimen de reparto del S.I.J.P. (cfr. arts. 15, 18 y 26 de la ley 24.463). A la misma conclusi3n arrib3 la C.S.J.N. en la causa "Corporaci3n del Mercado Central de Bs. As. c/ Superintendencia de Servicios de Salud" (sent. del 08.02.05) y, en lo concerniente espec3ficamente a litigios como el de autos, las dem3s Salas y Fiscal3as de la C.F.S.S. (cfr. Sala I, sent. del 01.07.09, "M.T.S.E. y S.S. c/ Zurita, Ren3 R."; Sala III, sent. del 16.06.09, "M.T.S.E. y S.S. c/ Vilches, Walter D."; Fiscal3a n3 1, dict. del 18.03.09, "M.T.S.E. y S.S. c/ Portillo, Gregorio J."; Fiscal3a n3 2, dict. del 21.04.09, "M.T.S.E. y S.S. c/ Bocca, Mar3a E."). En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de la C.F.S.S. para entender en la causa, y atribuir aptitud jurisdiccional a laalzada territorial del juzgado de origen. (Disidencia del Dr. Fern3ndez).

C.F.S.S., Sala II

sent. 147587

08.03.12

"MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ GALI, LORENA VER3NICA s/Ejecuci3n fiscal"
(H.-D.-F.)

Relaci3n laboral. Prescripci3n.

El C3digo Civil establece en su art. 4017 que "Por s3lo el silencio o inacci3n del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligaci3n. Para esta prescripci3n no es preciso justo t3tulo, ni buena fe", resulta que tambi3n se libera el deudor si transcurre el plazo de 10 a3os desde el devengamiento de los aportes, contribuciones, multas y restantes obligaciones derivadas de las leyes previsionales (ley 14.236, art. 16). Ello as3, pues la D.G.I. tiene amplias facultades (art. 35, ley 11.683, t.o.) para efectuar verificaciones, labrar actas y formular cargos contra eventuales empleadores deudores, por lo que el presunto fraude que se pudiera cometer o haber cometido no es 3bice para el accionar de aquella, m3xime si no se observa -ni se invoca- una situaci3n de dificultad o imposibilidad de hecho que hubiere impedido temporalmente el ejercicio de la acci3n -de interpretaci3n restrictiva y m3s all3 de la distinci3n entre imposibilidad jur3dica de obrar o dificultad o imposibilidad de hecho-, ni

que se trate de alguna de las acciones imprescriptibles que enumera el Código Civil (art. 4019). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 142788

14.03.12

“SINDICATO UNIÓN PERSONAL PANADERÍAS Y AFINES c/ A.F.I.P. – D.G.I.s/Impugnación de deuda”

(P.L.-L.-F.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

CONSCRIPTOS

Ex combatientes de Malvinas. Pensión de guerra. Ley 23.848. Competencia.

Sin perjuicio de anteriores pronunciamientos donde la Sala se expidió declarando la competencia del fuero Contencioso Administrativo para entender en las demandas donde se persigue la inclusión de los peticionantes en el listado de beneficiarios de Pensiones de Guerra, y que se les otorgue la correspondiente certificación conforme el régimen instituido por la ley 23.848 y sus modificatorias, un nuevo fallo de la C.S.J.N. ha determinado que el fuero de la Seguridad Social resulta competente para entender en las actuaciones cuyo objeto sea la concesión de un beneficio previsional de retiro para los ex combatientes de Malvinas (cfr. sent. del 23.06.11, “Aguirre, Ramón Cecilio y otro c/ E.N. – Ministerio de Defensa”). En consecuencia, corresponde declarar la competencia de la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social para entender en las presentes actuaciones.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 86430

01.06.12

“BARROJO, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-F.-D.)

MILITARES

Res. 500/85 del Ministerio de Defensa. Fallecimiento del titular. Pensionada. Reclamo.

Si bien el suscripto oportunamente se ha pronunciado en el sentido que las prestaciones jubilatorias son ‘personalísimas’, calificación que en el antiguo régimen jubilatorio mercantil se explicitaba diciendo que “sólo pueden ser ejercitadas por los propios beneficiarios o los representantes y administradores de ellos, dentro de las condiciones que este decreto ley determina y de las reglamentaciones que al efecto dicte el directorio del I.N.P.S. -art. 31, inc. a, decreto ley 13665/44, ratificado por ley 12.921-” (cfr. entre otras, C.F.S.S., Sala III, sent. def. 100029, “Cortez, José A. c/ E.N. – Gendarmería Nacional”), y por tanto la pensionada no podría reclamar lo que no petitionó el causante, un nuevo análisis de la cuestión -en las particulares circunstancias que rodean la cuestión vinculada con el Dec. 1897/85 y la Res. 500 del Ministerio de Defensa-, me lleva al convencimiento que, en el caso de autos, asiste razón a la apelante. Ello así teniendo en cuenta que tanto el decreto como la resolución cuestionadas no fueron oportunamente publicados. Por lo tanto, esa falta de publicación permite presumir el desconocimiento de las normas en cuestión por parte del causante y, en consecuencia, su imposibilidad de accionar administrativa o judicialmente. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente al que adhiere el Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 144797

16.05.12

“ROBERTAZZO, MARÍA LUISA c/ Estado Nacional – Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

Dec. 1897/85. Res. 500/85 del Ministerio de Defensa. Fallecimiento del titular. Pensionada. Reclamo.

No resulta atendible la pretensión de la accionante (en el caso, tendiente a percibir el préstamo establecido por el Dec. 1897/85, reglamentado por la Res. 500/85 del Ministerio de Defensa) si no se ha acreditado que el causante hubiese efectuado el perti-

nente reclamo en vida. Ello así, conforme lo dispuesto por el art. 3270 del Código Civil que establece que “nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquél de quien lo adquiere”. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 144797

16.05.12

“ROBERTAZZO, MARÍA LUISA c/ Estado Nacional – Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-L.-F.)

Ex combatiente de Malvinas. Suplemento. Dec. 1244/98. Improcedencia.

Si bien en anteriores pronunciamientos se sostuvo un criterio opuesto, no puede soslayarse que la C.S.J.N., al revocar un fallo de la Sala I del Tribunal recaído en autos “Pita, Augusto Axel y otros” (temperamento compartido además por la Sala II in re “Luján, Luis Argentino”) destacó: “Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la acción entablada por retirados de las Fuerzas Armadas y ex combatientes de la Guerra del Atlántico Sur a fin de que se les abone el complemento otorgado por el Dec. 1244/98, ya que el mismo tuvo como únicos destinatarios a los agentes comprendidos en los regímenes de las leyes reglamentarias de la función pública, que no incluyen casos especiales como el personal militar retirado” (cfr. dictamen de la Procuradora General al que remitió el Alto Tribunal; Fallos 332:813).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148356

19.04.12

“DIEGUEZ, JACINTO MIGUEL c/ Estado Nacional – Estado Mayor General del Ejército s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(H.-F.-D.)

Haberes previsionales. Adicionales. Decs. 628/92 y 2701/93. Sentencia. Nulidad.

Un planteo nulificador se circunscribe a errores de la propia sentencia en virtud de vicios nacidos en la construcción del pronunciamiento y que vinculan la sentencia con la teoría de las nulidades como, por ejemplo, la ausencia de fundamentación del fallo, la expresión oscura e imprecisa que hace imposible conocer el sentido del acto, la omisión de decidir cuestiones esenciales oportunamente planteadas y el pronunciamiento sobre pretensiones no propuestas por las partes -conf. Fenochietto-Arazzi, “Código Procesal...” T.I, com. art. 253, pág. 791; Fassi-Yañez, “Código Procesal...”, T. II, art. 253, págs. 323 y sgts.- (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 16.09.99, “Terán Frías, José Federico”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 149816

19.11.12

“ROES, ÁNGELA VICENTA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-Ch.)

Haberes previsionales. Adicionales. Decs. 628/92 y 2701/93. Excepciones. Prescripción.

Procederá la excepción de prescripción contra todo crédito emergente originado en la reliquidación del haber de retiro o pensión y desde los cinco años antes al reclamo administrativo o demanda, según el caso (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 09.03.00, “Tristán, César Mario y otros”). Sin embargo, en ningún caso dicho plazo podrá comenzar antes de la fecha de retiro o pensión directa (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 11.08.00, “Barco, Tomás y otro”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 149816

19.11.12

“ROES, ÁNGELA VICENTA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-Ch.)

Haberes previsionales. Adicionales. Decs. 628/92 y 2701/93. Jurisprudencia de la C.S.J.N.

Ante la demanda que persigue la incorporación al rubro sueldo de los adicionales y suplementos creados por los Decretos 628/92 y 2701/93, cabe destacar que la C.S.J.N. en los precedentes “Franco, Rubén Oscar y otros c/ E.N.” y “Freitas Henriques, José Eduardo y otros c/ E.N.” (19.08.99 y 05.10.99, respectivamente) estableció

que: "... resulta conveniente aclarar que a fin de liquidar los adicionales establecidos en los decretos 2000/91, 628/62 y 2701/93, que estos deberán ser incorporados al concepto 'haber mensual', en el cual también están incluidos los rubros denominados en la reglamentación de la ley 'sueldo' y 'reintegro de gastos por actividad de servicios' (art. 2401, inc. 1)"; tal como fue luego plasmado en el Dec. 1490/02.

C.F.S.S., Sala I

sent. 149816

19.11.12

"ROES, ÁNGELA VICENTA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(M.-Ch.)

Prestación previsional. Transmisión "mortis causa". Herederos.

Una interpretación armónica de la normativa del Código Civil y el art. 14 de la ley 24.241 lleva a la conclusión que la prestación de índole previsional y los derechos derivados de la misma, entre los cuales se encuentra el derecho a pedir reajuste del haber, integran los denominados derechos inherentes a la persona, que se encuentran excluidos tanto del marco de la cesión de derechos que pudiera efectuar su titular, como de la transmisión mortis causa. Ello no significa que el beneficiario de una prestación previsional no pueda ceder su haber jubilatorio una vez que el mismo se encuentre incorporado a su patrimonio y que pueda admitirse la posibilidad de transmisión por sucesión de los mismos; pero cuando se trata de derechos futuros o en expectativa la solución difiere, ya que se encuentran alcanzados por la prohibición legal de cesión de derechos entre vivos, y de la cesión de la acción judicial correspondiente cuando se trata de derechos inherentes a las personas (arts. 1449 y 1445 Código Civil).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 86150

03.05.12

"OVANDO, MARTHA SUSANA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(P.T.-M.-Ch.)

Prestación previsional. Transmisión "mortis causa". Herederos.

La C.S.J.N., con base en el art. 14 de la ley 14.370, interpretó que los beneficios jubilatorios impagos integran la herencia del difunto. Pero cuando lo que se procura no es la obtención del cobro de haberes de pensión que hubieren quedado impagos, sino el cobro de sumas asignadas al personal militar en actividad -en el caso, por Dec. 871/87-, sin que el beneficiario hubiera efectuado en vida algún reclamo al organismo previsional, los herederos no pueden pretender subrogarse en los derechos del "de cuius", pues implicaría una violación al principio del art. 3270 del Código Civil, que establece que nadie puede transmitir un mejor derecho o más extenso que el que gozaba. A ello debe sumarse que el art. 91 de la ley 19.101 determina que "... todo haber de pensión es personal...", lo que debe ser interpretado como referido al contenido económico de la prestación, de donde no cabe admitir que pueda, en tal circunstancia, transmitirse "mortis causae".

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 86150

03.05.12

"OVANDO, MARTHA SUSANA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(P.T.-M.-Ch.)

Veteranos de guerra. Pensión honorífica. Dec. 886/05. Competencia.

Conforme lo resuelto en una causa donde se debatiera una cuestión sustancialmente análoga a la planteada en autos (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 09.03.05, "Lauretta, Daniel Alberto y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro" que compartió el dictamen nº 20107 de la Fiscalía Gral. nº 1), corresponde confirmar la decisión del a quo que declaró su incompetencia para conocer en la acción que el titular promovió contra el Estado Nacional, a fin de que se le extendiera el certificado previsto en el Dec. 886/05 a los fines de poder tramitar ante el organismo la "Pensión honorífica de veterano de guerra del Atlántico Sur". (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 122412

12.06.12

"CACACE, MARCELO ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Pensiones"

(P.L.-L.-F.)

POLICÍA FEDERAL

Accidente “en y por actos del servicio” y “en servicio”. Distingo. Ley 21.965. Dec. 1866/83.

De la ley 21.965 y el Dec. 1866/83 surge -en forma literal- el distingo entre accidentes o enfermedades sufridas por el personal “en y por actos del servicio” y “en servicio”, criterio legislativo que se sustenta en los riesgos directos y propios de la profesión de policía para otorgar el régimen jubilatorio especial (cfr. C.S.J.N., sent. del 15.04.93, “Del Valle Yñiguez, Hortensia c/ La Nación - Policía Federal Argentina”). Así, el primero de los supuestos se configura, según las disposiciones del capítulo XI (“De los Procedimientos Especiales. Accidentes”) del Dec. 1866/93 -reglamentario del Capítulo VI (“Haber de Retiro” de la ley 21.965-) cuando sea la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de la función policial, como un riesgo específico y exclusivo de la misma, o con motivo de su condición de policía, aunque no estuviere cumpliendo servicio o actos relativos a sus funciones, esto es, que no hubieran podido evitarse en otras circunstancias de la vida ciudadana -art. 696, inc. a) del decreto citado- (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 06.07.95, “Cuello, Miguel Alberto c/ E.N”). En consecuencia, surgiendo de las constancias agregadas al expediente, que el fallecimiento del titular fue como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio, no tóxico ni traumático, ha de concluirse que el hecho no fue consecuencia directa e inmediata del ejercicio de funciones policiales.

C.F.S.S., Sala I

sent. 145859

01.06.12

“RODRÍGUEZ, GRACIELA MARGARITA c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-P.T.)

Haberes previsionales. Adicionales. Decretos 1782/06 y 871/07. Ley 25.520. Dec. Reg. 950/02.

Si ante la pretensión de los accionantes de que se incorpore al beneficio previsional el incremento establecido por los Decretos 1782/06 y 871/07, la Caja demandada informó -sin que mereciera impugnación- que la mayoría de los peticionantes cesaron antes de mayo de 2003, corresponde aplicarles la legislación de entonces, anterior a la ahora vigente; esto es, la ley 19.373, modificada por ley 21.705 y su Dec. Reg. 4639/73, t.o. 1994.

C.F.S.S., Sala I

sent. 149617

12.11.12

“BEBONI, ALDO ÁNGEL Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-P.T.-M.)

Haberes previsionales. Adicionales. Decretos 1782/06 y 871/07. Ley 25.520. Dec. Reg. 950/02.

La ley de Inteligencia Nacional (nº 25.520) -y particularmente su Reglamento (Dec. 950/02)-, previó el dictado de estatutos respecto del ámbito personal de los diversos Organismos que aquélla contempla y que, en lo que interesa en el caso de autos, es el Dec. 1088/03 que aprueba del Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas. Éste, en su art. 28, determina que se entiende por “Remuneración Base”. En consecuencia, puesto que la remuneración militar del grado allí indicado constituye la base de sustento para fijar la de los agentes activos de la mencionada jurisdicción administrativa, y dado que los estipendios de los agentes en pasividad son necesaria consecuencia de los fijados para el personal activo, entender que se encuentran disociados llevaría a que se produzca la inobservancia de la regla de la debida proporcionalidad que debe existir entre unos y otros. De allí que resulte lógico concluir que la cuestión planteada encuentra suficiente respuesta en las consideraciones y solución adoptada por el Tribunal en un caso que guarda sustancial analogía (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 14.04.11, “Enriquez, Florentino y otros”), en el que se aplicó el precedente de la C.S.J.N. in re “Salas, Pedro Ángel” (sent. del 15.03.11, lo que cabe dar aquí por reproducido. La suma que arroje la liquidación a practicarse deberá adecuarse a los términos del precedente del Máximo Tribunal en autos “Zanotti, Oscar Alberto”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 149617

12.11.12

“BEBONI, ALDO ÁNGEL Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-P.T.-M.)

Haberes previsionales. Adicionales. Dec. 2744/93. Edad del titular. Consolidación de deuda. Ley 25.344. Inaplicabilidad.

El planteo efectuado con referencia a la percepción de los adicionales instaurados por el Dec. 2744/93 y la incidencia de los decretos de necesidad y urgencia 1255/05, 1126/06 y 861/07 -convalidados por ambas Cámaras del Congreso Nacional- y de los decretos 884/08 y 752/09, encuentra suficiente respuesta en las consideraciones y soluciones adoptadas por la Sala en un caso que guarda sustancial analogía (cfr. autos “Begue, Dionisio”, sent. del 11.11.10), a los que corresponde remitir por razones de brevedad. En idéntico sentido resolvió el Alto Tribunal en una serie de causas iniciadas por el sector pasivo de la fuerza provenientes del fuero de la Seguridad Social (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.10.10, “Giménez, Marta Mabel y otros”). En virtud de ello ha de concluirse que los beneficios creados por el Dec. 2744/93 y los aumentos decididos en los demás decretos referidos, tienen carácter remunerativo y bonificable.

sent. 145734

16.05.12

“DI MATEO DE CICERI, ELIDA MARÍA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.T.-M.)

Adicionales. Dec. 2744/93. Edad del titular. Consolidación de deuda. Ley 25.344. Inaplicabilidad.

Expresar agravios significa ejercitar el control de juricidad mediante la crítica concreta y razonada de los eventuales errores del juzgador, para lograr de ese modo la modificación total o parcial de la sentencia o resolución atacada. Dicha exigencia no puede tenerse por cumplida con la queja del organismo respecto a las “compensaciones”, toda vez que no realiza una crítica precisa y concreta de la sentencia en orden a las argumentaciones de hecho y de derecho que sustentan la resolución recurrida, ni respecto de la legislación aplicable al caso, limitándose a explicar el objeto de la demanda y la situación del accionante, de donde en tales condiciones y pese al criterio amplio que impera en la materia para la consideración de cuestiones atinentes a ella, no se ha logrado demostrar que la decisión incurriera en error en la aplicación de la norma, inaplicabilidad de ley o doctrina, como así tampoco arbitrariedad, irrazonabilidad o indefensión, importando dicha presentación una mera discrepancia con lo decidido (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. Del 03.10.91, “Firestone”). En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido (art. 265 y 266 C.P.C.C.).

sent. 145734

16.05.12

“DI MATEO DE CICERI, ELIDA MARÍA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.T.-M.)

Adicionales. Dec. 2744/93. Edad del titular. Consolidación de deuda. Ley 25.344. Inaplicabilidad.

La garantía constitucional de igualdad no impide que las leyes contemplen en forma distinta situaciones que consideran diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos 323:3308). Asimismo, el Alto Tribunal en autos “Iachemet, María Luisa c/ Armada Argentina” (cfr. sent. del 29.04.93) ha manifestado que: “En efecto, tal como surge de las conclusiones del a quo... resulta virtualmente imposible que la actora, conforme al desenvolvimiento natural de los hechos, llegue a percibir la totalidad del crédito que le reconoció el judicial”, y agrega “...en consecuencia, al no ser posible -sin forzar la letra ni el espíritu de la ley 23.982- efectuar una interpretación de ella que la haga compatible en el sub lite con la garantía del art. 17 de la C.N. (Fallos 312:2467, consid. 9 y su cita), corresponde resolver que resulta acertado el pronunciamiento de la Cámara...”. Ello así, en el entendimiento que la garantía constitucional del art. 16 implica igualdad para todos los casos idénticos y comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias (Fallos 123:106), y encontrándose acreditado en autos la avanzada edad del titular (87 años), han de tenerse por configurados los extremos requeridos por el art. 18 de la ley

25.344, y particularmente lo previsto en el art. 39 de la ley 26.337 (presupuesto 2008) y 39 de la ley 26.546 (presupuesto 2010) y art. 38 de la ley 26.728 (presupuesto 2012), motivo por el cual corresponde apartarse de la aplicación del régimen de consolidación dispuesto por la referida ley 25.344 y siguientes.

C.F.S.S., Sala I

sent. 145734

16.05.12

“DI MATEO DE CICERI, ELIDA MARÍA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (P.T.-M.)

Haberes previsionales. Compensaciones. Incorporación al haber. Sentencia. Liquidación.

“La interlocutoria que recaiga aprobando la resolución no produce efecto de la cosa juzgada, pues no declara propiamente ninguna cuestión de derecho y no podría negarse a quien presentó una petición posterior, incluir rubros que tal vez se omitieron en una liquidación anterior; o al condenado, excepcionalmente, discutir un rubro incluido por error, no contemplado en la sentencia firme” (cfr. Carlos E. Fenochietto y Roland Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº II, pág. 621).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 87560

09.10.12

“DEL SACRAMENTO, JULIO CÉSAR c/ c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (M.-Ch.-P.T.)

Haberes previsionales. Compensaciones. Incorporación al haber. Sentencia. Liquidación.

El hecho de que la liquidación haya sido consentida por las partes no obliga al magistrado a obrar en un sentido determinado. Ello así, no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho, excediendo los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticas equivocadas, a pesar de encontrarse dicha situación puntualmente evidenciada durante el trámite de ejecución” (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, “Astilleros Ortholan S.R.L.”). En consecuencia, corresponde procedente la revisión de la liquidación aprobada, sin que de ello pueda derivarse y/o argumentarse una afectación al principio de preclusión procesal y al de cosa juzgada.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 87560

09.10.12

“DEL SACRAMENTO, JULIO CÉSAR c/ c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (M.-Ch.-P.T.)

Haberes previsionales. Compensaciones. Incorporación al haber. Sentencia. Liquidación.

Si bien el Máximo Tribunal consideró que en la órbita de la ley 21.965, la temática de las “compensaciones” otorgadas por Caja demandada mediante la aplicación de decretos (en el caso, Decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09 y 2048/10) al sector pasivo se dio como una “solución de coyuntura” (cfr. Fallos 333:1909, “Oriolo, Jorge H. y otros”, consid. 12), fue en un fallo posterior donde abordó la problemática aunque en torno a otra normativa (ley 19.101), pero dada la analogía que guarda acerca de este particular, habilita su aplicación, donde específicamente dispuso que “...dichos montos deberán ser considerados como parte integrante de los derechos que se reconocen a los actores y por tanto, oportunamente descontados al momento de efectuar la liquidación de las respectivas sentencias” (cfr. Fallos 334:275, “Salas, Pedro Ángel”, consid. 13). Ello así, resulta obvio que las sumas percibidas se incorporaron al haber como consecuencia de la aplicación de dichos decretos, y no como sostiene el titular al pretender que las mismas fueron abonadas “voluntariamente” por la demandada, como si bajo dicho precepto se encubriera un pago sin causa. En consecuencia, resulta ajustado a derecho su descuento al momento de practicarse la liquidación.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 87560

09.10.12

“DEL SACRAMENTO, JULIO CÉSAR c/ c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.-P.T.)

Personal de inteligencia. Haberes previsionales. Adicionales. Decretos 1782/06, 871/07, 1053/08 y 751/09. Caso "Salas".

La ley de Inteligencia Nacional (nº 25.520) -y particularmente su Reglamento (Dec. 950/02)-, previó el dictado de estatutos respecto del ámbito personal de los diversos Organismos que aquélla contempla y que, en lo que interesa en el caso de autos, es el Dec. 1088/03 que aprueba del Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas. Éste, en su art. 28, determina que se entiende por "Remuneración Base". En consecuencia, puesto que la remuneración militar del grado allí indicado constituye la base de sustento para fijar la de los agentes activos de la mencionada jurisdicción administrativa, y dado que los estipendios de los agentes en pasividad son necesaria consecuencia de los fijados para el personal activo, entender que se encuentran disociados llevaría a que se produzca la inobservancia de la regla de la debida proporcionalidad que debe existir entre unos y otros. De allí que resulte lógico concluir que la cuestión planteada encuentra suficiente respuesta en las consideraciones y solución adoptada por el Tribunal en un caso que guarda sustancial analogía (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 14.04.11, "Enriquez, Florentino y otros"), en el que se aplicó el precedente de la C.S.J.N. in re "Salas, Pedro Ángel" (sent. del 15.03.11, lo que cabe dar aquí por reproducido. Además, dado que fue aceptada la ampliación de demanda, incluyéndose el reclamo en iguales términos del Dec. 1053/08, así como de "cualquier otra asignación que hubiere correspondido percibir de acuerdo con las normas legales vigentes...", lo expuesto en igual sentido respecto del Dec. 751/09 y la doctrina de la decisión del Alto Tribunal en el referido caso "Salas", corresponde también acceder a ello y hacer extensiva la resolución de autos a su respecto.

C.F.S.S., Sala I

sent. 147512

03.09.12

"IGLESIAS, HÉCTOR RICARDO c/ Estado Nacional y otros s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(M.-P.T.-Ch.)

Personal de inteligencia. Haberes previsionales. Adicionales. Decretos 1386/06 y 727/08. Improcedencia.

Consultada la normativa específica del personal de inteligencia ya de la ex Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) cuanto de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, surge que, anteriormente, fue la ley 19.373, modificada por ley 21.705, quien los rigió; y que luego, fue reemplazada por la ley 25.520 y los Decretos 952/02 y 1088/03, que establecen el Estatuto para el Personal de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para los Agentes Civiles de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas. De allí que no encontrándose el peticionante inserto en el ámbito de aplicación que los Decretos 757/07 y 727/08 prevén, corresponde confirmar la decisión de la anterior instancia que rechazó la incorporación al beneficio de los aumentos dispuestos por los Decretos 1386/06 y 727/08.

C.F.S.S., Sala I

sent. 147512

03.09.12

"IGLESIAS, HÉCTOR RICARDO c/ Estado Nacional y otros s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(M.-P.T.-Ch.)

SERVICIO PENITENCIARIO

Suplementos. Racionamiento. Dec. 379/89. Res. 105/89. Generalidad.

A partir del dictado de la Res. 105/06, el pago del suplemento por "racionamiento" asumió indiscutible naturaleza salarial dada la generalidad de su percepción, pues, en los hechos, se traduce en un aumento de la remuneración abonada al personal comprendido en la categoría que allí se señala (Personal Subalterno del Servicio Penitenciario Federal en el grado de Ayudante Mayor).

C.F.S.S., Sala III

sent. 144514

09.05.12

"MARTÍNEZ, EDUARDO c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Recursos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

HABERES PREVISIONALES

MOVILIDAD

Regímenes especiales. Ley 21.121. Decretos 838/94 y 782/96. Complemento por Responsabilidad del Cargo.

Sin perjuicio que al momento de la implementación del Dec. 782/06 -que modificó lo previsto en el art. 2 del Dec. 838/94- se dejó constancia del carácter de “no remunerativo y no bonificable”, no puede obviarse que el titular de autos -Secretario de Comercio Interior por el término de algo más de 2 años y 3 meses- cesó en 1990, esto es, cuatro años del dictado del decreto de marras que empezó a regir a partir de 1994. Además, no surge de las constancias de autos que el actor haya percibido el Complemento por Responsabilidad del Cargo. Estas circunstancias diferencian el caso en estudio de los precedentes del Tribunal en las causas “Nalli, Olga del Valle” (sent. del 18.08.06) y “Lapacó, Miguela” (sent. del 12.06.09) en los que -a contrario sensu- se confirmó la decisión del “a quo” de incorporar al haber de pasividad de los titulares los rubros percibidos como “no remunerativos”; teniéndose en cuenta para ello que el art. 6 de la ley 24.241 “... considera remuneración a la fines del S.I.J.P. todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitaciones, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan carácter de habituales y regulares, cualquiera fuere la denominación que se le asigne percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia ...”. De igual forma se pronunció la C.S.J.N. en el caso “Argüello Varela” (A-621,XXI), y la Sala II de la C.F.S.S. en autos “Ricci, Esther Elena Magdalena y otros” (sent. del 28.09.00). . En consecuencia, no corresponde incorporar el Complemento por Responsabilidad del Cargo previsto en el art. 2 del Dec. 838/94 al haber de pasividad. (Del voto de la Dra. Maffei al que adhiere la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 146433

05.07.12

“MAZZORÍN, RICARDO ARNALDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(M.-P.T.)

Regímenes especiales. Ley 21.121. Decretos 838/94 y 782/96. Complemento por Responsabilidad del Cargo.

Respecto a la solicitud del peticionante de incorporar a su haber el Complemento por Responsabilidad del Cargo previsto por el Dec. 782/06, debe tenerse en cuenta lo resuelto por el a quo con respecto a la movilidad, al establecer que a partir de la ley 25.688 debe estarse a la que establezca para los haberes jubilatorios el Congreso Nacional; y por lo tanto se dejó de lado el mecanismo de movilidad que preveía un porcentaje de la remuneración del cargo que ocupaba. Ello así, en tanto el accionante no ha cuestionado lo decidido en la anterior instancia, no surge demostrado que la incorporación del complemento solicitado modifique el monto del haber. En consecuencia, no corresponde incorporar al haber de pasividad del actor el Complemento por Responsabilidad del Cargo previsto en el art. 2 del Dec. 782/06 que sustituyó el art. 2 del Dec. 838/94. (Del voto del Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

sent. 146433

05.07.12

“MAZZORÍN, RICARDO ARNALDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(M.-P.T.)

REAJUSTE

Acumulación de procesos. Art. 188 C.P.C.C. Improcedencia.

Corresponde confirmar la decisión del a quo que no hizo lugar a la acumulación pretendida (en el caso, entre la presente acción por reajuste de haberes y el expediente de idéntico objeto en el que, oportunamente, recayera sentencia ordenando la aplicación del precedente “Chocobar”; cuya sustitución ahora se persigue para el recálculo

del período 4/91 a 3/95, empleando las pautas establecidas en “Sánchez” seguidas de las de “Badaro”) por no verificarse los recaudos exigidos por los incs. 3 y 4 del art. 188 del C.P.C.C. Ello así, máxime cuando la pretensión de la actora anclada en la mera invocación de la decisión arribada por la C.S.J.N. en el caso “Baillot, Margot Elda” (sent. del 19.05.10), configura “una interpretación extensiva” de los alcances de aquella que ha sido descalificada por el Máximo Tribunal en el pronunciamiento dictado el 20.03.12 in re “Langan, Carlos María”, en el que precisó que se trataba de un “fallo aislado de esta Corte que carece de valor precedente” (cfr. consid. 4to.).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 122506

04.07.12

“REY, JORGE ADOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Bonificación. Zona austral. Ley 19.485. Dec. 1472/08.

A partir del 16.09.08 debe estarse a lo establecido por el Dec. 1472/08 que sustituyó el art. 1 de la ley 19.485, de manera tal que su liquidación no implique un doble pago por el concepto “Zona Austral” (en haberes para activos y pasivos) y un posible enriquecimiento sin causa.

C.F.S.S., Sala I

sent. 143976

06.03.12

“FAINSTEIN, CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(M.-P.T.-Ch.)

Cesión de derechos.

La estrictez de los términos del art. 1445 del Código Civil debe morigerarse a la luz de los principios establecidos en la materia. Una adecuada hermenéutica de lo dispuesto conlleva a la conclusión de que, si bien la titularidad del beneficio no es susceptible de ser cedida en razón de su carecer alimentario, los frutos civiles ya devengados sí lo son. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 79829

07.03.12

“RANDAZZO, GRACIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-D.)

Cesión de derechos.

No hay inconvenientes en ceder los alimentos ya devengados, pues la ley considera que en ese caso no se compromete irreparablemente el porvenir; y la cesión de los alimentos ya devengados, sobre todo cuando son litigiosos, puede muchas veces permitir al alimentado satisfacer sus necesidades vitales que pueden no tener otra solución (cfr. Borda, “Tratado de Derecho Civil – Familia”, Tº II, nº 1213). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 79829

07.03.12

“RANDAZZO, GRACIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-D.)

Cesión de derechos.

La cesión sólo es válida si está referida a jubilaciones o pensiones ya devengadas; en cambio no se podría ceder las futuras sin afectar sustancialmente los fines del amparo que inspiran las leyes previsionales. Por ello, corresponde otorgar validez a la cesión de un juicio por reajuste de haberes jubilatorios, y reconocer la legitimación del presentante para perseguir el reconocimiento del derecho que eventualmente le correspondiera a la cedente para percibir las diferencias adeudadas. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 79829

07.03.12

“RANDAZZO, GRACIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-D.)

Cesión de derechos.

Tratándose de derechos futuros o en expectativa, los mismos se encuentran alcanzados por la prohibición legal de cesión de derechos entre vivos y de la cesión de la acción judicial correspondiente cuando se trata de derechos inherentes a las personas

(arts. 1445 y 1449 Código Civil). (Disidencia de la Dra. Dorado).
C.F.S.S., Sala II
sent. int. 79829
07.03.12
“RANDAZZO, GRACIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-H.-D.)

Medida cautelar. Procedencia.

El Tribunal ha tenido oportunidad de expresarse favorablemente respecto a la procedencia de la medida cautelar mediante la cual el titular solicita se aplique sobre su haber previsional el porcentaje de movilidad reconocido por el Alto Tribunal en el precedente “Badaro, Adolfo Valentín” -Fallos 329:3089 y 330:4866- (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 16.10.09, “Capa, Néstor Fernando”; sent. del 18.12.09, “Rosso, Raúl René”; sent. del 04.08.10, “Márquez, Alfredo Jorge”; sent. del 25.10.10, “Fernández, Jorge Alberto”; sent. del 25.10.10, “Spina, Antonio Oscar”; sent. del 25.10.10, “Da Rocha, Elba Blanca”, entre otros). En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del a quo que, haciendo hincapié en el peligro en la demora -configurado no sólo por la naturaleza alimentaria de la prestación, sino especialmente por la avanzada edad del peticionante (en el caso, más de 90 años) y su delicado estado de salud-, acogió la medida peticionada. (Del voto del Dr. Herrero al que adhiere el Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II
sent. 149029
19.06.12
“COBELLO, EDUARDO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”
(H.-F.-D.)

Medida cautelar. Procedencia.

Sin perjuicio de no ser la suscripta partidaria de hacer lugar a los pedidos de reajuste de haberes jubilatorios -con sustento en el precedente del Alto Tribunal “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07)- enmarcados dentro de peticiones cautelares innovativas, conforme lo sostenido al momento de pronunciarse en autos “Capa, Néstor Fernando” (sent. del 16.10.09), las particulares circunstancias de la presente causa, donde se acredita la avanzada edad del titular (93 años), permiten exceptuar dicho criterio y hacer lugar a la medida solicitada. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II
sent. 149029
19.06.12
“COBELLO, EDUARDO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”
(H.-F.-D.)

Ley 24.241. PC. Caso “Elliff”.

A los efectos del cálculo de la PC, ha de estarse a lo resuelto por la Excma. C.S.J.N. en autos “Elliff, Alberto José” (sent. del 11.08.09), donde se consideró -a efectos de su cálculo- actualizar las remuneraciones hasta la fecha de adquisición del derecho, sin la limitación temporal impuesta por la Res. A.N.Se.S. 140/95, aplicando el I.S.B.I.C. (promedio general no calificado), adoptado por la Res. A.N.Se.S. 63/94.

C.F.S.S., Sala III
sent. 147326
15.08.12
“VITIELLO, RAFAEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(P.L.-F.-L.)

Ley 24.241. PBU. Caso “Elliff”.

Dado que desde abril de 1997 hasta diciembre de 1998 el valor del AMPO, y después del MOPRE (unidad de medida utilizada para determinar el haber inicial de la Prestación Básica Universal) se fijó en \$ 80.-, y desde entonces no registró variaciones, queda fuera de toda duda que la PBU del peticionante se encontraba desactualizada. Por ello, corresponde instruir al organismo para que proceda de acuerdo a las pautas expuestas por el Alto Tribunal en la causa “Elliff, Alberto José” (sent. del 11.08.09), otorgando al MOPRE el mismo tratamiento que el dispuesto para las remuneraciones base de cálculo de la Prestación Complementaria, por lo que la PBU habrá de ser estimada en función del guarismo que resulte de actualizar el importe de \$ 80.- por el I.S.B.I.C. hasta la fecha de la adquisición del derecho. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. 147326
15.08.12
“VITIELLO, RAFAEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

Ley 24.241. Aportes al régimen de reparto y al de capitalización.

De las constancias de autos se desprende que el titular efectuó sus aportes anteriores a julio de 1994 al régimen previsional público por servicios prestados exclusivamente en relación de dependencia y, por servicios simultáneos como dependiente y autónomo desempeñados a partir de entonces, sus aportes fueron diseccionados al régimen de capitalización. Dichas circunstancias fueron determinantes para que el beneficio del actor estuviera compuesto, además de la PBU, por una PC en reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad a julio de 1994, y por una jubilación ordinaria por los servicios posteriores a esa fecha. En atención a ello, no resulta procedente el planteo del accionante para que se lo habilite a percibir la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) además de las prestaciones que hoy día componen su haber de pasividad, ya que si se lo facultara a ello se produciría la paradoja que cobraría dos prestaciones distintas por un único período laborado; una con fundamento en sus aportes (la jubilación ordinaria) y la otra sin causa eficiente, ya que por ese lapso de tiempo no hubo aportes al régimen público de reparto.

C.F.S.S., Sala III

sent. 147326

15.08.12

“VITIELLO, RAFAEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

Ley 24.241. Ley 26.425. Traspaso de fondos.

No existe perjuicio atendible derivado de la unificación del sistema previsional y la eliminación del régimen de capitalización -con la consecuente incorporación del actor al régimen de reparto-, en tanto las garantías de que se trata encuentran suficiente resguardo, sin que tal conclusión implique un juicio de valor sobre la solución adoptado por la ley 26.425 (cfr C.F.S.S., Sala III, sent. del 31.08.09, “Rossi, Pablo Ariel”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 147326

15.08.12

“VITIELLO, RAFAEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

Ley 24.241. PBU. Caso “Jalil”.

La PBU se trata de una prestación a la que tiene derecho todo afiliado que cumpla con los requisitos establecidos por el art. 19 de la ley 24.241, con independencia de los aportes y de la mayor o menor proporcionalidad que éstos puedan tener con ella. En ese sentido, la C.S.J.N. en autos “Jalil, Ana Graciela” (sent. del 23.03.04), consideró que la PBU no tiene por finalidad adecuarse a la cuantía de los ingresos de los jubilados y, al expedirse el 10.11.06 en autos “Zagari, José María”, señaló que no es posible confundir la determinación de este componente de la prestación con la movilidad del haber. Por consiguiente, el monto de esta prestación ha de ser el que fije la ley que se dicte a ese respecto, pues se trata de una cuestión de política legislativa atendida a las posibilidades presupuestarias del sistema, materia ajena a la competencia judicial. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 147326

15.08.12

“VITIELLO, RAFAEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

Ley 24.241. Diferencias. Sueldo de actividad. Caso “Villanustre”. Inaplicabilidad.

No resultan aplicables a las prestaciones de la ley 24.241 las pautas elaborada por el Alto Tribunal en la causa “Villanustre, Raúl Félix”. Ello así en atención a las diferencias sustanciales que pueden observarse entre aquellas prestaciones y las de la ley 18.037, y las diferentes reglas de ambos regímenes para la determinación del haber inicial.

C.F.S.S., Sala III

sent. 143833

10.04.12

“GONZÁLEZ, HÉCTOR ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Pautas de movilidad.

Los principios constitucionales son enunciados que formula el constituyente como idearios que deberá tener en cuenta el legislador para tornar imperativas las verdades

allí formuladas. Entre otros, cabe citar el principio de integralidad, que alude que la norma de Seguridad Social cubre la totalidad de las contingencias a las cuales puede estar expuesta una persona y la totalidad de la necesidad creada por ella; y el principio de movilidad, que se refiere a la adecuación de las prestaciones de la Seguridad Social a valores constantes, de tal modo que siempre mantengan el mismo -o mayor- poder adquisitivo y cubran adecuadamente la contingencia. Si bien está referida a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, este principio se aplica a las coberturas de todas las contingencias en relación directa con el concepto -también constitucional- de integralidad.

C.F.S.S., Sala I

sent. 144074

07.03.12

“ZAGARI, VICTORIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-Ch.-M.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Pautas de movilidad.

La C.S.J.N. sostiene que la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficios de la Seguridad Social, y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional (cfr. “Sánchez, María del Carmen”, sent. del 17.05.05). También ha señalado que los tratados internacionales promueven el desarrollo progresivo de los derechos humanos y sus cláusulas no pueden ser entendidas como una modificación o restricción de derecho alguno establecido por la primera parte de la C.N. (art. 75, inc. 22). La consideración de los recursos disponibles de cada Estado -cfr. art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos- constituye una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos o mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos, más no importa disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes (conf. art. 29 Convención citada).

C.F.S.S., Sala I

sent. 144074

07.03.12

“ZAGARI, VICTORIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-Ch.-M.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Pautas de movilidad.

El haber de la Prestación Básica Universal, regulada por los arts. 19 y 20 de la ley 24.241 -en el texto anterior a la modificación introducida por la ley 26.417- era equivalente a dos veces y medio el valor de la unidad de medida denominada Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO). Dicho mecanismo subsistió hasta su derogación por el Dec. 833/97, que sustituyó el art. 21 de la ley 24.241 y creó el Módulo Previsional (MOPRE) determinando su valor al que fije anualmente la autoridad de aplicación de acuerdo a las posibilidades emergentes del Presupuesto de la Administración Pública Nacional para cada ejercicio. El importe fijado en decreto de referencia se mantuvo sin ningún tipo de modificación; es decir, durante más de diez años no se alteró el valor a pesar de los cambios económicos producidos desde la salida de la convertibilidad en el año 2002, provocando un deterioro en el haber del titular. En consecuencia, corresponde ordenar el ajuste de la PBU con los parámetros expuestos por el Alto Tribunal en autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), hasta la fecha de adquisición del beneficio.

C.F.S.S., Sala I

sent. 144074

07.03.12

“ZAGARI, VICTORIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-Ch.-M.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Pautas de movilidad.

Tiene establecido la Sala que en el marco de la ley 24.241, para el cálculo de la Prestación Compensatoria (PC) y de la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) corresponde aplicar el índice de salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado- elegido por el organismo (Res. 140/95 conf. Res. S.S.S. 413/94 concordante con Res. D.E.A. 63/94), sólo que el mismo deberá hacerse según los valores que corresponda por todo el período a computar, esto es, sin la limitación que se dispusiera en dicha norma (marzo de 1991), hasta la fecha de adquisición del beneficio, conforme lo resuelto por el Tribunal en autos “Alcaraz, Manuel Ricardo” (sent. del 26.04.06; y “Álvarez, Elider Obdulio” (sent. del 28.12.06).

C.F.S.S., Sala I

sent. 144074
07.03.12
"ZAGARI, VICTORIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(P.T.-Ch.-M.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Pautas de movilidad.

Respecto a las pautas de movilidad que deberán tenerse en cuenta para el período posterior al logro de la prestación (PC, PBU y PAP), corresponde ordenar la aplicación del fallo "Badaro, Adolfo Valentín" (conf. C.S.J.N., sent. del 26.11.07), en la medida que el incremento en el beneficio por los aumentos ya otorgados (Decs. 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06) sea inferior a la variación anual del índice de salarios nivel general, elaborado por el I.N.D.E.C. En caso que tal incremento arrojase una prestación superior, deberá estarse a su resultado, según lo decidido por el Alto Tribunal en autos "Padilla, María Teresa Méndez de" (sent. del 29.04.08). El haber así redeterminado deberá tener en cuenta el límite que impide todo reconocimiento de un monto mensual del beneficio que supere el haber de actividad (cfr. C.S.J.N. in re "Villanustre, Raúl Félix", sent. del 17.12.91 y "Mantegazza, Ángel Alfredo", sent. del 14.11.06), de donde corresponde diferir su tratamiento.

C.F.S.S., Sala I

sent. 144074

07.03.12

"ZAGARI, VICTORIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(P.T.-Ch.-M.)

Prestación Básica Universal (PBU). Servicios. Cómputo. Ley 24.241, art. 20, inc. b). Inconstitucionalidad.

Si el titular ingresó al sistema aportes por un período mayor a 50 años, tener en cuenta para el cálculo de la Prestación Básica Universal sólo 45 años, sería colocarlos en una situación desventajosa, y se estaría afectando el derecho de propiedad garantizado en el art. 17 de la C.N. En consecuencia, corresponde declarar -en el caso- la inconstitucionalidad del art. 20, inc. b) de la ley 24.241, y ordenar al organismo previsional que recalculé el haber inicial de la PBU del peticionante, todo ello hasta la sanción de la ley 26.417.

C.F.S.S., Sala I

sent. 145607

09.05.12

"MEIJIDE, RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(Ch.-P.T.-M.)

Prestación Compensatoria (PC). Servicios. Cómputo. Ley 24.241, art. 24. Inconstitucionalidad.

Si del cómputo obrante en el expediente administrativo surgen reconocidos más de 45 años de servicios del peticionante y, sin embargo, al momento de calcular la Prestación Compensatoria, el organismo sólo consideró 35 años, corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 24.241 formulado por el actor. Lo contrario significaría colocarlo en una situación desventajosa y afectaría el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la C.N.

C.F.S.S., Sala I

sent. 145607

09.05.12

"MEIJIDE, RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(Ch.-P.T.-M.)

Reclamo. Fundamento. Error. Ley mal invocada. Derecho de defensa.

Si bien el reclamo administrativo se fundó, erróneamente, en al art. 53 de la ley 18.037 -en el caso, el titular obtuvo el beneficio en los términos de la ley 24.241-, lo cierto es que el organismo, a la hora de rechazar el pedido de reajuste, fundó su postura en base a lo establecido en esta última norma. Desde esa perspectiva, más allá del equívoco incurrido en el reclamo articulado, resulta innegable que el ente previsional se expidió analizando la cuestión a la luz de la normativa correcta, y que el encuadre legal de la presentación inicial se compadece con el régimen bajo el cual se otorgó la prestación. Por tal razón, ha de concluirse que no se ha violado el derecho de defensa en juicio de la A.N.Se.S. (art. 18 C.N.), ni el principio de congruencia procesal consagrado en el art. 163, inc. 6 del C.P.C.C. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 122404

12.06.12

"SICILIA, HUGO ARMANDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(P.L.-F.-L.)

Reclamo administrativo. Fundamento. Error en la ley invocada. Inhabilidad de la instancia.

En materia de impugnaciones judiciales debe salvaguardarse el principio de congruencia; es decir que en ellas debe discutirse en sede administrativa lo que después se discutirá en sede judicial. La instancia judicial es “revisora” de lo discutido y decidido en sede administrativa, lo que implica la imposibilidad de que se deduzca en el proceso una pretensión no deducida previamente en vía administrativa (cfr. Hutchinson, Tomás, “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, Tº I, pág. 539). En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del a quo que declaró la inhabilitación de la instancia, dado que la accionante, si bien solicitó el reajuste de su haber previsional con fundamento en la ley 24.241 -bajo la cual se le otorgó el beneficio-, había basado su reclamo administrativo en la ley 18.037, solicitando asimismo la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 49 y 53 de dicha normativa. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 122402

12.06.12

“REGGIANI, ROBERTO OSVALDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

Reclamo administrativo. Fundamento. Error en la ley invocada. Inhabilidad de la instancia.

Uno de los principios fundamentales de nuestro derecho administrativo, a la hora de revisar los actos administrativos -ya sea a través de recursos o acciones contencioso administrativas- es el agotamiento de la vía administrativa. En tal sentido, el art. 30 de la ley 19.549 dispone que “... el reclamo versará sobre los mismos hechos y derecho que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por las autoridades citadas”. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 122402

12.06.12

“REGGIANI, ROBERTO OSVALDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

Retroactivo. Prescripción. Contestación de demanda fuera de término.

Surgiendo de las constancias de autos que la contestación de demanda fue presentada fuera de término, ordenándose su desglose, resulta aplicable la doctrina sentada por el Superior Tribunal en la causa “Domínguez, Amparo Carmen” (sent. del 24.04.03), según la cual la prescripción opuesta en sede administrativa que no se hizo valer en tiempo y forma en sede judicial, no puede ser admitida por el Tribunal como defensa al progreso de la acción. En consecuencia, el organismo debe abonar las diferencias por haberes retroactivos desde la fecha de otorgamiento del beneficio.

C.F.S.S., Sala III

sent. 143204

28.03.12

“CAAMAÑO, HILDA MARTA c/ Estado Nacional – A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Trabajadores autónomos. Ley 25.994, art. 6. Leyes 25.865 y 24.676. Política de inclusión social.

Si el peticionante sólo acreditó años de servicios con aportes como trabajador autónomo, resulta de imposible aplicación al caso la actualización de remuneraciones -no percibidas- para proceder al reajuste del haber inicial. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 147637

03.09.12

“SPAMPINATO, GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Trabajadores autónomos. Ley 25.994, art. 6. Leyes 25.865 y 24.676. Política de inclusión social.

Resulta claro que la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos “Makler, Simón” (sent. del 20.05.03), basada en el carácter sustitutivo de la prestación -que atiende a la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos y deviene del carácter integral e irrenunciable que reconoce la Ley Suprema a los derechos de la Seguridad Social-, refiere a supuestos en que los

aportes se realizaron en tiempo oportuno o, en todo caso, fuera de él con más sus recargos e intereses, pues no puede desvincularse de la naturaleza contributiva del régimen previsional que la otorga. No es ese el caso de autos, donde la peticionante adquirió el derecho al cómputo de los años de trabajo autónomo de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la ley 25.994, recurriendo al plan especial de regularización de obligaciones autónomas y/o monotributistas establecido por la ley 25.865, la moratoria habilitada por la ley 24.676 y el procedimiento de la SICAM. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 147637

03.09.12

“SPAMPINATO, GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Trabajadores autónomos. Ley 25.994, art. 6. Leyes 25.865 y 24.676. Política de inclusión social.

Posibilitado el acceso a la PBU, PC y PAP por el modo en que fue regulada la política de inclusión social en la que cabe encuadrar el caso de autos, dado que no obstante tratarse de un régimen contributivo que para su financiamiento requiere el ingreso puntual de los recursos con que se costea -entre los que se destacan los aportes y contribuciones de sus afiliados-, la titular se vio notablemente favorecida con el otorgamiento de la prestación porque: a) pudo cancelar muchos años después de su devengamiento, una mínima proporción de los aportes adeudados por las categorías denunciadas no cotizadas oportunamente, merced una extraordinaria quita; y b) obtuvo un haber inicial superior al que técnicamente le habría correspondido aún en el supuesto de que hubiera cumplido con su aportación en tiempo oportuno -o fuera de él con más todos los recargos e intereses pertinentes-; ha de concluirse que no le asiste derecho a la actora a revisión alguna del haber inicial establecido por el organismo en concordancia con el haber mínimo vigente (art. 125, ley 24.241), resultando inaplicable al caso el mecanismo establecido a ese fin en el caso “Makler, Simón” (cfr. C.S.J.N., sent. del 20.05.03). Caso contrario, se estaría consumando un abuso del derecho, contrario a los fines de la ley signados por el referido objetivo de la “inclusión social” (art. 1071, Cód. Civ.). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 147637

03.09.12

“SPAMPINATO, GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

REGÍMENES ESPECIALES

Ley 22.955. Reajuste. Ley 24.019.

El Címero Tribunal, en ocasión de expedirse en la causa “Cassella, Carolina” (sent. del 24.04.03), reseñó que la ley 22.955 fue expresamente derogada por el art. 11 de la ley 23.966 a partir del 31.12.91, no siendo incluida dentro de los regímenes establecidos por la ley 24.019. No obstante ello, los beneficiarios de las prestaciones otorgadas bajo dicho régimen conservaron el derecho a la movilidad originaria, por un plazo de cinco años, en la medida en que dicha movilidad no supere el 70% de la remuneración asignada a la categoría, cargo o función que se tuvo en cuenta para determinar el haber. Dicha razón obsta a que pueda afirmarse que durante el período 01.04.91 a 30.03.95 los haberes alcanzados al amparo de la ley 22.955 no tuvieron movilidad alguna, de conformidad a lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Brochetta, Rafael” (sent. 08.11.05), puesto que de la correcta lectura de este precedente se desprende que no es posible aplicar a los mismos la movilidad dispuesta para el régimen general, con sustento en la doctrina proveniente de la causa “Sánchez, María del Carmen” (C.S.J.N., sent. del 17.05.05) atento el mantenimiento del régimen de movilidad dispuesto por la ley 22.955 hasta el 30.03.95, en base a lo dispuesto por el art. 4 de la referida ley 24.019.

C.F.S.S., Sala II

sent. 147910

22.03.12

“GAETANO, ÁNGELA IRMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-F.-H.)

Ley 22.955. Reajuste. Ley 24.019.

La prórroga del régimen de movilidad de la ley 22.955 se extiende hasta el 30.04.95, conforme lo dispuesto por el art. 4 de la ley 24.019, rigiendo a partir de dicha fecha la

movilidad prevista por el art. 7.2 de la ley 24.463, en los términos expuestos por el Alto Tribunal en la causa “Brochetta, Rafael” (sent. 08.11.05). A su vez, como este último artículo mereciera la descalificación constitucional de la Corte Suprema en ocasión de expedirse en autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), a partir del 30.04.95 el haber jubilatorio de los comprendidos en la ley 22.955 deberá actualizarse conforme la pauta mínima de movilidad dispuesta en ese precedente, según los fundamentos, alcances y condiciones allí indicados.

C.F.S.S., Sala II

sent. 147910

22.03.12

“GAETANO, ÁNGELA IRMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(D.-F.-H.)

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Ley 25.994. Provincia de Entre Ríos. Ley 8.107. Incompatibilidad.

Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de los derechos más que una ordenación o resguardo de competencia (Fallos 299:350, 417; 305:307; 307:444). Por tales razones, en la medida en que la reconducción de lo pretendido por la vía ordinaria significaría privar al accionante de un medio para la subsistencia, causándole un gravamen que -en atención a su edad- puede estimarse de ilusoria reparación ulterior, corresponde desestimar el agravio que se opone a la admisión de la vía procesal elegida por el peticionante.

C.F.S.S., Sala II

sent. 147723

14.03.12

“ECKERDT, ROSA JACINTA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(F.-D.-H.)

Ley 25.994. Provincia de Entre Ríos. Ley 8.107. Incompatibilidad.

La propia ley 8.107 de la Pcia. de Entre Ríos al establecer en su art. 3 que “serán beneficiarias de este régimen todas las amas de casa que habiendo ingresado al mismo, no gocen de beneficios previsionales resultantes de su trabajo, y que no realicen actividad lucrativa por cuenta propia o ajena”, veda la posibilidad de acceso al beneficio establecido en el art. 6 de la ley 25.994 en el ámbito nacional.

C.F.S.S., Sala II

sent. 147723

14.03.12

“ECKERDT, ROSA JACINTA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(F.-D.-H.)

Provincia de Entre Ríos. Ley 8.107. Incompatibilidad.

Tanto la ley provincial 8.107 (Entre Ríos) como la ley nacional 25.944, establecían como condición para acceder al beneficio que otorgaban, no gozar de prestación previsional alguna. En consecuencia, resulta clara la incompatibilidad existente entre ambos regímenes, en la medida en que la prestación previsional provincial es otorgada como una “jubilación para amas de casa” (tal su nomenclatura).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148321

19.04.12

“DELALOYE, ELIDA DORA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(D.-F.-H.)

Ley 25.994. Provincia de Entre Ríos. Ley 8.107. Incompatibilidad.

Más allá de la disquisición en torno a si la prestación establecida por la ley 8.107 de la Pcia. de Entre Ríos constituye una jubilación o un beneficio de carácter asistencial, es evidente que cualquiera de esas dos situaciones vulnera el la prohibición dispuesta por el art. 5 de la ley 25.994, situación que la peticionante no pudo desconocer al momento de tramitar su beneficio de carácter nacional.

C.F.S.S., Sala II

sent. 148321

19.04.12

“DELALOYE, ELIDA DORA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(D.-F.-H.)

JUBILACIÓN EDAD AVANZADA

Acumulación. Retiro militar. Improcedencia. Opción. Ley 24.241, art. 34 bis, inc. 5.

La exigencia de optar entre un beneficio y otro no priva de un derecho adquirido, sino que establece la condición de que la peticionaria elija libremente la prestación que estima más beneficiosa (Fallos 382:299). Asimismo, el Alto Tribunal se ha pronunciado en autos “Pérez, Elvira Juana” -sent. del 26.02.76-, destacándose en el dictamen del Sr. Procurador Fiscal, en cuanto a la obligación que impone al Estado el art. 14 bis. de la C.N., que las leyes jubilatorias son de derecho público y de manifiesto carácter asistencial, por lo que el reconocimiento de beneficios previsionales está supeditado a los requisitos y condiciones que la propia ley exige para el otorgamiento y pérdida de los derechos que acuerda.

C.F.S.S., Sala I

sent. 145678

09.05.12

“CERRINI, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Jubilación y retiro por invalidez”
(Ch.-P.T.-M.)

Acumulación. Retiro militar. Improcedencia. Opción. Ley 24.241, art. 34 bis, inc. 5.

Desprendiéndose de las constancias de autos que el titular solicitó el retiro por invalidez y que el organismo, al verificar que percibía un haber de retiro militar, atento su edad y lo normado por el art. 34 bis, inc. 5) de la ley 24.241, lo notificó a efectos de que realizara la opción prevista en la citada normativa, lo que no fue cumplimentado por el actor, corresponde confirmar la sentencia de la anterior instancia que rechazó la demanda. Ello sin perjuicio de meritar la posibilidad de opción a que tiene derecho el accionante, a fin de cumplir con las disposiciones legales vigentes.

C.F.S.S., Sala I

sent. 145678

09.05.12

“CERRINI, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Jubilación y retiro por invalidez”
(Ch.-P.T.-M.)

LEGISLADORES

Haberes previsionales. Leyes 21.124 y 24.018. Derogación. Caso “Arrúes”.

Si bien con anterioridad se ha sostenido la movilidad del régimen dispuesto por la ley 21.124 -norma que se continuó en las disposiciones de la ley 24.018, finalmente derogada en la parte correspondiente a los legisladores nacionales mediante la ley 25.668-, un nuevo análisis del tema conforme los precedentes jurisprudenciales del Alto Tribunal, llevan a cambiar la postura. En tal sentido, ha de distinguirse entre el derecho adquirido a la determinación del haber conforme a la normativa previsional bajo el cual se produce el cese de servicios, y el derecho a mantener una movilidad futura con sustento en un régimen jubilatorio que ha dejado de existir con motivo de su derogación legislativa, practicada por el Congreso de la Nación en uso de las competencias constitucionalmente asignadas. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 147844

19.03.12

“ORTI, ELSA NELLY c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(D.-H.-F.)

Haberes previsionales. Leyes 21.124 y 24.018. Derogación. Caso “Arrúes”.

Respecto de la vigencia de la ley 21.124, el Alto Tribunal ha sostenido que “no existen derechos adquiridos a que el monto del haber siga siendo calculado por las mismas reglas vigentes a la fecha de cese en actividad, de modo que desde el 01.12.02 -fecha a partir de la cual la ley 25.668 eliminó de la ley 24.018 el estatuto para los funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo de la Nación y de la ex Municipalidad de la

Ciudad de Buenos Aires- es atribución del Congreso disponer las pautas adecuadas para hacer efectiva la movilidad que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional con respecto a las jubilaciones y pensiones” (cfr. doctrina sentada por la C.S.J.N. en la causa “Arrúes, Abraham David Segismundo” -sent. del 30.05.06-, al que remitió el Tribunal Címero en “Guillamón, Hugo Guillermo”, sent. del 11.03.08). (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 147844

19.03.12

“ORTI, ELSA NELLY c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Haberes previsionales. Leyes 21.124 y 24.018. Derogación. Caso “Arrúes”.

La tesis derogatoria de la ley 24.018 por el Dec. 78/94 esgrimida por el organismo es inadmisibles frente a preceptos de rango constitucional y que derivan del juego armónico de los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 24.05.99, “Aldao, Camilo”; íd. sent. del 16.07.98, “Lamas, Ernesto Raúl”); criterio que fue conformado por la C.S.J.N. en autos “Craviotto, Gerardo Adolfo y otros” (sent. del 19.05.99) al declarar la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 147844

19.03.12

“ORTI, ELSA NELLY c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Haberes previsionales. Leyes 21.124 y 24.018. Derogación. Caso “Arrúes”.

El objetivo de las leyes 24.241 y 24.463 fue la reforma sustancial del régimen previsional, lo que implica la modificación de las complementarias y modificatorias de las leyes 18.037 y 18.038, pero no la afectación y/o derogación de normas previsionales creadas para fines específicos y particulares, cual la ley 24.018. Ello así pues, inclusive, el Poder Ejecutivo al reglamentar el art. 160 de la referida ley 24.241 mediante el Dec. 2433/93, estableció que se mantenía en vigencia el sistema de movilidades establecidas por distintas leyes previsionales, entre ellas, la ley 24.018; lo que constituye la aceptación por parte del Poder Administrador que el régimen específico fijado en ella no fue afectado por la institución de un sistema integrado de jubilaciones y pensiones (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 16.02.98, “Uberto, Juan Carlos y otros”). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 147844

19.03.12

“ORTI, ELSA NELLY c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Haberes previsionales. Leyes 21.124 y 24.018. Derogación. Caso “Arrúes”.

No fue intención del legislador derogar las previsiones de la ley 24.018 con la sanción de la ley 24.463. Ésta ley, si bien modificó el sistema integrado de jubilaciones y pensiones establecido en base a la ley 24.241, en lo referente a la movilidad de los haberes no afectó la otorgada a partir de regímenes especiales y específicos jubilatorios cuya operatividad y eficacia se mantiene en la existencia de aportes extras en beneficio del sistema como el que, en definitiva, establece la ley 24.018, al finar un aporte superior al común, equivalente al 12% del haber percibido por el desempeño de las funciones. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 147844

19.03.12

“ORTI, ELSA NELLY c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia. de Mendoza. Ley 24.018.

A los requisitos que establece la cláusula quinta del Convenio de Transferencia de

Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social de la Provincia de Mendoza a la Nación, lógicamente se aplicará lo establecido en la ley 24.241 cuando se trate del subsistema de jubilaciones y pensiones, pero en los casos que corresponda la aplicación de regímenes diferenciales o especiales, se estará a lo que dispongan estos últimos, puesto que debe tenerse en cuenta el principio con arreglo al cual “leges generales non debent extenderé ad leges quae habent suam particulares prevén” -Fallos 301:1200; 303:1323; 312:1394 y 324:1177- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 13.06.06, “Mendilaharzu, Marcelo”). En virtud de ello, habiéndose el titular de autos desempeñado por más de dieciocho años como Magistrado en el Poder Judicial de la Pcia. de Mendoza, se encontraría comprendido en las disposiciones de la ley 24.018.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 86777

11.07.12

“PLANA, LUIS ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(P.T.-Ch.-M.)

Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia, de Mendoza. Ley 24.018.

El día 30 de mayo de 2006, el Presidente de la Nación Argentina y el Gobernador de la Pcia. de Mendoza suscribieron el Acta Complementaria del Convenio de Transferencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones provincial, de manera de permitir que los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y miembros del Tribunal de Cuentas de la Pcia. de Mendoza se acojan a los beneficios jubilatorios regidos por la ley 24.018, en sus arts. 8, 17 y 26 a 36, en los términos y alcances que el acta establece. Por lo tanto, no cabe ninguna duda que las disposiciones de la ley 24.018 se encuentra plenamente vigente respecto a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Pcia. de Mendoza.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 86777

11.07.12

“PLANA, LUIS ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(P.T.-Ch.-M.)

Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia, de Mendoza. Ley 24.018.

La protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones correspondiente a los magistrados no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio, sino que, por el contrario, goza de una particularidad que surge de los principios que preservan las instituciones republicanas. Se trata de propósitos últimos de independencia funcional, que se infieren de los principios de intangibilidad y de inamovilidad de los magistrados en sus cargos, y que justifican una innegable diferencia respecto de los regímenes laborales, no sólo del trabajador sometido al derecho común, sino también respecto del empleado o funcionario público” (cfr. C.S.J.N., sent. del 10.04.01, “Gaibisso, César A. y otros”; íd. sent. del 11.04.06, “Gutiérrez, Oscar Eduardo”).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 86777

11.07.12

“PLANA, LUIS ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(P.T.-Ch.-M.)

Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia, de Mendoza. Ley 24.018.

El Sr. Procurador General, al dictaminar en autos “Craviotto, Gerardo Adolfo y otros”, sostuvo que “el sentido y alcance de la protección que el régimen de jubilaciones dispensa a los magistrados en situación de retiro aparece inspirada en los propósitos últimos de garantía e independencia funcional análogos a los que sustenta el principio de intangibilidad de la remuneración de los jueces durante el ejercicio de la judicatura - cfr. C.S.J.N., sent. del 30.06.93, “Argüello Varela, Jorge Marcelo”). Máxime, si tenemos en cuenta que el convencional constituyente, a través de la reforma constitucional de 1994, ratificó el principio de la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, de conformidad con la doctrina expuesta reiteradamente por V.E.”. De allí que al titular de autos se le deberá respetar en la pasividad, como se la respeta en actividad, la intangibilidad de las compensaciones que pudiera percibir. Admitir lo contrario resulta violatorio del principio de razonabilidad e inalterabilidad consagrado en el art. 28 de la C.N. (cfr. C.F.S.S., sent. del 13.06.06, “Mendilaharzu, Marcelo”). Esa doctrina ha sido ratificada por el Máximo Tribunal en el fallo “Chiara Díaz, Carlos Alberto” (sent. del 07.03.06), donde el voto de los Drs. Zaffaroni y Lorenzetti expresa que “la garantía de intangibilidad de las compensaciones que reciben los jueces, en su aspecto institucional, es una característica constitucional del estado de derecho que trasciende las decisiones que pudiera adoptar una mayoría circunstancial”.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 86777

11.07.12

“PLANA, LUIS ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.T.-Ch.-M.)

Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia, de Mendoza. Ley 24.018.

Al ser la ley 24.018 un instrumento de respeto de la garantía constitucional del art. 110, va de suyo la inclusión del titular de autos en dicha norma resulta por el hecho de ser juez y, por ende, gozar de esa garantía. Ahora bien, cualquier norma o convenio que se dicte en consecuencia, deberá ajustarse a la Ley Fundamental de la Nación, situación que no aparece configurada en la cláusula tercera de la ADDENDA -dictada en el marco del Convenio de Transferencia y del Acta Complementaria celebrado entre el Estado Nacional y la Pcia. de Mendoza- con la finalidad de regular los derechos jubilatorios reconocidos. Ello así toda vez que introdujo un requisito que la ley 24.018 no prevé.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 86777

11.07.12

“PLANA, LUIS ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.T.-Ch.-M.)

Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Pcia, de Mendoza. Ley 24.018.

La ADENDA aparece frente al Acta Complementaria como una reglamentación a la misma; pero como tal, no puede alterar los derechos sustantivos que intenta reglamentar, violando de esa manera el art. 28 de la C.N. en cuanto establece que “Los principios, garantías y derechos reconocidos..., no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la Cláusula tercera de la ADDENDA en cuanto establece que los Magistrados y Funcionarios Judiciales comprendidos dentro de sus alcances, debían optar dentro de los 90 días a partir de su publicación en el B.O. de la provincia por el régimen jubilatorio establecido por la ley 24.018 o, en su defecto, permanecer en el S.I.J.P. reglado por la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 86777

11.07.12

“PLANA, LUIS ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.T.-Ch.-M.)

Ley 24.018. Renuncia condicionada. Decisión del organismo. Comunicación a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación.

Habiendo el titular presentado la renuncia en forma condicionada a fin de gestionar la jubilación, corresponde, de conformidad con lo establecido en los arts. 2, 3 y ss del Dec. 109/76, que el organismo dicte la resolución acerca de la procedencia del derecho petitionado, la fecha inicial de pago de la prestación y los conceptos integrantes de la remuneración a tener en cuenta para determinar el haber de aquel; y una vez firme dicha resolución, la misma debe ser comunicada de inmediato a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, la que debe practicar la liquidación que corresponda, procediendo luego a efectuar los pagos al beneficiario. Asimismo, de conformidad con el Dec. 8820/62, recién al momento que el organismo comunica a la dependencia donde prestar servicios el titular la resolución que otorga el beneficio, dicha dependencia debe extender el certificado de cesación de servicios con fecha del último mes anterior al que se haya fijado para iniciar el pago. En consecuencia, habiendo el organismo previsional otorgado el beneficio conforme lo establecido por la ley 24.018 y comunicado dicha decisión a la D.A.F., corresponde confirmar la decisión del a quo que ordenó a la citada Dirección a practicar la liquidación correspondiente y comunicar el pago al titular, instancia en la que recién deberá efectivizarse la renuncia.

C.F.S.S., Sala I

sent. Int. 87442

12.09.12

“BARATTINI DEUTSCH, CRISTINA MÓNICA c/ Dirección de Administración Financiera – Consejo de la Magistratura s/Amparos y sumarísimos”

(P.T.-Ch.-M.)

PENSIÓN

APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

Ley 24.241, art. 95. Decretos reglamentarios. Solidaridad con el sistema.

El Tribunal Címero ha señalado que es deber de los jueces guiarse con la máxima prudencia en la interpretación de las leyes previsionales, especialmente cuando el ejercicio de esa función pueda conducir a la pérdida de algún derecho (Fallos 272:139), y que siempre, en caso de duda, debe estarse a la postura que concede y no a la que deniega la prestación jubilatoria (Fallos 280:75 294:94; 303:857). Desde esa perspectiva, a fin de hacer pesar la singular entidad de los derechos en litigio por sobre un excesivo rigorismo formal que pueda llegar a frustrar el acceso al beneficio reclamado, no resulta un escollo insalvable a los intereses de la actora la circunstancia de que el causante no alcanzare la regularidad en los aportes que exige la normativa, puesto que es evidente que no se configura un supuesto de captación de beneficio, si nos detenemos en el extenso lapso de aportes (en el caso, el causante contabilizaba servicios reconocidos por espacio de más de veintinueve años y seis meses), por lo que no cabe imputar falta de solidaridad social sin incurrir en una ligera apreciación de los antecedentes de la causa (cfr. C.S.J.N., sent. del 07.03.06, "Tarditti, Marta Elena"); a la vez que no pueden quedar en desamparo los causahabientes con derecho al beneficio por la sola circunstancia de haber permanecido inactivo el causante durante un lapso de tiempo, máxime habiendo quedado demostrado que fue solidario con el sistema (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.06.02, "Mendoza, Mirta").

C.F.S.S., Sala II

sent. 147412

28.02.12

"GUTIÉRREZ, ISA MARINA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"

(H.-F.-D.)

CONCURRENCIA

Matrimonio celebrado en el extranjero. Validez. Tratado de Montevideo de 1940.

Corresponde se reconozcan efectos jurídicos al matrimonio celebrado en el extranjero (en el caso, en Paraguay en el año 1969), máxime si no se probó que la unión de la peticionante con el causante hubiese estado viciada por alguno de los impedimentos previstos en el art. 134 del Tratado de Montevideo de 1940, aprobado por el decreto ley 7771/56. En base a ello, resulta de aplicación el art. 53 de la ley 24.241, que sólo excluye el beneficio al cónyuge supérstite cuando este hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio, circunstancia que tampoco se acreditó en autos.

C.F.S.S., Sala III

sent. 146691

11.07.12

"MACHOLD, CRISTINA ANA EMILIA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"

(F.-L.-P.L.)

Matrimonio celebrado en el extranjero. Validez. Tratado de Montevideo de 1940.

Reconocida la validez del matrimonio celebrado en el extranjero, y no surgiendo de las pruebas de autos que la actora hubiere sido declarada culpable de la separación personal, por aplicación del art. 53 de la ley 24.241, corresponde reconocerle el derecho a pensión (Fallos 288:249; 289:148; 303:156; 311:2432; 318:1464; 323:1810 y sent. del 16.04.02, "Stoller, Elsa Yolanda") en concurrencia con la actual pensionada del causante en su condición de conviviente en aparente matrimonio.

C.F.S.S., Sala III

sent. 146691

11.07.12

"MACHOLD, CRISTINA ANA EMILIA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"

(F.-L.-P.L.)

OTROS BENEFICIARIOS

Convivientes del mismo sexo. Ley 24.241, art. 53. Res. A.N.Se.S. 671/08.

Si a la fecha de la entrada en vigencia de la Res. A.N.Se.S. 671/08 no se encontraba firme el rechazo del beneficio de pensión reclamado por el conviviente del mismo se-

xo, el cambio de voluntad -de alcance general- expresado por el organismo en la referida norma, resulta aplicable al demandante

C.F.S.S., Sala III

sent. 147791

11.09.12

“G., A. A. c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(F.-L.-)

Convivientes del mismo sexo. Ley 24.241, art. 53. Res. A.N.Se.S. 671/08.

Los claro términos del precedente “P., A. c/ A.N.Se.S.” (cfr. C.S.J.N., sent. del 28.06.11), conducen a reconocer como fecha de adquisición del derecho la del fallecimiento del causante, pues “el régimen legal de pensiones no puede, válidamente, dejar de comprender situaciones como la presente, vale decir, la de la persona sobreviviente que mantenía con la beneficiaria fallecida una relación que, por sus características, revelaba lazos concretos y continuos de dependencia económica, bien de la primera respecto de la segunda, bien de índole recíproca o mutua. Dicho de otro modo, la naturaleza ‘sustitutiva’ de determinadas prestaciones de la seguridad social como la aquí en disputa, ‘que es uno de los pilares fundamentales en que se apoya la materia previsional’ (Fallos 327:5566 y sus citas), debe exhibir la amplitud necesaria para abarcar los nexos de solidaridad y asistencia que, de modo concreto y continuo, establecen las personas humanas entre sí para satisfacer regularmente las necesidades materiales de la vida, y cuya extinción, por causa de la muerte de la beneficiaria, produce a la supérstite una afectación económica desfavorable para seguir afrontando dichas necesidades, derivadas de la pérdida de los ingresos provenientes del causante”.

C.F.S.S., Sala III

sent. 147791

11.09.12

“G., A. A. c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(F.-L.-)

Convivientes del mismo sexo. Ley 24.241, art. 53. Res. A.N.Se.S. 671/08.

Reconocido el derecho del conviviente del mismo sexo a obtener el beneficio de pensión (obligación de hacer), ha de fijarse un plazo de 30 días para que el organismo dicte nueva resolución con arreglo a la sentencia, lo que no colisiona con lo dispuesto por el art. 22 de la ley 24.463 -modificado por ley 26.153-, que fue previsto para el pago de las condenas de reajuste y no para el otorgamiento de nuevas prestaciones como es el caso de autos.

C.F.S.S., Sala III

sent. 147791

11.09.12

“G., A. A. c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(F.-L.-)

SEPARACIÓN DE HECHO

Culpa. Prueba. Ley 17.562.

En cuanto al alcance que debe darse al art. 1 de la ley 17.562, la C.S.J.N. ha entendido que “la separación de hecho..., por sí sola, no perjudica el derecho a pensión”, ya que es “... condición para la pérdida del beneficio que la separación se hubiera producido por culpa de ambos o por culpa exclusiva del supérstite” (cfr. sent. del 30.07.74, “Cordero de Giménez, Viola”; E.D. 57-278, con nota del G. J. Bidart Campos).

C.F.S.S., Sala I

sent. 144057

07.03.12

“TECAY GONZÁLEZ, ISOLDE EDITH c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(M.-Ch.-P.T.)

Culpa. Prueba. Ley 17.562.

La recta interpretación de lo dispuesto por el art. 1 de la ley 17.562, impone al organismo previsional establecer si la peticionante fue la culpable o no de la separación -en la medida que existan causas que justifiquen tal sospecha- mediante la fehaciente demostración de tal culpabilidad, pero nunca presumir la existencia de la misma y someterla a la exigencia de demostrar su inocencia, desde que tal procedimiento se encuentra reñido con las garantías constitucionales de la defensa en juicio -art. 18- y con el espíritu de las leyes que intenta aplicarse (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 28.02.94, “Falcón, Ana Elisa”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 144057

07.03.12

“TECAY GONZÁLEZ, ISOLDE EDITH c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(M.-Ch.-P.T.)

VIUDA/O

Haberes. Reajuste. Recálculo del haber inicial del causante.

Para el recálculo del haber inicial del causante (en el caso otorgado bajo el amparo de la ley 18.037) y su movilidad posterior -que habrá de tomarse como base de cálculo para el reajuste del haber de pensión de la peticionante-, deberán aplicarse las pautas fijadas por el Tribunal Cimero en los pronunciamientos recaídos en las causas “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05) y “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06 y 27.11.07); aclarando que estos últimos constituyen una verdadera unidad lógica e inescindible del tratamiento y solución del tema para el período que va del 30.03.95 al 31.12.06, y que habrán de aplicarse tanto sobre el haber de jubilación como posteriormente sobre el haber de pensión. Ello sin perjuicio de la prescripción operada respecto de los créditos devengados más allá de los dos años previos al reclamo por reajuste de haberes que motivó la resolución denegatoria (art. 82 ley 18.037, ahora art. 168 ley 24.241). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 142628

07.03.12

“BADONE, CELINA LUISA TERESA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)

Haberes. Reajuste. Recálculo del haber inicial del causante.

No es factible realizar el cálculo del reajuste del haber inicial del causante y de la posterior movilidad de su beneficio hasta su fallecimiento, si el titular nunca hizo en vida reclamo alguno al respecto. Una resolución contraria implicaría transgredir el principio de acuerdo al cual nadie puede transmitir un derecho superior a aquél del cual se es titular. Por ello, el reajuste del haber de la titular sólo resulta viable a partir de la fecha en que obtuvo su beneficio de pensión. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 142628

07.03.12

“BADONE, CELINA LUISA TERESA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)

PRESCRIPCIÓN

Declaración de oficio. Improcedencia.

El juez está impedido de aplicar la prescripción liberatoria de oficio -art. 3964 del Código Civil-, toda vez que ello implicaría un apartamiento de la relación procesal si ni la actora ni su contraria han aludido a esa cuestión en sus respectivos escritos de demanda y contestación, por lo que no ha integrado la relación procesal ni tampoco fue opuesta oportunamente por el organismo en sede judicial -art. 3962 del código citado- (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.04.03, “Domínguez, Amparo”, consid. 3).

C.F.S.S., Sala III

sent. 143402

11.04.12

”MEDINA, EULOGIO c/ A.N.Se.S. s/Aplicación ley 22.955”
(L.-F.-P.L.)

Declaración de oficio. Improcedencia.

Los precedentes del Tribunal que admitieron que era tempestiva la defensa de prescripción invocada en la resolución de la administración que decidía sobre los derechos del peticionario, tenía claro sustento en el carácter de la intervención de aquella y en el trámite judicial posterior al administrativo, que sólo preveía un recurso de revisión ante la alzada (ley 23.473); empero, la ley 24.463 ha establecido un cambio sustancial en el procedimiento al prever que las resoluciones de la A.N.Se.S. podrán ser impugnadas "mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", con las modifi-

caciones que la ley establece, y que el organismo previsional "actuará como parte demandada" (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.04.03, "Domínguez, Amparo", consid. 4).

C.F.S.S., Sala III

sent. 143402

11.04.12

"MEDINA, EULOGIO c/ A.N.Se.S. s/Aplicación ley 22.955"

(L.-F.-P.L.)

Declaración de oficio. Improcedencia.

La diversidad de regímenes que resulta de la comparación entre el recurso de la ley 23.473 y el juicio sumario a que alude el art. 15 de la ley 24.463, regido por las reglas del código procesal referido, pone de manifiesto una separación más nítida entre los intereses de la administración y los de quienes persiguen el reconocimiento de beneficios previsionales, al punto de que "salvo modificación expresa" rigen plenamente los principios y reglas procesales previstas por la ley como garantía del debido proceso y del adecuado ejercicio del derecho de defensa (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.04.03, "Domínguez, Amparo", consid. 5).

C.F.S.S., Sala III

sent. 143402

11.04.12

"MEDINA, EULOGIO c/ A.N.Se.S. s/Aplicación ley 22.955"

(L.-F.-P.L.)

Declaración de oficio. Improcedencia.

La administración no declara por sí misma la prescripción de la acción en cuanto al crédito, sino que son los jueces los que deben decidir esa cuestión con arreglo a las pautas procesales que regulan el tema, atendiendo a la regla sustancial que establece el Código Civil en su art. 3962, según la cual "la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla" (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.04.03, "Domínguez, Amparo", consid. 6).

C.F.S.S., Sala III

sent. 143402

11.04.12

"MEDINA, EULOGIO c/ A.N.Se.S. s/Aplicación ley 22.955"

(L.-F.-P.L.)

PRESTACIONES

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

Cargos contra el beneficiario. Impuesto a las ganancias. Res. SSS 80/99. Competencia del fuero de la Seguridad Social.

El fuero federal de la Seguridad Social resulta competente para entender en la demanda entablada contra la A.N.Se.S. a fin de que limite el porcentaje de afectación dispuesto sobre el haber mensual en concepto de cargo por omisión de retención de impuesto a las ganancias y por la inmediata devolución de lo indebidamente retenido, de conformidad con la Res. SSS 80/99. Ello así, por tratarse de la reglamentación practicada por la autoridad de aplicación en materia previsional, en relación a la procedencia de los cargos practicados de conformidad con el art. 14 de la ley 24.241, motivo por el cual, debe considerarse la cuestión encuadrada dentro de las previsiones de la ley 24.655, art. 2 (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 20.08.02, "Paletta, Santiago Williams").

C.F.S.S., Sala II

sent. 147868

20.03.12

"FERNÁNDEZ DE LA PUENTE c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"

(D.-F.-H.)

Provincia de Salta. Competencia. Falta de legitimación.

De la lectura de las cláusulas 3ª, 4ª, 14ª, 16ª del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional, surge de modo evidente que el compromiso que asume el Estado Nacional – A.N.Se.S. es de respetar el pago de los beneficios previsionales ya acordados, pero, a partir del referido convenio, tienen plena aplicación las disposiciones atinentes al régimen general, leyes 24.241 y 24.463.

C.F.S.S., Sala II
sent. 148998
14.06.12
"FERNÁNDEZ, ADÁN c/ A.N.Se.S. y otros s/Reajustes varios"
(F.-H.-D.)

Provincia de Salta. Competencia. Falta de legitimación.

Si bien la provincia se desligó de su responsabilidad a partir de la fecha de vigencia del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional (13.01.96), ello es así en tanto y en cuanto se apliquen las disposiciones de las leyes 24.241 y 24.463, siendo -en principio- ajeno al fuero de la Seguridad Social dilucidar los reclamos que pudieren enderezarse contra la Provincia por el mantenimiento de regímenes previsionales y derechos adquiridos bajo su órbita, a dilucidar necesariamente ante esa jurisdicción.

C.F.S.S., Sala II
sent. 148998
14.06.12
"FERNÁNDEZ, ADÁN c/ A.N.Se.S. y otros s/Reajustes varios"
(F.-H.-D.)

Provincia de Salta. Competencia. Falta de legitimación.

Consentida la condena conforme la ley provincial tanto por parte de la A.N.Se.S. como de la actora, respecto a la Provincia cobran operatividad las cláusulas 3ª, 4ª, 14ª, 16ª del Convenio de Transferencia celebrado entre la misma y el Estado Nacional, motivo por el cual corresponde confirmar la decisión del a quo que rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la referida provincia.

C.F.S.S., Sala II
sent. 148998
14.06.12
"FERNÁNDEZ, ADÁN c/ A.N.Se.S. y otros s/Reajustes varios"
(F.-H.-D.)

Pcia. de Salta. Emergencia laboral del sector público. Reducción del haber previsional.

Surgiendo de las constancias de autos que el reajuste de los haberes de los titulares -conforme la nueva escala salarial creada para el personal (en el caso, de la ex Caja de Previsión Social de la Pcia. de Salta)-, implicó una reducción del monto de los mismos, ha de concluirse que el resultado obtenido resulta contrario a los principios que informan el sistema previsional. Ello así toda vez que, como lo expresa el fallo de la anterior instancia, "el jubilado incorpora a su patrimonio el derecho a la prestación con determinada categoría, por lo cual no puede aceptarse que -so color de efectuar reestructuraciones internas- se alteren los elementos integrantes del estado de jubilado, pues ello importaría una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III
sent. 147807
11.09.12
"DE CASTELLI, ARMONÍA Y OTROS c/ Provincia de Salta y otro s/Prestaciones varias"
(L.-F.-P.L.)

Pcia. de Salta. Emergencia laboral del sector público. Reducción del haber previsional.

Sin perjuicio de la emergencia laboral del sector público declarada por la Pcia. de Salta, los claros términos de la parte final del art. 4 del Dec. 564/93 impedía la merma de remuneraciones del personal en actividad, pauta a partir de la cual procedía determinar el haber de las prestaciones durante la vigencia de las leyes locales en base a las cuales fueron otorgadas esas jubilaciones, luego transferidas a la órbita nacional en virtud del Convenio de Transferencia. Pero, en violación a los derechos adquiridos, los accionantes sufrieron una importante quita en la cuantía de sus prestaciones, manifiestamente inadmisibles que ha de ser corregida, tal como lo concluyó la sentencia de grado. No empece a ello la circunstancia de que aquellos no tuvieran "título habilitante" como invoca la provincia para descalificar la equiparación tenida en cuenta por el perito contador en su informe, por cuanto aquella no pasa de ser una reflexión tardía de la parte introducida en el memorial que no fue articulada en su escrito de contestación, ni basta por sí sola para descalificar de ese modo la equivalencia de funciones y tareas en las que se basó el experto. Dicha solución concuerda con la doctrina sentada por el Superior Tribunal en la causa "Blanco de Mazzina, Blanca Lidia" (sent. del 19.02.08), donde sostuvo "al haber quedado demostrado que durante la vigencia del

régimen local se cumplieron todas las condiciones legales para obtener una prestación proporcional a los diferentes cargos desempeñados, debe concluirse que existe un derecho adquirido al reajuste según las reglas previstas por esa legislación..., toda vez que los beneficios previsionales no se extinguen por el mero transcurso del tiempo, ni pueden ser alterados o suprimidos por una norma posterior sin menoscabo de las garantías consagradas en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional”. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 147807

11.09.12

“DE CASTELLI, ARMONÍA Y OTROS c/ Provincia de Salta y otro s/Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

Pcia. de Salta. Emergencia laboral del sector público. Reducción del haber previsional.

Teniendo en cuenta que la emergencia no habilitó el descuento de haberes, resulta particularmente aplicable al caso los resuelto por el Tribunal Címero en el considerando décimo de sentencia recaída en autos “Bravo Herrera, Félix Horacio” (sent. del 05.06.12), al sostener que “una quita en la prestación percibida por el beneficiario en forma pacífica a lo largo del tiempo, no puede ser admitida sino en el marco de una norma de emergencia, es decir, en el contexto de una situación excepcional, temporaria, que revista una gravedad e interés institucional que justifique de manera expresa la adopción de medios extraordinarios y razonable para paliarla (Fallos 243:467 y 323:1566), más no puede ser practicada por la A.N.Se.S. en virtud de un cambio legislativo (entiéndase en este caso practicada por la Caja provincial en virtud de un cambio de escalafón), pues ello vendría a alterar derechos adquiridos y lesionar la naturaleza integral e irrenunciable de los beneficios previsionales, con el consecuente menoscabo de los derechos amparados por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional”. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 147807

11.09.12

“DE CASTELLI, ARMONÍA Y OTROS c/ Provincia de Salta y otro s/Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

Pcia. de Salta. Emergencia laboral del sector público. Reducción del haber previsional.

Las cláusulas de Convenio de Transferencia de la Pcia. de Salta al Estado Nacional resultan ser sustancialmente análogas a las contenidas en el celebrado por la Pcia. de San Luis, respecto al cual la C.S.J.N. sostuvo que “el reconocimiento pleno de los beneficios que pasaron al manejo jurisdiccional de la A.N.Se.S. encuentra su expresión más clara en lo dispuesto por la cláusula tercera del convenio, que garantiza la intangibilidad de las situaciones alcanzadas por la ley 3.900 de la Pcia. de San Luis cuando han sido cumplidos todos los requisitos exigidos durante su vigencia, norma a la que corresponde asignar la prioridad necesaria para dar solución al problema, pues de otro modo dicho instrumento aparecería como una vía para limitar beneficios, prescindiendo de los principios de esta materia que imponen no llegar a su desconocimiento sino con extrema cautela”, de modo que “tal derecho no resulta mermado por la circunstancia de que alguna cláusula ambigua del régimen de transferencia pudiera generar dudas sobre su alcance, habida cuenta de que en este supuesto la solución legal debe estimarse que apunta a los mayores niveles de bienestar posible y no a restringir beneficios adquiridos en el marco de la normativa local que el Estado Nacional se obligó a respetar. La delimitación de responsabilidades con la provincia en el pago de las jubilaciones, no debe servir de excusa para la frustración de los objetivos de la transferencia, ni puede redundar en perjuicio de los titulares de las prestaciones” (cfr. “Blanco de Mazzina, Blanca Lidia”, sent. del 19.02.08). (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 147807

11.09.12

“DE CASTELLI, ARMONÍA Y OTROS c/ Provincia de Salta y otro s/Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

Pcia. de Salta. Emergencia laboral del sector público. Reducción del haber previsional.

La cláusula tercera del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional regula los alcances de las obligaciones de la A.N.Se.S. respecto al pago a los beneficiarios de jubilaciones y pensiones otorgadas y

reconocidas en las condiciones fijadas por la ley provincial 6.719. Por ella se comprometió a respetar los derechos respectivos conforme los términos, condiciones y alcances dispuestos por las leyes 24.241 -y sus modificatorias- y 24.463, y en materia de derechos adquiridos, precisa que su reconocimiento “se refiere a situaciones en las que se hallaren cumplidos íntegramente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes con anterioridad...”; cual es el caso de autos. En consecuencia, corresponde desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el organismo, y hacerlo solidariamente responsable por la condena de autos a partir del momento en que se operó el traspaso. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 147807

11.09.12

“DE CASTELLI, ARMONÍA Y OTROS c/ Provincia de Salta y otro s/Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

Pcia. de Salta. Emergencia laboral del sector público. Reducción del haber previsional.

No apareciendo cuestionado que los beneficios de los accionantes continúen siendo reajustados con base en la ley provincial dentro de cuyo ámbito fueron acordados aún después de operarse la transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional, y atento que el debate se origina en la situación creada ante la reestructuración del personal del organismo donde los actores prestaban sus servicios, ha de concluirse que la base del conflicto suscitado se encuadra en normas provinciales; razón por la cual corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la A.N.Se.S. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 147807

11.09.12

“DE CASTELLI, ARMONÍA Y OTROS c/ Provincia de Salta y otro s/Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

REGÍMENES ESPECIALES

Investigadores científicos. Ley 22.929. Haberes previsionales. Suplemento. Dec. 160/05.

La procedencia del suplemento instituido por el Dec. 160/05 se sustenta en haber desarrollado tareas como investigador, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por la norma, a las personas que hayan cumplido con las mismas ante la Comisión Nacional de Energía Atómica (CONEA), les corresponderá el suplemento en cuestión si están comprendidas en el Escalafón Parcial “A” -Personal Especializado- del Estatuto y del escalafón dispuesto por Dec. 7801/61 (t.o. Dec. 1457/64), sus modificatorios y aclaratorios. Por ello, surgiendo del expediente administrativo que el peticionante desempeñó tareas en calidad de “empleado” y por servicios “comunes”, corresponde confirmar la decisión del organismo que suspendió el pago del beneficio en cuestión. El hecho de que durante un período hubiese percibido un suplemento por dedicación a la investigación, no lo convierte en un trabajador científico (categoría ésta reservada al personal comprendido en el escalafón “A” –profesionales-); máxime cuando no surge del expediente acompañado que al actor se le hubiese practicado la deducción de la alícuota diferencial (2%) por sobre el porcentaje vigente de acuerdo al S.I.J.P. -ley 24.241-, y que el Dec. 160/05 dispuso para el pago del suplemento a los trabajadores científicos a que se refiere la ley 22.929 y sus modificatorias.

C.F.S.S., Sala II

sent. 149008

19.06.12

“SOSA, JUAN HÉCTOR c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(D.-F.-H.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL

Haber mínimo garantizado. Acción de amparo.

Verificado -como ha sido en causas análogas- que el organismo puede ejercer en toda su extensión el derecho de defensa en juicio que le asiste, ha de considerarse innecesaria una mayor amplitud de debate y prueba para resolver la cuestión donde la accionante procura se condene a la demandada a abonar el haber mínimo vigente, por el beneficio de renta vitalicia previsional que percibe. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 143290

28.03.12

“ESPINDOLA, MARÍA SUSANA Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(L.-F.P.-L.)

Haber mínimo garantizado. Acción de amparo.

No encontrándose en discusión que la muerte del causante se produjo estando en actividad, a la luz de la doctrina sentada por la C.S.J.N. in re “Tarditti, Marta E.” (sent. del 07.03.06) ha de reconocérsele el carácter de aportante regular, y a sus causahabientes el derecho a la pensión. En tales condiciones, no puede soslayarse que tratándose un afiliado al S.I.J.P. (hoy S.I.P.A.), resulta aplicable la garantía de haber mínimo dispuesta por el art. 125 de la ley 24.241. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 143290

28.03.12

“ESPINDOLA, MARÍA SUSANA Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(L.-F.P.-L.)

Haber mínimo garantizado. Acción de amparo.

Teniendo en cuenta que la razón de ser del “haber mínimo garantizado” (vigente con anterioridad a la ley 26.425) no es otra que la de asegurar “elementales condiciones de vida” que hacen a la dignidad del beneficiario y al carácter integral de la prestación acordada, la condena al pago de un suplemento por parte de la A.N.Se.S. en los casos que el importe de la prestación no alcance aquel valor, resulta plenamente compatible con las obligaciones asumidas por el R.P.P.R. en la ley 26.425, y la garantía prevista en el art. 2 de dicha norma -cfr. C.F.S.S., Sala III sent. del 04.11.09, “Dabaan, Nadia c/ Orígenes A.F.J.P. y otro”-. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 143290

28.03.12

“ESPINDOLA, MARÍA SUSANA Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(L.-F.P.-L.)

Haber mínimo garantizado. Acción de amparo.

Se ajusta a derecho la decisión del a quo que rechazó la acción de amparo intentada por la titular en procura que el organismo procediera a integrar la renta vitalicia que percibe hasta cubrir el monto del haber mínimo garantizado. Ello así, en tanto existen otras vías idóneas para proteger el derecho que la actora considera vulnerado. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el Dr. Laclau, en minoría).

C.F.S.S., Sala III

sent. 143290

28.03.12

“ESPINDOLA, MARÍA SUSANA Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(L.-F.P.-L.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS

TRABAJO INSALUBRE

Explotación petrolífera o gasífera. Dec. 2136/74, art. 1 inc. b). “Supervisor”.

El principio que rige en materia de servicios diferenciales es que para la generalidad de las tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de agotamiento o vejez prematura, se requiere de una previa declaración de insalubridad del lugar o ambiente en que aquellas se prestan habitualmente, de conformidad con lo normado en el art. 1, inc. f) del régimen diferencial básico previsto en el Dec. 4257/68. En ese sentido se ha

afirmado que: "... más allá que se dicten normas estableciendo regímenes diferenciales puntuales, la sola calificación de insalubridad por autoridad competente permite acogerse a éste régimen" (conf. Payá (h), Fernando H. Martín Yáñez, María T.", "Régimen de Jubilaciones y Pensiones", Cap. XX, pág. 814). Empero, existen ciertos supuestos en que la propia índole de la actividad concreta es la que define su carácter privilegiado, sin que ello dependa de una verificación previa por parte de la autoridad de aplicación.

C.F.S.S., Sala II

sent. 148808

04.06.12

"VILAR, ALBERTI c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(F.-H.-D.)

Explotación petrolífera o gasífera. Dec. 2136/74, art. 1 inc. b). "Supervisor".

La función de supervisar implica el ejercicio de "la inspección superior en trabajos realizados por otros" (conf. "Diccionario de la Real Academia Española", XXII Edición). Por lógica derivación de esa definición, la propia naturaleza del cargo de "supervisor" en que se desempeñó el peticionante, impide la prestación de las tareas a que alude el art. 1, inc. b) del Dec. 2136/74 ("... tareas desempeñadas en boca de pozo y afectadas a la perforación, terminación, mantenimiento y reparación de pozos petrolíferos o gasíferos"), por ser esencialmente diversas. Así, mientras que la primera se extiende al contralor de toda la actividad desarrollada en la unidad productiva, la segunda se circunscribe al desempeño "en boca de pozo" y "afectado" a la tarea concreta de perforación; condiciones estas que determinan un riesgo mayor para el trabajador y que, por tal razón, justifican el tratamiento diferenciado que les dispensa el ordenamiento jurídico.

C.F.S.S., Sala II

sent. 148808

04.06.12

"VILAR, ALBERTI c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(F.-H.-D.)

Explotación petrolífera o gasífera. Dec. 2136/74, art. 1 inc. b). "Supervisor".

No surgiendo acreditado la declaración de la autoridad competente, resulta aún más imperiosa la carga probatoria en cabeza del peticionante para demostrar el derecho que invoca; resultando a tal efecto insuficiente lo manifestado por los testigos, pues la simple afirmación de que las tareas prestadas lo fueron en ambientes o lugares insalubres, carecen de entidad suficiente a los fines de reducir proporcionalmente la edad para hacerse acreedor al beneficio, si no existe constancia alguna que tal declaración de insalubridad haya sido resuelto por la autoridad nacional facultada al efecto (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 02.09.91, "Pérez, Alberto").

C.F.S.S., Sala II

sent. 148808

04.06.12

"VILAR, ALBERTI c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(F.-H.-D.)

Industria gráfica. Linotipista.

Asiste razón al peticionante en invocar el amparo del art. 6, inc. 4) del Dec. s/n del 11 de marzo de 1930 que calificó como "lugares insalubres" los talleres de la industria gráfica que emplearan linotipos, entre otras máquinas; no siéndole atribuible el error u omisión de la empleadora que no dejó constancia del código correspondiente en los comprobantes de pago, pues ello no puede jugar en contra del trabajador que se desempeñó en forma efectiva como linotipista por el lapso de tiempo que invoca. El régimen de referencia "se encuentra vigente pues sólo ha sido modificado por el Dec. 1016/74, que incorporó el inc. 16) a la nómina del art. 6 -que detallaba los lugares calificados como insalubres-", conforme lo sostuvo el Tribunal en autos "Domingo, Luis Alberto", sent. del 25.04.04 confirmada por fallo de la C.S.J.N. del 05.04.05.

C.F.S.S., Sala III

sent. 142891

31.03.12

"BONAVERA, RAFAEL JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(F.-P.L.-L.)

Trabajadores de Hipasam. Ley 25.995, art. 2, inc. c). Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia de la anterior instancia que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 2, inc. c) de la ley

25.995. Ello así, toda vez que mediante el mismo se procura soslayar el cumplimiento de un requisito razonablemente impuesto para el acceso al beneficio (acreditar domicilio legal en un área de 200 Km. con centro en la ciudad de Sierra Grande, Pcia. de Río Negro) en consonancia con los fines que inspiraron el dictado de la ley de excepción que, como tal, ha de ser objeto de interpretación y aplicación restrictiva.

C.F.S.S, Sala III

sent. 144904

16.05.12

“MORENO, MELITÓN ANTONIO c/ A.N.SE.S. s/Inconstitucionalidades varias”

(F.-L.-P.L.)

II- PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO

ACCIÓN DE AMPARO. Medidas cautelares. Ley 16.986, art. 15. Recursos. Apelación. Efecto.

Respecto a la interpretación de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 16.986, el Tribunal - en su anterior integración- ha sostenido que "...una interpretación literal de la norma implicada llevaría a la conclusión de que la impugnación debe concederse en ambos efectos, vale decir, la interposición suspende la ejecución. Sin embargo, cabe al intérprete hacer los distinguos que la naturaleza misma de las cosas impone, porque la diversidad de lo cautelar no tolera una suspensión de la efectivización del aseguramiento. De allí que se entienda que el referido art. 15, cuando menciona la concesión en ambos efectos, ha podido referirse a la apelación deducida contra la sentencia definitiva o las providencias denegatorias mentadas en el art. 3, más no las cautelares, pues estas últimas poseen una regulación especial, particular y propia que excluye aquél tratamiento. Ello así, porque sería un contrasentido que si el régimen sumario y urgente del amparo procurara una tutela eficiente, la medida cautelar previa que se disponga durante su trámite -autorizada por la misma normativa y de la que forma parte, integrándola- no tuviera consecuencias útiles acordes con los propósitos que identifican a la institución, de suerte tal que introduciría excepciones a un texto que es extrínsecamente claro y que conduciría a una interpretación errada" (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 03.09.01, "Asociación Mutual Trabajadores Argentinos c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Hacienda"). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S. Sala II

sent. int. 79119

10.04.12

"MARINO AGUIRRE, MARÍA LUISA HERMENEGILDO Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/Recurso de queja"

(F.-H.-D)

ACCIÓN DE AMPARO. Medidas cautelares. Ley 16.986, art. 15. Recursos. Apelación. Efecto.

Cuando se concede el recurso del art. 15 de la ley 16.986, debe hacerse "en ambos efectos", es decir, suspendiendo la aplicación de lo resuelto por el tribunal hasta tanto se expida el superior. La expresión "en ambos efectos" que utiliza la ley de amparo significa que la concesión del recurso de apelación "devuelve la jurisdicción al superior y suspende la ejecución de la resolución apelada"; por lo tanto la medida cautelar no puede hacerse efectiva hasta que el expediente vuelva del superior -ver Néstor Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo", pág. 500- (cfr. en sentido similar, C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.12.01, "Ochoa Oresty Horacio"; íd, sent. del 30.04.03, "Palacios, Eduardo Eliseo"). (Disidencia de la Dra. Dorado)

C.F.S.S. Sala II

sent. int. 79119

10.04.12

"MARINO AGUIRRE, MARÍA LUISA HERMENEGILDO Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/Recurso de queja"

(F.-H.-D)

APODERADOS Y GESTORES

Representación. Fallecimiento del poderdante. Cesación del mandato. Falta de personería.

Aún cuando la muerte del poderdante es motivo de cesación de la representación de los apoderados, el inc. 5 del art. 53 del C.P.C.C. dispone expresamente que, en tal caso, el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos tomen

la intervención que les corresponda en el proceso o venza el plazo que debe fijar el juez para que concurran a estar a derecho. De manera que la muerte del mandante no importa la cesación automática del mandato, lo que encuentra su razón de ser en la necesidad de evitar la indefensión o la inmotivada paralización de los trámites judiciales. (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, “Rocha, Oscar A. c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148985

14.06.12

“MASCARA, FRANCISCO NORBERTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-D.)

Representación. Fallecimiento del poderdante. Cesación del mandato. Falta de personería.

La falta de presentación de poder, o de poder suficiente, no puede acarrear la pérdida del derecho que se intenta ejecutar, en tanto no medie una intimación del juzgado destinada a subsanar dicha irregularidad (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 29.04.99, “Bruzesi, Nazareno”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148985

14.06.12

“MASCARA, FRANCISCO NORBERTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-D.)

Representación. Fallecimiento del poderdante. Cesación del mandato. Falta de personería.

Si bien la conducta del letrado apoderado del actor merece reproche, ya que recién transcurrido más de un año desde el deceso acompañó certificado de defunción y carta poder donde la cónyuge supérstite confiere poder especial para que la represente, no existiendo en autos constancia de que haya tomado fehacientemente conocimiento del hecho con anterioridad, corresponde confirmar la decisión del a quo que rechazó la excepción de falta de personería opuesta por el organismo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 148985

14.06.12

“MASCARA, FRANCISCO NORBERTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-D.)

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Segunda instancia. Elevación. Actividad ajena a las partes.

Si bien el tribunal sostuvo en reiteradas ocasiones, que la caducidad de la segunda instancia no operaba cuando la elevación estaba sujeta a una actividad ajena a las partes, un nuevo análisis de la cuestión lleva a considerar que, cuando no se verifica actividad impulsora del proceso por parte de la interesada que produzca la suspensión o interrupción del plazo contenido en el art. 210, 2do. párrafo, del C.P.C.C., la carga de remitir la causa al tribunal superior correspondiente no releva a las partes de realizar los actos necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano respectivo (cfr. C.S.J.N., sent. del 20.12.05, “Amor, Ernesto”; íd. sent. del 12.05.09, “Sivieri, Paula María y otro”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 85941

25.04.12

“RIVERA, NATIVIDAD c/ A.N.Se.S. y otros s/Reajustes varios”

(Ch.-P.T.-M)

Plazo. Art. 310 C.P.C.C. Beneficio alimentario. Proceso previsional.

El instituto de la caducidad -modo anormal de terminación del proceso- se verifica objetivamente cuando se cumple el plazo previsto en el art. 310 del C.P.C.C., y sin que durante su transcurso se realice acto alguno de impulso procesal, con independencia de las razones o circunstancias extraprocesales o de fondo que motivaron la ausencia de éste por la parte actora a cuyo cargo se halla (cfr. C.N.A.Civ., Sala F, sent. del 27.04.83, L.L. 1983-C-396; C.N.A.Civ.Com.Fed., Sala I, sent. del 16.09.86, L.L. 1987-A-461; C.S.J.N., sent. del 19.09.89, “Simón, Francisco”). Su fundamento radica en el

abandono tácito de la parte interesada y a la presunción de su desinterés exteriorizada en esa inactividad (cfr. C.N.A.Civ., Sala G, sent. del 11.09.81, L.L. 1982-A-15). (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 79716

28.05.12

“PIÑEL, SUSANA MARÍA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Plazo. Art. 310 C.P.C.C. Beneficio alimentario. Proceso previsional.

El Juez en una materia tan delicada como la previsional no puede ni debe presumir de oficio el abandono voluntario o renuncia de la instancia. Por ello, una decisión que implique desligarse del proceso debe subordinarse a que esa presunción adquiera veracidad y certeza, llevándolo al convencimiento de que la conducta omisita del litigante implica un desistimiento tácito del mismo, obstaculizando la marcha regular de la causa e impidiendo al Tribunal abocarse a su definición normal. Ese desinterés sólo se hará palpable, con escaso o nulo margen de duda, ante el incumplimiento de la intimación que a dichos fines debe realizársele. Por ello, surgiendo de las constancias de autos que entre el último acto impulsorio y el dictado de la resolución que declaró la caducidad de la instancia había transcurrido en exceso el plazo previsto por el art. 310 del C.P.C.C. (en el caso, más de un año y medio), corresponde confirmar la decisión de la anterior instancia. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 79716

28.05.12

“PIÑEL, SUSANA MARÍA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Plazo. Art. 310 C.P.C.C. Beneficio alimentario. Proceso previsional.

El instituto de la “perención de instancia” resulta incompatible con los principios que informan todo proceso en el cual se debaten pretensiones alimentarias de naturaleza previsional (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent., del 18.09.97, “Lanata, Norberto Abel”; íd. sent. del 28.04.00, “Palma, Rafael Ramón”). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 79716

28.05.12

“PIÑEL, SUSANA MARÍA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

COMPETENCIA

Acción de amparo. Res. A.N.Se.S. 884/06. Dec. 1451/06. Planteo de inconstitucionalidad. Sentencia. Juzgado Federal del interior. Incompetencia de la C.F.S.S.

En virtud de lo resuelto por el Alto Tribunal en las causas “Mamone, Rosa Francisca c/ A.N.Se.S.” (sent. del 20.12.11) y “Osses Rojas, Jannette Cecilia c/ Oversafe Seguros de Retiro S.A.” (sent. del 13.09.11), cabe señalar que, siendo que la Cámara Federal de la Seguridad Social sólo actúa como tribunal de grado en los recursos de apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados Federales de Primera Instancia con asiento en las provincias, en los supuestos en que la acción se haya iniciado conforme a lo previsto por el art. 15 de la ley 24.463, modificado por el art. 3 de la ley 24.655 (cfr. C.S.J.N. in re “Corporación del Mercado Central de Bs. Aires c/ Superintendencia de Servicios de Salud”, sent. del 08.02.05), corresponde declarar la incompetencia del Tribunal y remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción (en el caso, Córdoba).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 87227

24.08.12

“CORONDA, ANA VENERANDA c/ A.N.Se.S. y otro s/Amparos y sumarísimos”

(P.T.-M.-Ch.)

Acción de amparo. Sentencia. Juzgado Federal del interior. Incompetencia de la C.F.S.S.

En virtud de lo resuelto por el Alto Tribunal en autos “Osses Rojas, Jannette Cecilia c/ Oversafe Seguros de Retiro S.A.” (sent. del 13.09.11), cabe compartir los fundamentos

del dictamen de la Sra. Fiscal General de la Fiscalía nº 1, en tanto sostiene que en virtud de lo expuesto por el Sr. Procurador Fiscal ante la C.S.J.N. in re “Corporación del Mercado Central de Bs. Aires c/ Superintendencia de Servicios de Salud” (fallo del 08.02.05), la Cámara Federal de la Seguridad Social resulta incompetente en casos que, como el presente, tramitan por la vía de amparo; dado que la misma sólo actúa como tribunal de grado en los recursos de apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados Federales de Primera Instancia con asiento en las provincias, en los supuestos en que la acción se haya iniciado conforme a lo previsto por el art. 15 de la ley 24.463, modificado por el art. 3 de la ley 24.655.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 86860

31.07.12

“URDANVIA, JULIETA ANGELINA c/ Obra Social D.I.B.A. y otro s/Incidente”

(M.-P.T.-Ch.)

COMPETENCIA. Medida cautelar. Normas administrativas. Incompetencia del fuero de la Seguridad Social.

Hallándose en discusión la aplicación de normales legales, reglamentarias y convencionales iuspublicistas, todas ellas de carácter administrativo (en el caso, la Federación de Mutuales de Capital Federal y Pcia. de Bs. Aires -FEMUCA- solicitó una medida de no innovar en los términos de los arts. 195, 230 y concordantes del digesto procesal, a fin de que suspenda la entrada en vigencia de la Res. A.N.Se.S. 336/09 que incorpora una serie de modificaciones al “sistema de descuento a favor de terceras entidades” oportunamente regulado por el organismo mediante Res. 905/08), resulta competente el fuero Contencioso Administrativo Federal para entender en la cuestión.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 86695

06.07.12

“FE.MU.CA. c/ A.N.Se.S. s/Medidas cautelares”

(Ch.-M.-P.T.)

COSTAS

Amparo por mora de la administración. Ley 24.463, art. 21.

Lo normado por el art. 21 de la ley 24.463 no es de aplicación a los procesos de amparo por mora. En efecto, dicho artículo se encuentra incluido en el Capítulo II de la ley de referencia, cuyo art. 14 expresa claramente que “el procedimiento de impugnación judicial de los actos administrativos de la Administración Nacional de la Seguridad Social, se regirá por las disposiciones del presente capítulo”; y en el caso, la acción no se dirigió contra una resolución de la A.N.Se.S., sino que, por el contrario, su finalidad radicó en que el mencionado organismo dictara una resolución. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 121540

01.03.12

“VENANZI, JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(L.-P.L.-F.)

Amparo por mora de la administración. Ley 24.463, art. 21.

Al no existir acto administrativo impugnado, las normas contenidas en el Capítulo II de la ley 24.463 no son aplicables a los amparos por mora. Además, habiendo sido la conducta dilatoria del organismo la que obligó al peticionante a utilizar un remedio judicial para obtener el pronunciamiento que le era debido, no resultaría justo que el reclamante tuviera que hacerse cargo de las costas que dicho procedimiento trae aparejado, los cuales podrían haberse evitado en caso de que el ente previsional hubiese actuado diligentemente. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 121540

01.03.12

“VENANZI, JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(L.-P.L.-F.)

Amparo por mora de la administración. Ley 24.463, art. 21.

En los amparos por mora de la administración corresponde aplicar la doctrina que informa la C.S.J.N. en las causas "Vago, Alicia Sara" y "Boggero, Carlos", ambas del 10.12.97, donde se sostiene en lo fundamental, por una parte, que los amparos por mora no están exceptuados del régimen específico establecido en el art. 21 de la ley 24.463; y por la otra, que la circunstancia de que la ley disponga que las costas se abonen en el orden causado no trae aparejada una lesión a las garantías constitucionales de igualdad y propiedad. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 121540

01.03.12

"VENANZI, JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Incidente"

(L.-P.L.-F.)

Desistimiento de la acción. Nueva jurisprudencia. Excepción. Art. 73, 2do. párrafo C.P.C.C.

Atento que la parte actora desistió de la acción en razón de la nueva jurisprudencia emanada de la C.S.J.N. dentro de un plazo razonable, procede la aplicación de la excepción contenida en el art. 73, segundo párrafo, del C.P.C.C. En consecuencia, corresponde revocar la resolución por la que se le impuso las costas, y decretarlas por su orden.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 87829

15.10.12

"BIN, ROBERTO ROMEO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(P.T.-M.-Ch.)

DEMANDA

Actor. Escrito inicial. Omisión. Reconocimiento. Etapa de ejecución. Inoponibilidad.

La existencia a lo largo de la tramitación de las actuaciones de una serie de actos procesales en los cuales se reconoció al codemandante el carácter de actor, conlleva irremediablemente a considerar como una mera omisión inoponible en la etapa de ejecución, el hecho de no figurar en la enumeración efectuada en el escrito de demanda ni en la sentencia de autos. Ello así, máxime cuando el coactor figura en un listado que se incluyó al correrse traslado de la demanda y, además, figura en el sistema informático como integrante de la litis.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 86464

06.06.12

"GARRO, JUAN CARLOS Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(M.-Ch.)

Contestación. Plazo. A.N.Se.S. Art. 338, segunda parte, C.P.C.C.

La Administración Nacional de la Seguridad Social fue creada por el Dec. 2741/91 como un organismo descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que tiene a su cargo la administración de Sistema Único de Seguridad Social, y que goza de autarquía para el cumplimiento de un fin público e integra el cuerpo político de la Nación. En virtud de ello, puede invocar en su beneficio las prescripciones del art. 338, segunda parte, del C.P.C.C. en cuanto establece que "...cuando la parte demandada fuere la Nación, una Provincia o una Municipalidad, el plazo para comparecer y contestar demanda será de sesenta días" (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 16.02.98, "Obispo, Ofelia").

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 79226

17.04.12

"MICHONOVICH, DELICIA c/ A.N.Se.S. s/Recurso de queja"

(H.-D.-H)

Objeto. Fundamento. Requisitos. Art. 330, inc. 3) C.P.C.C.

El inc. 3 del art. 330 del C.P.C.C. manifiesta que la cosa demandada debe ser desig-

nada con toda exactitud. Al respecto se ha señalado que “el objeto planteado requiere suficiente claridad y precisión para evitar posteriores confusiones y un ejercicio adecuado del derecho de defensa. Por eso, en el momento de indicarle al Juez cuales son las cosas que se piden, deben enumerarse una a una, sin poder involucrarlas en el etcétera, por el alcance incomprensible que tiene respecto a la claridad y precisión exigida” (cfr. Osvaldo Alfredo Gozaini, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - comentado y anotado-”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143983

06.03.12

“MODICA, MARIO MIGUEL Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.-P.T.)

Objeto. Fundamento. Requisitos. Art. 330, inc. 3) C.P.C.C.

Los requisitos objetivos de la demanda se dirigen hacia dos cuestiones esenciales: en primer lugar el regular objeto de la demanda, propiciando que la cosa demandada se designe con toda exactitud y sea efectuada en términos claros; y en segundo término, que se concrete el fundamento, título o razón para pedir.

C.F.S.S., Sala I

sent. 143983

06.03.12

“MODICA, MARIO MIGUEL Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.-P.T.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ex personal de ENCOTESA. Caja complementaria. Liquidación. CAPRECOM.

Los jubilados y pensionados que con carácter de beneficiarios integraban la Caja Complementaria de Previsión para el Personal de la Jurisdicción de Comunicaciones (CAPRECOM) no fueron incluidos en la transferencia de personal de ENCOTESA a Correos Argentinos S.A. En ese contexto, se dispuso que la A.N.Se.S. -siendo el organismo del Estado Nacional con competencia en la materia- se hiciera cargo del pago de los referidos complementos. En consecuencia, y atento que las sumas que en concepto de CAPRECOM cobró el actor, en cuanto percibidas, pasaron a formar parte de su haber jubilatorio, descontar dichos montos de la liquidación importaría que el titular percibiera una ganancia extraordinaria sin fundamento alguno -cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 31.10.08, “Ortega, Héctor Hipólito”-. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 122427

12.06.12

“AZCUE, CARLOS MIGUEL c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(L.-F.-P.L.)

Ex personal de ENCOTESA. Caja complementaria. Liquidación. CAPRECOM.

Si el pronunciamiento cuya ejecución se persigue declaró el derecho al reajuste del haber del titular y fijó los parámetros para su cálculo sin incluir el rubro correspondiente a la Caja Complementaria de Previsión para el Personal de la Jurisdicción Comunicaciones (CAPRECOM), excede los términos de la sentencia la pretensión del organismo al cuestionar que el magistrado le ordena practicar una nueva liquidación sin incluir dicho rubro. Ello así, dado que lo resuelto y pasado en autoridad de cosa juzgada -base de la ejecución-, no cabe sea alterado en esta etapa, pues se afectaría la estabilidad y seguridad jurídica que proporciona un fallo judicial firme -cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 18.05.09, “Caunedo, Rubén Jesús Everardo”-. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el Dr. Laclau, en minoría)

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 122427

12.06.12

“AZCUE, CARLOS MIGUEL c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(L.-F.-P.L.)

Haberes previsionales. Reajuste. Pago inmediato. Embargo.

Atento el tiempo transcurrido desde el pronunciamiento que condenó al organismo al pago de la obligación (la sentencia en ejecución data del año 2005), la falta de voluntad de extinguirla, la edad del actor, la derogación del art. 23 de la ley 24.463 dispuesta por la ley 26.153, y teniendo presente el carácter alimentario de la acreencia y resultando el embargo un trámite insoslayable del pronunciamiento de ejecución de sentencia (arts. 502 y 561 C.P.C.C., Fallos 318:2660, consid. 8 y su cita; 321:3508 y 323:2954), corresponde hacer lugar a la petición del titular de que en diez días la A.N.Se.S. abone el haber reajustado y, además, se trabe embargo por la suma que arroja la liquidación aprobada, más lo que corresponda para responder a intereses y costas.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 79961

19.06.12

“FRANZOSI, RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-F.-H.)

Haberes previsionales. Reajuste. Pago inmediato. Embargo.

El propósito del art. 19 de la ley 24.624 consiste en evitar que la administración pueda verse situada -por imperio de un mandato judicial perentorio- en el trance de no poder satisfacer el requerimiento por no tener los fondos previstos en el presupuesto para tal fin, o en la de perturbar la marcha normal de aquella; sin que ello signifique que el Estado se encuentre fuera del orden jurídico que está obligado a tutelar, ni que esté exento de acatar los fallos judiciales. En consecuencia, corresponde interpretar el citado artículo de modo tal que armonice con los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y con el resto del ordenamiento jurídico (cfr. C.S.J.N., sent. del 16.09.99, “Giovagnoli, César Augusto c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 79961

19.06.12

“FRANZOSI, RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-F.-H.)

Haberes previsionales. Reajuste. Pago inmediato. Embargo.

Resulta razonable ordenar el pago inmediato del haber reajustado, puesto que el mismo constituye el objeto de la litis, y en atención a que el haber de pasividad es de carácter alimentario y protector de los riesgos de subsistencia y ancianidad (Fallos 305:611; 307:1210, entre otros).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 79961

19.06.12

“FRANZOSI, RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-F.-H.)

Pago. Intimación al organismo. Inapelabilidad. Art. 560 C.P.C.C.

Resulta ajustada a derecho la decisión del a quo que, en atención a lo dispuesto por el art. 560 del C.P.C.C. -que establece el principio de la inapelabilidad por el ejecutado de las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate-, denegó el recurso interpuesto con la finalidad de revocar el auto que intimó al organismo a poner al pago las sumas que detalla, en concepto de conversión de bonos y honorarios. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 122451

12.06.12

“FERREÑO, RICARDO MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Recurso de queja”

(L.-F.-P.L.)

Prescripción. Crédito previsional. Bonos de consolidación. Fallecimiento del causante. Plazo aplicable. Cómputo.

La prescripción de la ejecutoria de una demanda interpuesta con el propósito de obtener el cobro de un crédito previsional se asimila a una acción personal por deuda exigible, que por carecer de un plazo especial de prescripción, le resulta aplicable el término de diez años contemplado por el art. 4023 del Código Civil. Dicho plazo comienza a computarse desde que la sentencia está firme; no desde el día de su pronunciamiento y, menos aún, desde el vencimiento o mora de la obligación juzgada. En consecuencia, surgiendo de las constancias de autos que la causante falleció sin haber podido percibir los Bonos de Consolidación de Deuda Previsional (ley 23.982) cuya titularidad le fuera reconocida por el organismo, y que sus herederas universales, previo

reclamo por nota, iniciaron la demanda correspondiente, ha de concluirse que es a partir de la fecha de interposición de la referida demanda que ha de computarse el aludido plazo de diez años. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 122330

12.06.12

“GARCÍA, GRACIELA ELIZABETH Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(L.-F.-P.L.)

Prescripción. Crédito previsional. Bonos de consolidación. Fallecimiento del causante. Plazo aplicable. Cómputo.

El art. 3282 del Código Civil expresa que “la sucesión o el derecho hereditario, se abre tanto en las sucesiones legítimas como testamentarias, desde la muerte del autor de la sucesión”, con lo cual, a partir de la fecha del fallecimiento del causante, sus herederos adquieren la facultad de reclamar los créditos de la deuda previsional de aquel. En consecuencia, ha de concluirse que la demanda interpuesta por los herederos del causante vencido el plazo fijado por el art. 82 de la ley 18.037, se encuentra prescrita. (Disidencia del Dr. Laclau)

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 122330

12.06.12

“GARCÍA, GRACIELA ELIZABETH Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(L.-F.-P.L.)

Prescripción. Plazo. Interrupción. Caso “Duant”.

La ley 24.655 creó la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social, y será ella la que deberá entender en la ejecución de las sentencias dictadas por la C.F.S.S. Por lo tanto, cuando la vía intentada no es la apropiada al fin propuesto (en el caso, se inició como amparo por mora de la administración), corresponde desestimar la pretensión deducida y proceder al archivo de las actuaciones.

C.F.S.S., Sala I

03.05.12

sent. int. 86172

“FERREIRA, ANA MARÍA c/ I.A.F. s/Amparo por mora de la administración”

(P.T.-M.-Ch.)

Prescripción. Plazo. Interrupción. Caso “Duant”.

En materia previsional, para que el plazo de prescripción liberatoria comience a correr es necesario que se trate del ejercicio de derechos que se encuentren expeditos, lo que no sucede cuando su ejecución está sometida a un plazo u otras contingencias (ver doctrina de Fallos 311:2242, entre otros). Y si bien en el caso mediaba una sentencia judicial firme, lo cierto es que ella -en cuanto aquí es de interés- se refiere a prestaciones periódicas futuras cuya observancia sólo pudo determinar el beneficiario en ocasión del pago mensual de su beneficio devengado con posterioridad a la sentencia que ejecuta (cfr. Dictamen de la Sra. Procuradora General al que remite la C.S.J.N. en autos “Duant, Cristóbal Sebastián”, sent. del 16.03.10).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 86176

03.05.12

“STIVALA, JOSÉ ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(Ch.-M.-P.T.)

Prescripción. Plazo. Interrupción. Caso “Duant”.

Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que persiguen (Fallos 319:610, 995; 322:2676, entre otros) y, por otra parte, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable (Fallos 318:2436; 319:402; 321:2453, entre otros). Es claro entonces, que en materia de seguridad social el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder a fin que no se desnaturalicen los principios que la informan -ver doctrina de Fallos 311:2435-. (cfr. Dictamen de la Sra. Procuradora General al que remite la C.S.J.N. en autos “Duant, Cristóbal Sebastián”, sent. del 16.03.10).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 86176

03.05.12

“STIVALA, JOSÉ ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(Ch.-M.-P.T.)

Prescripción. Plazo. Interrupción. Caso “Duant”.

Si en la sentencia cuya ejecución se persigue se ordenó al organismo administrativo reajustar el haber del reclamante de conformidad con las pautas reseñadas en el pronunciamiento mientras rigiera el sistema previsto por la ley (en el caso, 18.037), y dicha manda judicial fue desoída por la A.N.Se.S. que se limitó a cumplir parcialmente con ella, liquidando el haber que entendía correcto y depositando los retroactivos pertinentes, ha de concluirse que dicha circunstancia, a la luz de lo expresado por la C.S.J.N. en el caso “Duant” (sent. del 16.03.10), configura el incumplimiento mensual reiterado al que se refiere el Alto Tribunal, y que provoca la interrupción de los plazos de prescripción.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 86176

03.05.12

“STIVALA, JOSÉ ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(Ch.-M.-P.T.)

Prescripción. Plazo. Interrupción. Caso “Duant”.

En atención a lo reglado por el art. 1, inc. e), ap. 9 de la ley 19.549, corresponde otorgarle entidad interruptiva a las presentaciones del actor ante el organismo solicitando se le aplicara la doctrina emergente del caso “Chocobar”. En análogo sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Viaño, Florentino” (Fallos 326:1326) y la Sala II de la C.F.S.S. en autos “Rodríguez, Oscar Roberto” (sent. del 09.08.07) al fallar que “la existencia de circunstancias interruptivas como una liquidación parcial efectuada por el organismo o un reclamo presentado por el titular, producen como efecto el comienzo de un nuevo curso prescripto”.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 86176

03.05.12

“STIVALA, JOSÉ ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(Ch.-M.-P.T.)

EJECUCIÓN FISCAL

Caducidad de instancia. Aplicación. Procedencia. Ley 11.683, arts. 92, quinto párrafo y 91.

El instituto de la caducidad o perención de instancia, como un modo anormal de terminación del proceso, es susceptible de ser aplicado en el juicio de ejecución fiscal regido por la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones), atento lo establecido por el art. 92, quinto párrafo, que expresamente dispone que la ejecución fiscal será considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos y lo dispuesto por el art. 91 de la referida ley, en cuanto prescribe la aplicación supletoria del C.P.C.C. (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 02.12.97, “Fisco Nacional (D.G.I.) c/ Establecimientos Darje S.A.I.C.F.” y C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.09.99, “Fisco Nacional (D.G.I.) c/ ALA América Latina Autotransportes S.R.L.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 85796

13.04.12

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Todo Gusto S.A.

s/Ejecución fiscal”

(M.-P.T.-Ch.)

Registración de trabajadores. Incumplimiento. Multa. Competencia. Ley 26.476, art. 48.

Dado que el art. 48 de la ley 26.476 avaló las facultades conferidas al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por los arts. 36 y 37 de la ley 25.877, incluyendo el ejercicio de las atribuciones emergentes de la ley 11.683; del Dec. 801/05 y de la Res. M.T.E. y S.S. 655/05, la Cámara Federal de la Seguridad Social tiene aptitud jurisdiccional para conocer en el recurso interpuesto contra una resolución que dispuso la aplicación de una multa por infracción cometida al artículo agregado sin número a continuación del art. 40 de la ley 11.683 (t.o. por Dec. 821/98 y modif.).

C.F.S.S., Sala I

sent. 146002

01.06.12

“ARGEN PESCA S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.-P.T.)

Registración de trabajadores. Incumplimiento. Multa. Impugnación de deuda. Actas de verificación. Acto preparatorio.

Las diligencias que se cumplen con la intervención de los funcionarios competentes y se instrumentan a través de las actas de verificación que se notifican al interpelado, no reúnen los requisitos esenciales ni generales de un acto administrativo. Ello por cuanto no ha mediado una decisión fundada que cause estado, pues hasta tanto no se haya agotado el procedimiento regulado por la ley 18.820 y que da lugar a la ejecución, no es un acto administrativo definitivo, contando el obligado con los medios legales apropiados para demostrar la improcedencia del débito intimado (cfr. Juan Gilibert, “El derecho a la legítima defensa en el sistema jubilatorio argentino”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 146002

01.06.12

“ARGEN PESCA S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.-P.T.)

Registración de trabajadores. Incumplimiento. Multa. Impugnación de deuda. Actas de verificación. Acto preparatorio.

Sólo la conformidad del contribuyente mediante la no impugnación de las actas, permite al fisco proceder a su cobro. Si por el contrario, aquel se muestra disconforme con la deuda o infracción, la ley 18.820 pone a su alcance el procedimiento recursivo adecuado para fundamentar sus agravios. Sólo después de una decisión fundada -acto administrativo definitivo- contraria a la pretensión del recurrente, se habilitará la ejecución fiscal, siempre y cuando no medie apelación ante la C.F.S.S., pues entonces deberá esperarse una sentencia favorable de ésta a los intereses fiscales. Por ello, cabe concluir que las actas de inspección e infracción no son más que una constatación que hace la Administración de la situación del contribuyente, por lo que no cabe exigir de las mismas los requisitos propios de los actos administrativos, como tampoco que sean realizadas por juez administrativo, ya que por tratarse de constataciones, las mismas pueden ser cuestionadas -tanto la deuda como la multa- y dar nacimiento posteriormente al proceso de impugnación de deuda.

C.F.S.S., Sala I

sent. 146002

01.06.12

“ARGEN PESCA S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.-P.T.)

EXCEPCIONES

Prescripción. Rebeldía. Plazo. Art. 346 C.P.C.C.

No advirtiéndose invocación ni prueba de circunstancia alguna de entidad suficiente que haya impedido la oportuna comparecencia de la parte (que fue declarada rebelde), dicho incumplimiento impide encuadrar el caso en las disposiciones del art. 346 del C.P.C.C. En consecuencia, corresponde tener por no opuesta la excepción de prescripción presentada.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 85839

23.04.12

“AGUIRRE, SILVERIA PABLINA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Recurso de queja”

(M.-P.T.Ch.)

HONORARIOS

Ejecución de sentencia. Intimación. Incumplimiento. Embargo. Procedencia.

Habiendo ya sido intimado el organismo al pago de los honorarios reclamados, y en-

contrándose consentido el pronunciamiento posterior cuyo incumplimiento persiste, corresponde hacer lugar al embargo peticionado a los efectos de ejecutar -en el plazo perentorio de diez días- la sentencia de autos, bajo apercibimiento, en su caso, de hacerlo efectivo.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 86705

10.07.12

“CRESCENTE, SONIA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Ejecución de honorarios”

(M.-Ch.-P.T.)

OBRAS SOCIALES

Cobro de aportes y contribuciones. Facultades de fiscalización y ejecución.

Corresponde rechazar el agravio sustentado en la ausencia de facultades, desde el dictado del Dec. 507/93 (ratificado por la ley 24.447), por parte de las obras sociales para fiscalizar y determinar deuda por aportes y contribuciones de las que se consideran acreedoras (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 25.04.05, “O.S. Docentes Particulares y otros”; Sala III, sent. del 17.04.07, “Domo Construcciones S.R.L.”; íd. sent. del 15.10.08, “Cons. de Prop. Rivadavia 851 San M. de Tucumán”), en tanto el procedimiento para determinar la deuda y su posterior ejecución ofrezca garantías para ejercer su derecho de defensa al emplazado. Ello así, máxime cuando se ha sostenido que “todo procedimiento -judicial o administrativo- debe garantizar al individuo el derecho de defenderse, garantía que no puede ser restringida. En el caso específico del procedimiento administrativo el principio del debido proceso legal constituye no ya un derecho del administrado, sino una exigencia de mejor administración, pues éste -en esta instancia- no es oponente de la Administración, sino un coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz, para que aquella pueda cumplir últimamente su rol de gestor indirecto del interés público y social que le ha sido conferido (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 31.10.96, “Laboratorio Medex Omicron”; íd Sala I, sent. del 20.10.00, “Cotexga S.A.”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo desestimó el recurso por no haberse efectuado el depósito previo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 142658

07.03.12

“STERTZ, EDUARDO c/ Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina s/Impugnación de deuda”

(P.L.-L.-F.)

Cobro de aportes y contribuciones. Res. A.F.I.P. 1648/04.

En la causa “Obra Social del Personal de la Actividad del Turf c/ E.N. – A.F.I.P.” (sent. del 19.05.10), la C.S.J.N., remitiendo a lo resuelto en la misma fecha en autos “Obra Social Trabajadores de la Industria del Gas c/ E.N. – A.F.I.P.”, y tomando los argumentos expuestos por el Procurador General, dejó sin efecto la sentencia de la Sala que había confirmado una medida cautelar que declaraba inaplicable la Res. Gral. 1648/04. En el referido dictamen se descalificaron los argumentos vertidos en torno de que el Dec. 1648/04 comporta una modificación al régimen de percepción de aportes y contribuciones que adeuden los empleadores, en la convicción de que dicho argumento no se hace cargo de “... las normas que reconocen facultades reglamentarias en materia fiscal a la A.F.I.P.”, así como también que con lo sostenido se “... desconoce la normativa aplicable y los argumentos expuestos en la causa que fueron llevados a la alzada oportunamente”; concluyendo que el Tribunal “... omitió todo análisis respecto de las atribuciones de la A.F.I.P. para el dictado de la medida, con sustento en las facultades conferidas por los decretos 2284/91 y 507/93, ratificados por las leyes 24.307 y 24.447, respectivamente”. (Del voto de la mayoría, El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148797

31.05.12

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD DEL TURF c/ Estado Nacional – A.F.I.P. s/Acción de nulidad e inconstitucionalidad con medida cautelar adjunta”

(H.-D.-F.)

Cobro de aportes y contribuciones. Res. A.F.I.P. 1648/04.

El Dec. 1648/04, tal como lo señalara el Procurador General de la Nación al dictaminar

en la causa “Obra Social Trabajadores de la Industria del Gas c/ E.N. – A.F.I.P.” (C.S.J.N., sent. del 19.05.10), fue ratificado por el art. 22 de la ley 24.447, debiendo recordarse que los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales y a la A.N.S.S.A.L., integran la Contribución Única de la Seguridad Social (CUSS), cuya percepción, fiscalización y ejecución judicial, está a cargo de la A.F.I.P., conforme lo estableciera el Dec. 507/93, modificatorio del Dec. 2741/91, siendo esta normativa el fundamento último que en definitiva avala la legalidad de la Res. 1648/04. El hecho de que transitoriamente el entonces Ministerio de Economía y Servicios Públicos, como el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sancionaran en forma conjunta la Res. 202/95, por la cual, en fecha 01.09.95, devolvieran a las obras sociales la facultad de fiscalización de los aportes y contribuciones normados por el art. 24 de la ley 23.660, en nada obsta a la conclusión a que aquí se arriba, puesto que posteriormente, la A.F.I.P., como organismo autárquico que se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (conf. Dec. 617/01), dicta una resolución en base a las competencias que le fueron delegadas por el mencionado Ministerio (art. 2 de la Res. 890/92 del ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; art. 5 de la Res. Conj. del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos nº 202/95 y del ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social nº 202/37; y por el art. 7 del Dec. 618/97, conforme considerandos de la Res. 1648/04), para modificar la resolución en cuestión (202/95), con sustento en lo dispuesto por el Dec. 507/93 y el art. 22 de la ley 24.447, utilizando para implementar la modificación, el mismo marco normativo (una resolución). (Del voto de la mayoría, El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148797

31.05.12

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD DEL TURF c/ Estado Nacional – A.F.I.P. s/Acción de nulidad e inconstitucionalidad con medida cautelar adjunta” (H.-D.-F.)

Cobro de aportes y contribuciones. Res. A.F.I.P. 1648/04.

Si bien se ha dispuesto la unificación de la percepción de los conceptos integrantes de la CUSS en cabeza de la A.F.I.P., la ejecución judicial de las sumas emergentes de la fiscalización y ejecución judicial de las Obras Sociales se ha preservado en cabeza de estas últimas. Ello en consonancia con el art. 24 de la ley 23.660 -que se encuentra vigente-, que establece que el cobro judicial de los aportes adeudados se hará por vía de apremio, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por las obras sociales. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148797

31.05.12

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD DEL TURF c/ Estado Nacional – A.F.I.P. s/Acción de nulidad e inconstitucionalidad con medida cautelar adjunta” (H.-D.-F.)

Cobro de aportes y contribuciones. Res. A.F.I.P. 1648/04.

La Res. Gral. A.F.I.P. 1648/04, al disponer el pago directo a la A.F.I.P. del cumplimiento de las sentencias judiciales definitivas, contraría lo establecido por la Res. Conj. 202/95 (M.E.O. y S.P. y M.T. y S.S.), que faculta a las Obras Sociales a la fiscalización y ejecución de los recursos de las mismas. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148797

31.05.12

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD DEL TURF c/ Estado Nacional – A.F.I.P. s/Acción de nulidad e inconstitucionalidad con medida cautelar adjunta” (H.-D.-F.)

Cobro de aportes y contribuciones. Res. A.F.I.P. 1648/04.

El proceso de ejecución delegado en las Obras Sociales importa la percepción y cobro de los recursos emergentes, cuyos créditos se ha ordenado abonarles de acuerdo a lo previsto por el art. 24 de la ley 23.660. Por ello, al disponer la Res. Gral. A.F.I.P. 1648/04 la percepción directa de las sumas ejecutadas, está quitándoles las facultades de ejecución otorgadas por la Res. 890/92 del M.T y S.S., sustituyendo las facultades de su Superior que no le han sido delegadas, ya que las invocadas en la referido Res. 1648/04, se circunscriben al contralor y supervisión de lo actuado por las Obras Sociales. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148797

31.05.12

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD DEL TURF c/ Estado Nacional – A.F.I.P. s/Acción de nulidad e inconstitucionalidad con medida cautelar adjunta” (H.-D.-F.)

Cobro de aportes y contribuciones. Res. A.F.I.P. 1648/04.

La aplicación literal del art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1648/04 implicaría un modo de extinción de obligaciones que difiere del previsto por nuestros códigos de fondo y de rito, habilitando el pago a un tercero ajeno a la litis en ejecución y distorsionando la manda judicial en el supuesto de existencia de sentencias firmes. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148797

31.05.12

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD DEL TURF c/ Estado Nacional – A.F.I.P. s/Acción de nulidad e inconstitucionalidad con medida cautelar adjunta” (H.-D.-F.)

Conductores navales. Pesca en altura. Tope MOPRE. Ley 24.241, art. 9. Dec. 433/94.

Corresponde confirmar el pronunciamiento administrativo que no hizo lugar a la revisión interpuesta contra la resolución dictada por la Obra Social de Conductores Navales, cuestionando si para la aplicación del tope MOPRE ha de tenerse en cuenta la incidencia mensual del valor total liquidado a la finalización de la marea. Ello así, porque para considerar el momento en que nace la obligación de efectuar los aportes y contribuciones de los recursos de la seguridad social sobre el concepto “marea” y aplicar los límites mínimo y máximo en el cálculo de dichos aportes y contribuciones, han de computarse en forma mensual las remuneraciones devengadas a favor del trabajador, con independencia de la modalidad de pago acordada entre las partes (conf. Dec. 433/94, reglamentario del art. 9 de la ley 24.241). En otras palabras, para aplicar el límite máximo establecido por el referido artículo, el cálculo de los aportes y contribuciones ha de efectuarse en forma mensual, en base tanto a las remuneraciones fijas como a las variables. (Del voto del Dr. Laclau al que adhiere el Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 121554

21.03.12

“ARBUMASA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda” (L.-F.-P.L.)

Conductores navales. Pesca en altura. Tope MOPRE. Ley 24.241, art. 9. Dec. 433/94.

Sin perjuicio de la fecha de pago que resulte obligatoria, la aplicación de los límites máximo y mínimo para la liquidación de los aportes y contribuciones deberá cumplirse mensualmente (art. 9 ley 24.241, reglamentado por Dec. 433/94). Por ello, resulta correcto el criterio sustentado por la Obra Social de Conductores Navales que aplicó el tope MOPRE a las remuneraciones percibidas por los trabajadores mensualmente, prescindiendo del criterio prescripto por el art. 19 del C.C.T. 175/75 -aplicable a la actividad pesquera en altura-, el cual diferencia el momento del devengamiento del momento del pago efectivo. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 121554

21.03.12

“ARBUMASA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda” (L.-F.-P.L.)

RECURSOS

APELACIÓN

Improcedencia. Cosa juzgada.

La providencia que se dicta como consecuencia de una resolución anterior que se encuentra firme es inapelable. Admitir lo contrario importaría consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, violentándose así el principio de inmutabilidad característico de tales resoluciones (cfr. C.N.A.Civ., Sala A, sent. del 11.11.92, “Cavaría, Máxima R. c/ Comisión Municipal de la Vivienda”; íd. Sala G, sent. del 10.03.98, “Torres, Elda c/ Aizencang, Simon”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 79098
09.04.12

“YUCOWSKY, JOSÉ Y OTROS c/ E.N. – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de la fuerzas armadas y de seguridad”
(D.-F.-H.)

INAPLICABILIDAD DE LEY

Planteo de inconstitucionalidad.

La pretensión de que se declare la inconstitucionalidad de una norma (en el caso, el art. 29 de la ley 24.018) determina la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley intentado. Ello así, dado que conforme con la doctrina de la C.S.J.N., resulta extraña a la competencia de un tribunal en pleno la cuestión vinculada con un planteo de inconstitucionalidad, ya que “por esa vía vendría a crear una interpretación general obligatoria de orden constitucional, ajena a las atribuciones naturales del referido tribunal” (Fallos 302:980, cons. 5º). A ello cabe agregar que admitir la evaluación del recurso interpuesto, también se opone al criterio del Tribunal Címero que, desde sus inicios (Fallos 1:27 y 292), negó que estuviese en la órbita del Poder Judicial de la Nación la facultad de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los poderes Legislativo y Ejecutivo (cfr. Fallos 12:372; 95:51 y 115:163). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 79904
18.06.12

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad de acto administrativo – Nulidades varias”
(H.-F.)

Planteo de inconstitucionalidad.

Corresponde conceder el recurso de inaplicabilidad de ley cuando el mismo fue interpuesto en tiempo y forma contra una sentencia que contradice la doctrina establecida por el Tribunal (en el caso, Sala II, sent. 13.08.08, in re “Marquevich, Roberto), y que fue expresamente invocado por la recurrente en su memorial de apelación con el fin de que se lo tuviere presente al momento de resolver. En tal sentido se ha sostenido que “... La carga de invocar el precedente con anterioridad al pronunciamiento que se cuestiona (art. 288 C.P.C.C.), es un recaudo esencial para la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, porque tiene por objeto que la Sala a la que le toca fallar tenga la oportunidad de cotejar su interpretación jurídica del caso con la doctrina establecida en el precedente, alertando de ese modo acerca de la posible contradicción jurisprudencial a producirse en la hipótesis de apartarse de los términos de dicha doctrina - cfr. Palacio - Alvarado Velloso, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº VI, pág. 500- (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 18.07.01, “Lencioni, Ivo Julio”). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 79904
18.06.12

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad de acto administrativo – Nulidades varias”
(H.-F.)

Planteo de inconstitucionalidad.

El criterio sostenido por el Alto Tribunal en Fallos 302:980 (“Gómez, Carlos y otros c/ García, Héctor Ricardo”), según el cual un planteo de inconstitucionalidad resulta ser una materia ajena a la competencia del Tribunal en pleno, puesto que por esa vía se “...vendría a crear una obligación de orden constitucional ajena a las atribuciones naturales del referido tribunal” (ver Consid. 5), atento los años que detenta (el fallo es fecha 09.09.80) y el momento histórico en que fue dictado, lleva a concluir que, considerando las particulares circunstancias del caso de autos, el mismo no encuadra plenamente en el precedente de referencia, toda vez que a través del recurso de inaplicabilidad de ley intentado no se persigue la declaración de inconstitucionalidad de norma alguna, sino por el contrario, la unificación de la jurisprudencia del fuero (en el caso, en torno a la aplicabilidad del art. 29 de la ley 24.018, referente a la necesidad del mantenimiento de la buena conducta como requisito para acceder a los beneficios previsionales que establece la ley referida). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 79904

18.06.12

"BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad de acto administrativo – Nulidades varias"
(H.-F.)

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Recusación sin causa. Recusación conjunta. Art. 15 C.P.C.C. Interpretación.

El art. 15 del C.P.C.C., al disponer que la facultad de recusar sin expresión de causa "podrá usarse una vez en cada caso", alude a una única vez por parte y respecto de un solo juez por vez -tratándose de primera instancia- (cfr. C.N.A.Com., Sala A, sent. del 16.04.99, "Piccolo, Osvaldo A. c/ Fornasari, Luis R."; Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº I, pág. 127). Por ello, no puede reputarse válida la recusación conjunta efectuada en el escrito de demanda (en el caso, dos jueces), pues una postura contraria al respecto conduciría no sólo a la adopción de una decisión arbitraria, sino también a una alteración del procedimiento de asignación de causas en un fuero como el de la Seguridad Social, que cuenta con sólo diez juzgados de primera instancia.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 86902

06.08.12

"ARA, GUILLERMO PÍO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Incidente"
(M.-Ch.-P.T.)

Recusación sin causa. Recusación conjunta. Art. 15 C.P.C.C. Interpretación.

El mecanismo procesal de la recusación sin causa sólo encuentra justificación cuando se persigue el resguardo de la garantía de imparcialidad en el desarrollo del proceso, más no cuando provoca una dilación inútil y deliberada que sólo obsta a la recta administración de justicia. Por ello, la recusación planteada en el escrito inicial a varios jueces, tendrá validez sólo respecto al titular del primer juzgado indicado en la nómina (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 26.05.10, "Ríos, Raúl").

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 86902

06.08.12

"ARA, GUILLERMO PÍO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Incidente"
(M.-Ch.-P.T.)

Recusación sin causa. Recusación conjunta. Art. 15 C.P.C.C. Interpretación.

La recusación sin causa prevista en el art. 15 del C.P.C.C. resulta de interpretación y aplicación restrictiva, pues sólo "podrá usarse una vez en cada caso". En consecuencia, no podrá considerarse válida la recusación conjunta de varios juzgados (en el caso, cuatro) sin siquiera individualizar el nombre de los magistrados, pues su admisión conduciría a una alteración del procedimiento de asignación de causas y digitación del juzgado interviniente, en un fuero que sólo cuenta con diez juzgados de primera instancia (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 07.06.04, "Meza Jiménez, José del Carmen").

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 122726

03.09.12

"MEDINA, EDUVIGIS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(F.-P.L.-L.)

RESOLUCIONES PROCESALES

Providencias de mero trámite. Notificación. Recursos.

La resolución que dispuso que la viuda debía ocurrir ante el juez del sucesorio a efectos de solicitar el pago de los importes adeudados al causante, es una providencia de mero trámite en los términos del art. 160 del C.P.C.C. y, por lo tanto, no corresponde asignarle el carácter de sentencia interlocutoria. Basta para sostener ello la propia definición que el ordenamiento procesal le asigna ("las sentencias interlocutorias resuel-

ven cuestiones que requieren sustanciación...” -art. 161 del código referido-). Por ello, debe concluirse que el proveído del a quo quedó notificado de conformidad con el principio general establecido en el art. 133 del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 88088

21.11.12

“VITELLI, OMAR ALEJANDRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-P.T.-M.)

Providencias de mero trámite. Notificación. Recursos.

Resulta extemporáneo el planteo de nulidad contra la providencia que rechazó el recurso de apelación por no haber sido articulado dentro del plazo procesal previsto, y en consecuencia, cobró operatividad el consentimiento que prevé el art. 170 del C.P.C.C. Ello así, por cuanto habiendo sido debidamente rechazado el recurso de apelación oportunamente interpuesto, no puede reeditarse el plazo para deducir una nueva apelación que habilite el conocimiento por parte de la Cámara, sino que debió articularse -dentro del término hábil- el remedio procesal previsto al efecto (art. 282 C.P.C.C.).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 88088

21.11.12

“VITELLI, OMAR ALEJANDRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-P.T.-M.)

SANCIONES CONMINATORIAS

Astreintes. Aplicación. Incumplimiento del deudor.

Las astreintes son de aplicación excepcional y necesitan para su determinación la existencia de una sentencia firme, y un incumplimiento por parte del deudor. Por ello, sólo es dable aplicar sanciones conminatorias después de haber incurrido en incumplimiento el obligado (cfr. C.N.A.Civ., Sala B, E.D. 32-510, 46-619; ídem, J.A. 15-1972-180). En consecuencia, corresponde tener por acreditados los presupuestos para hacer efectiva la multa diaria dispuesta por el “a quo”, si el organismo no acompañó las actuaciones administrativas solicitadas. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 79552

15.05.12

“FANTINI, BEATRIZ RAQUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Astreintes. Aplicación. Incumplimiento del deudor.

Las astreintes, según la doctrina, constituyen un medio de compulsión consistente en la imposición de una condena pecuniaria al sujeto que no cumple con un mandato dispuesto por resolución judicial, y cuya vigencia perdura mientras no cese la inejecución, pudiendo aumentar indefinidamente o, en su caso, ser dejadas sin efecto cuando el sujeto afectado desiste de su resistencia y justifica, total o parcialmente, su proceder -art. 666 bis Código Civil- (cfr. Belluscio y Zannoni, “Código Civil y Leyes Complementarias”, Tº III, pág. 242; Garrone, “Diccionario Jurídico”, pág. 207; Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº I, pág. 311; “Fassi y Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº I, pág. 289, entre otros). El fundamento de tal medida está dado por el “imperium” que tiene el Poder Judicial para hacer efectivos sus mandatos y lograr que sus fallos sean acatados. Ello sin recurrir a normas jurídicas que tipifican penalmente la desobediencia judicial a través de figuras como el desacato. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 79552

15.05.12

“FANTINI, BEATRIZ RAQUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Astreintes. Aplicación. Incumplimiento del deudor.

Las astreintes sólo pueden aplicarse a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos por una resolución judicial, toda vez que no constituyen una indemnización al acreedor por el incumplimiento de las obligaciones pactadas, sino una herramienta técnica destinada a lograr el acatamiento de decisiones judiciales por lo que su aplicación retroactiva contradice la función a que se hallan destinadas (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. del 24.02.92, “Romero c/ Frigorífico Rioplatense S.A.”). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 79552

15.05.12

“FANTINI, BEATRIZ RAQUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-D.-F.)

Astreintes. Aplicación. Incumplimiento del deudor.

La imposición de astreintes es discrecional del magistrado. Al utilizarse dicho mecanismo debe tenerse extrema prudencia, pues su finalidad consiste -exclusivamente- en lograr que el deudor remiso cumpla con la obligación que le compete, pero sin confundirlo con otras figuras tales como la petición de daños y perjuicios o intereses por mora, donde lo pretendido es obtener un resarcimiento económico por un incumplimiento, extremo que, por supuesto, requiere se acredite el perjuicio sufrido. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 79552

15.05.12

“FANTINI, BEATRIZ RAQUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-D.-F.)

Astreintes. Aplicación. Incumplimiento del deudor.

Si bien el interés individual debe ser respetado y tutelado con extremo cuidado en materia de seguridad social, no debe olvidarse el interés colectivo que conforma la clase pasiva, por lo que la adopción de sanciones conminatorias deberá efectuarse con suma cautela, tratando de no lesionar el normal desenvolvimiento de un sistema basado en la solidaridad. Lo importante consiste en lograr el acabado cumplimiento de la orden judicial impartida en defensa de los intereses del justiciable, pero sin que la desidia e inoperancia del órgano interviniente se traduzca en un enriquecimiento injustificado, más aún teniendo presente que el principio básico de casi la totalidad de los regímenes previsionales es la solidaridad, por lo cual las contribuciones no constituyen una capitalización a favor del interesado sino una manera de integrar el patrimonio común que proveerá los recursos para cumplir con el fin social propuesto. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 79552

15.05.12

“FANTINI, BEATRIZ RAQUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-D.-F.)